



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

“INCIDENTES CRIMINALES EN LOS JUICIOS  
CIVILES Y MERCANTILES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARSENIO GONZALEZ PEREZ

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA.

MÉXICO, D. F.

2006





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS:

*A mi Dios y Señor:*

*Por las grandezas que me ha dado y ayudarme a superar las vicisitudes de la vida.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México:*

*Por abrirme las puertas para poder cumplir una de mis metas*

*Al maestro Carlos Barragán Salvoatierra:*

*Por su apoyo académico y su paciencia*

*A mis abuelos María Luisa Campos Jasso, Domingo Pérez Castañeda y Arsenio González Celaya:*

*A quienes su ilusión ha sido verme convertido en persona de provecho.*

*A mis padres María Luisa Pérez Campos y Alejandro González Ramírez:*

*Quienes sin escatimar esfuerzo alguno han dado gran parte de su vida, que me han formado y educado, a quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni con las riquezas mas grandes del mundo.*

*A mis hermanos Israel y Alejandro:*

*Por su ayuda incondicional y por creer en mi día tras día.*

*A Silvia mi amor:*

*Por un montón de hermosos momentos compartidos y por su apoyo en todo instante.*

*A José Isauro Mexicano Méndez:*

*Un verdadero amigo y consejero que con su ayuda he logrado llegar a este momento.*

*A Gloria Morales Pérez:*

*Por darme los buenos consejos en momentos críticos*

# INCIDENTES CRIMINALES EN LOS JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES

	Pág.
<b>ÍNDICE</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>

## CAPÍTULO PRIMERO INCIDENTE

<b>1. INCIDENTE</b>	<b>4</b>
1.1. Concepto	4
1.2. Naturaleza Jurídica	10
1.3. Doctrina	11
1.4. Antecedentes históricos	12
1.4.1. En el derecho romano	12
1.4.2. En el derecho español	21
1.4.3. En el derecho mexicano	32
1.5. Principios procesales	37

## CAPÍTULO SEGUNDO INCIDENTES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

<b>2. INCIDENTES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y MERCANTIL</b>	<b>45</b>
2.1. Concepto de incidente civil	45
2.2. Incidente mercantil y naturaleza jurídica	48
2.3. Doctrina	51
2.4. Importancia	51
2.5. Clasificación de los incidentes	53
2.5.1. Por razón de su naturaleza	63
2.5.1.1. Incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales	63
2.5.1.2. Incidentes surgidos en los juicios especiales	67

2.5.2. Por cuanto a sus efectos	70
2.5.2.1. Artículo de previo y especial pronunciamiento	70
2.5.2.2. Artículo que no detiene el curso del juicio	71
2.5.3. Por nombre	72
2.5.3.1. Nominados	72
2.5.3.2. Inominados	87
2.5.3.2.1. Tramitaciones denominándolas incidentes	87
2.5.3.2.2. Tramitaciones incidentales sin expresar adjetivo	95
2.5.3.2.3. Por cuerda separada	101

### **CAPÍTULO TERCERO INCIDENTES EN MATERIA PENAL**

<b>3. INCIDENTES EN MATERIA PENAL</b>	<b>105</b>
3.1. Concepto	105
3.2. Antecedentes	108
3.3. Naturaleza Jurídica	110
3.4. Doctrina	110
3.5. Proceso y Procedimiento	111
3.6. Clasificación de los incidentes	115
3.6.1. Por su objeto (especificados, no especificados)	116
3.6.2. Por sus efectos (suspensivos, no suspensivos)	116
3.6.3. Desde el plano legislativo	117
3.6.3.1. Incidentes de libertad	118
3.6.3.1.1. Libertad bajo caución	119
3.6.3.1.2. Libertad provisional bajo protesta	127
3.6.3.1.3. Libertad por desvanecimiento de datos	130
3.6.3.2. Diversos incidentes	133
3.6.3.2.1. Substanciación de las competencias	133
3.6.3.2.2. Suspensión del procedimiento	140
3.6.3.2.3. Acumulación de procesos	143

3.6.3.2.4. Separación de procesos	149
3.6.3.2.5. Impedimentos, excusas y recusaciones	151
3.6.3.2.6. Reparación del daño exigible a terceras personas	157
3.6.3.2.7. Incidentes criminales en el juicio civil	166
3.6.3.3. Incidentes no especificados	168
3.7. Resolución de los incidentes	170

## **CAPÍTULO CUARTO INCIDENTES CRIMINALES EN LOS JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES**

<b>4. INCIDENTES CRIMINALES EN LOS JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES</b>	<b>172</b>
4.1. Concepto	172
4.2. Antecedentes históricos	172
4.3. Legislación	173
4.3.1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	173
4.3.1.1. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	177
4.3.1.2. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	177
4.3.1.3. La institución del Ministerio Público	179
4.3.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	186
4.3.3. Código de Comercio	191
4.3.4. Incidente criminal en algunas entidades federativas	194
4.3.4.1. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla	194
4.3.4.2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco	198
4.3.4.3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán	199
4.4. Jurisprudencia	201
4.5. Jurisprudencia relacionada con el incidente criminal en los juicios civiles y mercantiles	204
4.6. La acción de nulidad de juicio concluido	222
4.7. Propuesta	226

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>235</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>246</b>



## INTRODUCCIÓN

Se realizará la presente investigación sobre los incidentes criminales en los juicios civiles y mercantiles. El tema que nos ocupa es de Derecho Procesal, dentro de este ámbito una figura procesal es el incidente que, como se verá en el cuerpo de la presente tesis de acuerdo a su naturaleza jurídica puede ser de gran importancia en el juicio donde se promueve y tener injerencia e influencia en el asunto principal.

En la práctica el incidente criminal que surge en un juicio de naturaleza civil y mercantil resulta ineficaz por el término de diez días que tiene el Ministerio Público adscrito al juzgado civil, para consignar los hechos al Tribunal penal, por otra parte la facultad que se le da al Ministerio Público para pedir la suspensión del procedimiento civil, se analizará para determinar la debida o indebida facultad que el legislador otorga a dicha autoridad administrativa y si le compete decidir a ésta sobre la suspensión del procedimiento de carácter civil o es materia exclusiva del juez civil decidir si suspende el procedimiento o no.

Por otra parte cabe señalar que de conformidad con la literalidad en el texto del artículo 483 del ordenamiento adjetivo penal para el Distrito Federal se suspenderá el procedimiento civil hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal, entonces se plantearán los supuestos de las figuras jurídicas de libertad por desvanecimiento de datos, libertad por falta de elementos para procesar, se concluya el procedimiento penal por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos posiblemente delictuosos o en el supuesto en que el Ministerio Público no consigne los hechos al Tribunal penal para evitar un periodo prolongado de dicha suspensión en el asunto civil.

Aunque la figura en estudio no se trata de un incidente en el proceso penal, sino dentro de un juicio de carácter civil y mercantil, los hechos posiblemente delictuosos, que puedan surgir en esta clase de juicios regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio, tendrán que llegar a la tramitación señalada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciendo falta una debida armonización en ambas legislaciones adjetivas.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se contempla disposición alguna que regule los incidentes criminales que surjan en juicios civiles, ni que remita a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aunque este último ordenamiento se refiera a juicios civiles y mercantiles.

En consecuencia, lo anterior podrá tener repercusiones en cuanto a la decisión de fondo del asunto civil por eso es necesaria dicha armonía entre estos dos ordenamientos además de establecer la eficacia de la resolución penal en la esfera del juzgador civil dependiendo si es o no una resolución definitiva.

Los antecedentes históricos que son de importancia para conocer como se ha tramitado el incidente en cuestión (secuela procedimental), su naturaleza jurídica, efectos. Se abordará la diferencia que existe entre incidente partiendo de su concepto clasificación, efectos, tanto en el ámbito civil, mercantil y penal, para determinar a partir de una generalidad a una particularidad, siendo el caso que nos ocupa el incidente criminal surgido en el juicio civil y mercantil.

Se señala lo concerniente a la figura procesal en estudio en algunas Entidades Federativas que servirán de comparación, además se apoyo para la propuesta que se realice con motivo de la problemática del tema en estudio.

Es importante mencionar la Jurisprudencia relacionada con el tema que nos ocupa, en base a los criterios establecidos por los órganos judiciales competentes para emitir la jurisprudencia, se determinará qué criterios sea como Tesis Jurisprudenciales o Tesis aisladas se considerarán para realizar la propuesta.

También lo que se pretende en esta tesis es rescatar la figura jurídica procesal del incidente criminal en el juicio civil y mercantil cuyo propósito es analizar el funcionamiento de la norma adjetiva y que sea operante en la realidad en base al estudio del tema a tratar con el fin de realizar propuesta de reforma a la legislación procesal y no concluir sugiriendo la derogación de la figura procesal en comento.

## INCIDENTE

### 1.1.CONCEPTO

Para Carlos Arellano García por incidente entendemos “aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto. Si este significado meramente gramatical lo quisiéramos adaptar al ámbito procesal solo tendríamos que indicar que el acontecimiento sobreviene en el curso de un proceso en el que interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales”.<sup>1</sup> El autor de referencia estima que el incidente es una cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal.

Bazarte Cerdán que retoma los conceptos de Pina y Palacios: “el incidente es de origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones. La primera “incide“, “incidere“, que significa cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo “ cadere “, caer, sobrevenir. Tales son los significados de la palabra, si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes: “Incidencia” es uno e “Incidente” es el otro. Incidencia significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto e Incidente es el proceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto, tal como lo define la Academia Española de la Lengua”.<sup>2</sup>

Bazarte Cerdán sostiene que la palabra incidente proviene del latín “incidens” (part. pers de “incido”) el que corta o divide, lo que sobreviene, llega, acaece. A su vez “incido, is i ere” ( de in cado caer) en, llegar inopinadamente, asimismo considera que el vocablo “incido” correspondió a la legislación antigua y posteriormente la palabra incido dio mejor el significado a la institución “incidentes”, diferencia prosódica donde se volvió breve la vocal que era larga ya

---

<sup>1</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso , décima tercera edición, Porrúa. México 2004 p.128

<sup>2</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. Los recursos, la caducidad y los incidentes, segunda edición, Carrillo Hermanos e Informática Jurídica. México 2002 p. 297.

que existen incidentes que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, y no cortándose o suspendiéndose el procedimiento vale considerar aplicable la etimología que se deriva del vocablo “incido” por corresponder mejor a la función jurídica del incidente, aunque no a su antecedente histórico donde al observar los antiguos el fenómeno de la suspensión del procedimiento le llamaron incidente utilizando el vocablo “incido”.<sup>3</sup> Define al incidente como un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez.

Para Sodi “se llama incidente o incidencia toda cuestión que surja en el curso del juicio y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial”.<sup>4</sup> Castillo Larrañaga y Piña dicen que con la palabra incidente (o Artículo) en su acepción procesal, bien se estime derivado del latín *incido*, *incidens* (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo *cadere*, y de la preposición *in* (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerado como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella”.<sup>5</sup>

El autor Becerra Bautista señala que según Manresa y Navarro “los incidentes fueron conocidos por la ley española y la jurisprudencia también con el nombre de artículos. Este último nombre lo conserva la legislación mexicana al hablar que solo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento (artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables precisamente al juicio que se está ventilando; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades, cuya

---

<sup>3</sup> *Ibidem* p. 298

<sup>4</sup> *Ibidem* p. 299

<sup>5</sup> *Ibidem* p. 301

resolución servirá, para llevar el proceso a su fin normal. Por otra parte como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, las incidencias son posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir en la ejecución de la misma”.<sup>6</sup> El referido autor llama a los incidentes pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

“Para la legislación argentina incidente es un enfoque técnico correspondiente a un aspecto peculiar jurídico del derecho procesal donde constituye la cuestión distinta del principal asunto del juicio, relacionada directamente con él, que se ventila y decide por separado a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo, caso este en que se denomina de previo y especial pronunciamiento. Por incidente, pues, se entiende la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, también se designa a los incidentes con el nombre de artículos, o partes del pleito unidas a éste”.<sup>7</sup>

Para Eduardo J. Couture, “Incidente es el litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria”.<sup>8</sup>

“En la legislación mexicana procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de

---

<sup>6</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México, décimo séptima edición, Porrúa , México 2000, p. 277.

<sup>7</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 20ª edición, Heliasta Argentina, 1981, p. 373.

<sup>8</sup> COUTURE, Eduardo. Vocabulario jurídico, quinta reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 1993, pp. 325 y 326.

carácter adjetivo que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes. Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila, surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio”.<sup>9</sup>

Los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales. Los incidentes se tramitan no solo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales y aun en los procesos atípicos.

### **Etimología del vocablo incidente:**

“La incorporación de la etimología de los vocablos escogidos, esta hecha solo con el propósito de ensanchar el campo de análisis del vocablo incidente del latín escolástico incidens- lis “lo que sobreviene” del verbo incido-ere “sobrevenir” originalmente incidir o Caer entre, caer sobre. Traducción: francés, incident; italiano, incidente; portugués, incidente; inglés, incident; alemán, zwis chenstreit”.<sup>10</sup>

“La palabra incidente viene del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse, incidencia es lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, negocio o pleito como decía Escriche”.<sup>11</sup>

“Incidente del latín incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de cedere, caer una cosa dentro de otra. En general lo casual impuesto o fortuito, acontecimiento o suceso. Cuestión, altercado”.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS .Diccionario Jurídico Mexicano , décima quinta edición, UNAM Porrúa, México 2001, pp. 1665 y 1666.

<sup>10</sup> COUTURE Eduardo. Op. cit. p.326.

<sup>11</sup> BECERRA BAUTISTA José. Op. cit. p. 277

<sup>12</sup> CABANELLAS Guillermo. Op cit. p.373.

## ELEMENTOS O REQUISITOS QUE DEBE TENER EL INCIDENTE

Del concepto que retoma Carlos Arellano García se obtienen los siguientes elementos:

- a) “El incidente es una cuestión (problema), es una materia que es motivo de discusión en donde se da la pugna de pretensiones entre los que en su calidad de sujetos del proceso tienen en trámite una controversia”.<sup>13</sup>

Para Bazarte Cerdán “el primer elemento jurídico para que exista un incidente son a) Una cuestión es decir un acontecimiento que sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio; tal suceso puede llegar o no, pueden hacerlo valer o no las partes o terceros, o ser provocados por el juez, y para precisar lo anterior y subsumir los conceptos cuestión, acontecimiento o suceso, utiliza el vocablo EVENTO”<sup>14</sup>, el mismo autor señala que “se debe entender por evento: debe tener relación con el negocio principal entendiéndose por negocio principal los hechos aducidos por el actor y los hechos aducidos por el demandado, en sus respectivos escritos que fijan la controversia y que se fundan la acción y defensas respectivamente; entonces, se trata de un incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el juez, a lo anterior se le llama el MÉRITO del incidente”.

- b) Para Arellano García “la cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente, asimismo para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendrá la calidad de incidente.

---

<sup>13</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. cit p.129.

<sup>14</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. Op. cit.p.305.



En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de manera principal”.<sup>15</sup>

Bazarte Cerdán apunta la opinión de Manresa: “que la ley solo califica de tales incidentes los que tengan “relación” con la cuestión principal; y bajo este supuesto, al juzgador corresponde investigar si existe o no esa relación es decir, si hay alguna afinidad, si se descubre alguna conexión, si puede ejercer alguna influencia en el debate empeñado, ya por razón de las personas que litigan, de la acción propuesta, de las excepciones alegadas y de la cosa que se reclama.

“Para la existencia del incidente no es necesario que se concluya mediante la resolución correspondiente (INTERLOCUTORIA) pues muchas veces promovidos los incidentes se dicta sentencia definitiva sin que aquellos terminen ya sea por negligencia de las partes al tramitarlos, o descuido del juzgador o bien por desistimiento que hace el promovente”.<sup>16</sup>

La resolución que pone fin a un incidente es una decisión clasificada como sentencia (artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) siendo por su naturaleza una sentencia interlocutoria.

Briseño Sierra critica la explicación dada por el citado Bazarte Cerdán, “pues si el incidente es para él, un evento que amerita la intervención de los sujetos de proceso, poco importa que tenga relación o no con el negocio principal”, también señala que “Bazarte intenta enumerar los elementos 1) Una cuestión que sin ser elemento normal y previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio. 2) El evento ha de tener relación con el negocio principal, con el debate. Pues si bien el litigio se encuentra en situación mientras dura el proceso, ello implica que las circunstancias de hecho cambien sin afectar la discrepancia de

---

<sup>15</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 129.

<sup>16</sup> BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Op. cit.p. 307.

intereses que forma el debate”, cita un ejemplo en donde se demanda una reparación o una indemnización por los daños ocasionados por la construcción vecina, “es factible que se solicite licencia o autorización para realizar obras de mantenimiento o reparación. Hasta qué grado una cuestión, una promoción tenga relación con el asunto principal, es algo que no puede determinarse en sentido material, sino procesal”.<sup>17</sup> “El depósito de persona, el nombramiento de tutor, no tienen relación jurídica con el litigio entre actor, pero si con la situación sustantiva o la relación procesal en cuanto se trate de actos vinculados con los sujetos. Bazarte exige que el evento se haga valer por una parte y con intervención de la contraria o por un tercero que esgrime el evento ante el juez para que lo haga saber a las partes, puede ser cierto en situación normal pero puede pensarse en una multitud de autorizaciones, permisos, licencias que se solicitan del juzgador, y en los cuales no aparece la vista que se da a los interesados, es por eso que a pesar de lo previsto por el artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no toda cuestión englobada doctrinaria y legislativamente en el término incidente, termina con interlocutoria”.<sup>18</sup>

## 1.2. NATURALEZA JURÍDICA

Bazarte cita a Reus, el cual considera que “los incidentes reconocen por origen la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, que con el carácter de accesorias surgen en la cuestión principal, y que involucradas unas y otras habían de hacer aquel confuso e interminable”.<sup>19</sup>

“El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 vigente, no definió los incidentes, se cree según Bazarte, ello obedeció a que fue suprimido el Capítulo de incidentes del Código de 1884 que se derogaba, y

---

<sup>17</sup> BRISEÑO SIERRA Humberto. Derecho Procesal, Volumen IV, Cárdenas Editor, México, 1970, p. 256.

<sup>18</sup> *Ibidem.* p. 257.

<sup>19</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. Op. cit. p. 303.

señalando nuevos trámites para los incidentes, se abstuvo de dar la definición para no incurrir en contradicciones”.<sup>20</sup>

“En todo proceso se busca la aplicación de una norma abstracta de derecho material a un caso controvertido; para lograr esa finalidad, se establecen las formas adecuadas reguladas por el derecho adjetivo que deben cumplir tanto las partes como el Estado - juez para que éste satisfaga una necesidad social. Dar a cada quien lo suyo”.<sup>21</sup>

### **1.3. DOCTRINA**

“Ni la doctrina ni la legislación menos aún la jurisprudencia han precisado las distinciones que pueden encontrarse en situaciones tales como las cuestiones que implican solución de continuidad en el proceso, y las partes que son especies de seres divergentes absolutas y divergentes convergentes, hay sin embargo una manifiesta separación en estos fenómenos, porque no pueden regularse de la misma manera, ni cabe pensar en efectos similares, según que la cuestión o problema sean atinentes a la serie proyectiva o vengan a ella por conexión teleológica. En la doctrina se comienza por la etimología, como explican que la palabra incidente viene del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse; entonces se explica que por incidente se ha de entender la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal”.<sup>22</sup>

### **1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Origen de los incidentes: Bazarte cita Manresa, quien señala que “los incidentes, que la jurisprudencia y la ley reconocen también con el nombre de “Artículo” fueron autorizados para desembarazar el procedimiento, desconocidos

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* p. 302.

<sup>21</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Op. cit.* p. 277.

<sup>22</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, Volumen IV, *Op. cit.* p. 254

de los primeros tiempos de Roma en que imperaba el sistema formulario, tuvieron luego acceso cuando la *litis contestatio*, lejos de significar la obtención de la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia. La práctica impuso los incidentes en los tribunales españoles y se reglamentaron éstos antes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en el Reglamento Provisional y en la Instrucción del 30 de septiembre de 1853”.<sup>23</sup> “Artículo, este nombre lo conserva la legislación mexicana al hablar que solo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.<sup>24</sup>

#### 1.4.1. EN EL DERECHO ROMANO

“No se conocieron las sentencias interlocutorias sino las interlocuciones, que eran determinaciones que se pronunciaban en el curso del proceso y en contra de las cuales no cabía el recurso de apelación, para evitar dilaciones: *ne interposita adversus interlocutionem apellatione dilationes extendantur*. Se distinguían de las sentencias, que eran resoluciones que ponían fin al juicio, las sentencias interlocutoriae fueron creación del proceso romano - canonico, que las distinguió *sententiae definitivae*. Aquellas resolvían cuestiones interlocutorias y éstas la cuestión principal: *interlocutoria est quae fertur non super principali sed super incidentibus quaestionibus*. Otra diferencia entre ambas era que las primeras no causaban autoridad de cosa juzgada como las segundas: *interlocutoria sententia a qua appellatur non transit in rem judicatam sicut definitiva*”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. Op. cit. p. 299.

<sup>24</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 277

<sup>25</sup> *Ibidem* p. 279.

“Entonces los incidentes desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por ser incompatibles con el sistema formulario, hasta el advenimiento (surgimiento) de la Litis Contestatio”.<sup>26</sup>

“En las leyes de las Doce Tablas se inició la prodigiosa evolución del derecho romano. Para los romanos la acción es el medio jurídico por el cual una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho subjetivo que le ha sido reconocido previamente por el ordenamiento jurídico, o puede imperar la protección que el magistrado haya prometido en su edicto a una determinada situación de hecho en que el actor cree encontrarse”.<sup>27</sup>

“La acción tiene tres sentidos generales, primero señala ante todo el derecho de recurrir a la autoridad para hacer cesar la violación de un derecho y si a ello hay lugar, obtener la reparación del daño causado; segundo, el hecho mismo de ejercitar este recurso, toma el nombre de acción; tercero, finalmente, se entiende por acción las formas y reglas según las cuales este recurso se ejercita y es juzgado D..50.16.178.2.

Por proceso sólo ha de entenderse aquella institución que aplica los principios directrices de la bilateralidad de la instancia la imparcialidad jurisdiccional y la transitoriedad temporal. La mera impartición de la justicia como actividad pragmática de los particulares o de la autoridad cabrá en la expresiva denominación de composición del litigio, pero no en la peculiar del proceso, que carece de sinonimia técnica. El procedimiento romano para Cuenca (citado por Briseño Sierra) careció de principios, y se limitó a satisfacer una inmediata necesidad de justicia; fue un procedimiento pragmático y utilitario, un sistema de derecho privado con revestimiento procesal”.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA . Tomo XV . Bibliografica Omeba. 1989. p.371.

<sup>27</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano . Primer Curso, Décimo sexta edición, Porrúa, México, 1999 p. 271.

<sup>28</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal , Volumen I, Cárdenas Editor, México ,1969, p. p. 68 y 69.

“Como el edicto era la norma, fue denominado por la doctrina, el código de procedimiento civil, pues la formula materializaba la demanda y una de sus principales elementos (la intentio) contenía virtualmente el sentido peculiar de lo que hoy corresponde a la pretensión, como concepto distinto de acción y derecho individual. Pero debe puntualizarse que aun aceptando que existiera esa diferencia entre pretensión y derecho no podría hablarse de acción sin aludir al proceso y, para que éste surgiera, se necesitaba la integración de sus principios rectores”.<sup>29</sup>

Briseño cita a Levy - Bruhl, quien “distingue entre procedimiento y proceso para atribuir al primero la reglamentación destinada a resolver dificultades que no necesariamente son conflictos, reglas que algunas veces han sido atacadas por propiciar las chicanas, pero que son indispensables para aclarar los debates, para ordenar las discusiones, para hacer respetar el derecho de las partes y proteger los elementos falibles de las minorías. Proceso en cambio, aunque deriva también del latín procederé, es vocablo ligado a la idea de litigio, es una contienda llevada ante la justicia, es el aspecto judicial de un conflicto, es el desenvolvimiento de una instancia, es el mecanismo jurídico que tiene por función establecer, en nombre del grupo social, un hecho o un derecho discutidos, el mismo actor llega a distinguir entre jurisdicción contenciosa y voluntaria para limitar al proceso a la primera. El proceso entre los romanos se ubica en la época antigua en la organización política que regula el orden público entre las gens o grupos domésticos independientes. Con el nombre de acciones de la ley ( legis acciones ) se designa el sistema romano del más antiguo origen, en una época difícil de precisar, puesto que su abolición fue progresiva y probablemente comenzó en el segundo siglo antes de la era cristiana.”<sup>30</sup>

“Los romanos efectuaron una actividad anónima pero práctica, sus clasificaciones son obra de las escuelas orientales de los s. IV y V de la era actual,

---

<sup>29</sup> Idem

<sup>30</sup> Ibídem p. 74.

o de los juristas europeos en los s. XI al XIX sobre la compilación de Justiniano y los trabajos de los jurisconsultos romanos ordenando las fórmulas. Las acciones se dividían principalmente en reales y personales. Por la personal, se insertaban en la fórmula y en la parte de la intentio las palabras, alguien esta obligado a dar, hacer o cumplir una prestación, por la real se pretendía la cosa o un derecho sobre ella, o la negatoria del derecho ajeno”.<sup>31</sup>

Floris Margadant cita a Riccobono quien dice que “el derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos sino de acciones, los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo, y estudiaron a éste y aquel como una unidad”.<sup>32</sup> “El derecho de acudir a los organismos les llamaban derecho de acción o sea el camino desde la acción a la sentencia y su ejecución fue el proceso y el conjunto de formalidades que se debían observar durante el mismo es el procedimiento. Esta terminología no es fielmente observada ni en la teoría, ni tampoco en la práctica antigua o moderna y así encontramos que muchos libros de texto de derecho romano se sirven del nombre de acciones para designar esta parte en vez de llamarlas Derecho Procesal Civil; otros aspectos confusos de la terminología tienen sus raíces en el derecho romano. En la famosa cita de Celso: *nihil aliud esi actio, quam ius quod sibi debeatur iudicio persequendi* (la acción no es otra cosa que el derecho de pereseguir, mediante un proceso lo que le deben a uno); pero en otros casos se utilizaba el término actio en el sentido de iudicium”.<sup>33</sup>

### **SISTEMAS PROCESALES:**

Tres sistemas generales de procedimiento se sucedieron en Roma: Las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario. “Las acciones de la ley “aparecen en pleno vigor desde las Doce Tablas y es probable

---

<sup>31</sup> Ibídem p. 119 y 120

<sup>32</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano., vigésimo sexta edición, Esfinge México, 2003, p. 138.

<sup>33</sup> Ibídem. p. 140.

que se remonten a una época aun más antigua como sistema general reinaron hasta ley Aebutia (aproximadamente 577 a 583) siglo sexto de Roma”.<sup>34</sup>

“Cinco fueron las acciones de la ley: la acción sacramenti, la iudicis postulatio, la conditio, la manus injectio y la pignoris capio . Estas dos ultimas no eran propiamente acciones judiciales, sino procedimientos ejecutivos para hacer efectiva una sentencia o la confesión judicial de una deuda”.<sup>35</sup>

“Este sistema se caracteriza por la solemnidad de los actos y de las palabras que tienen lugar con el concurso del magistrado, son a estas las solemnidades a las que se llama legis actiones. La palabra acción no designa aquí más que el primer acto del procedimiento. Desenvolvimiento del proceso en la legis actiones: caracteriza al procedimiento de las legis actiones y al formulario la división del proceso en dos etapas in-iure la primera ante el magistrado e in iudicio la segunda ante el juez. En la etapa in-iure ante el magistrado las partes alegan los argumentos que a sus intereses convengan, y una vez que el magistrado concede y admite la acción, las partes realizan una serie de pantomimas (formalismos orales y solemnes que constituyen lo típico de este procedimiento, invocando a los testigos que las han presenciado para que después puedan dar testimonio al juez si este lo solicitare. Señalan las partes al juez a quien deberá someterse la decisión del asunto. Los actos solemnes hechos ante la presencia de testigos en los que se delimitan los términos de las controversias, suponen un verdadero contrato por el cual las partes se someten a la decisión del juez nombrado por ellas, reciben por esto el nombre de Litis Contestationes. Aquí terminan la primera fase del proceso llevada ante el magistrado. Se inicia la segunda etapa ante el juez privado-in iudicio, quien certifica o constata los hechos

---

<sup>34</sup> Ibídem. p. 271.

<sup>35</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM. México.1962, p.14.



y las pruebas aprobadas y a tenor de su examen el juez emite su opinión o sentencia sobre el asunto sometido a su consideración”.<sup>36</sup>

Floris Margadant señala que “las dos primeras fases, las legis acciones y la del proceso formulario se unen bajo el término del ordo iudiciorum donde se encuentra una reparación del proceso en dos instancias, en la primera (in iure) se determinaba la constelación jurídica del caso, en la segunda (in iudicio) se ofrecían, admitían y deshogaban las pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia. En este periodo del ordo iudiciorum encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un iudex privatus y, en el periodo formulario, a vigilar que se planteara correctamente al problema jurídico ante este árbitro, imponiendo cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación de los hechos”.<sup>37</sup>

El derecho romano conocía además de este procedimiento otro arbitraje completamente privado, en el cual las partes sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo, entre sí. En este sistema el magistrado no es el que juzga, da simplemente por su concurso una especie de autenticidad a los actos de las partes, especialmente a los del actor.

EL SISTEMA FORMULARIO: “Encuentra su origen probablemente fuera de Roma, y fue adoptado por el pretor Peregrinus, quien desde 242 a de J. C. , administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre si”.<sup>38</sup> “El papel del magistrado consiste en redactar un instructivo que lleva la designación del juez y la determinación de sus poderes, a este instructivo se le llama fórmula, y la acción no es otra cosa que el derecho que pertenece al actor

---

<sup>36</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano . Primer Curso, Op. cit. p. 274.

<sup>37</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. cit.p. 140

<sup>38</sup> Ibídem. p. 152.

de dirigirse al juez así designado para requerirle una decisión conforme a la fórmula”.<sup>39</sup>

“Se caracteriza principalmente por la diferencia entre jus y el iudicium, entre los procedimientos que se realizan ante el magistrado y los que tienen lugar ante el juez o ante el jurado que pronunciaba la sentencia. Pallares Portillo cita a Ortolán, analiza las diferencias, JUS: es el derecho; JUDICIUM (que no debe confundirse con la palabra sentencia), es la instancia organizada, el examen judicial de un litigio para concluirlo mediante sentencia. A este periodo se aplica la definición que dio el jurisconsulto Celso de la acción: jus persequendi in iudicio quod sibi debetur “el derecho de perseguir en juicio lo que no (sic) es debido” supone que no todos los derechos tienen una acción para hacerlos efectivos; que la acción y el derecho no son una misma cosa sino entidades diversas; que el magistrado puede otorgar o no, según lo crea conveniente, la acción que pide el demandante; que la acción se otorga mediante una fórmula redactada por el pretor”.<sup>40</sup>

Desenvolvimiento del proceso en el sistema formulario: “se substituyen las solemnidades orales con las que se realiza la litis contestatio en las legis actiones por la redacción de un documento llamado fórmula en el cual se hace un resumen de la controversia y se señala al juez quien ha de emitir su fallo apegándose a las instrucciones de la formula y la comprobación de lo alegado por el actor. En este procedimiento parece que la Litis Contestatio consistía en el acto por el cual el actor entregaba o dictaba al demandado la fórmula escrita que había autorizado previamente el magistrado, los testigos, seguían siendo utilizados para acreditar ante el juez la realización de los hechos por ellos presenciados”.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano . Primer Curso, Op. cit. p. 272

<sup>40</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op.cit. p. 18

<sup>41</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano . Primer Curso, Op. cit. p. 274.

“Las funciones de la fórmula: a) la fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez, b) la fórmula era también una especie de contrato procesal ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula, c) la fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos, que al terminar la instancia in iure del procedimiento de las legis acciones, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso (la Litis Contestatio)”.<sup>42</sup>

“En la época formularia la forma en que se expresaba la sentencia difiera, según se tratara de una vieja sacramentum (era una pena pecuniaria) en que el juez se limitaba a declarar justum o injustum lo pretendido por las partes aunque se trataba de casos excepcionales, llevados ante los centurios en cuestiones de estado en el que se perseguía, no una condena sino una pronuntiatio, el juzgamiento consistía en una alternativa, se llevaba al juez un dilema: si se verificaba la pretensión del actor condenaba al demandado, si no, lo absolvía; el término abstracto que designaba el actor del juez era la palabra iudicare; pero probablemente era iudicatio se hace por dos operaciones simétricas y contradictorias: la condemnatio y la absolutio. Estas palabras en su origen expresaban que cuando un juez condenaba o absolvía a un demandado, éste se encontraba, en el momento de la sentencia en una situación de inferioridad, pudiendo verse con ello un vestigio (indicio) de los tiempos en que todo proceso, inclusive el civil tenía caracteres penales. El demandado se estimaba sospechoso y el proceso le sometía a una condena eventual. La condena sería entonces, la ratificación expresada por cum de una damnatio anterior, en suma habría una damnatio anterior a la sentencia, que ésta homologaba eventual, condicionalmente, y que no adquiriría su fuerza real si el juez no la acogía”.<sup>43</sup>

### **Periodo extraordinario:**

---

<sup>42</sup> FLORIS MARGADANT Guillermo. Op. Cit. p.154

<sup>43</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal , Volumen I, Op. cit. p.p. 94 y 95

“La palabra acción necesariamente se atiende las formas y reglas según las cuales este recurso se ejercita y es juzgado. Desarrollo del proceso: en este sistema ya no hay la división de la instancia que privó en los dos anteriores, toda se desarrolla ante el magistrado, pero éste puede delegar sus poderes en un juez, quien tampoco es una persona privada como en los sistemas anteriores, sino que es un funcionario del Estado al igual que el magistrado”.<sup>44</sup>

“Los magistrados podían delegar sus poderes de investigación y de decisión en mandatarios denominados *judicis dati* de cuyas resoluciones se apelaba ante los propios magistrados. Las resoluciones de éstos se llamaban decretos y tenían la autoridad de la cosa juzgada que estaba sancionada por la acción *judicati* que se promovía ante ellos mismos, o por una acción ejecutiva directa y de apremio”.<sup>45</sup>

“Entonces en este procedimiento el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia, *in iure*, sin mandar el asunto a algún *iudex*, así sucedía en materia de alimentos, de fideicomisos etc., lo que caracterizaba era un viraje de lo privado a lo público, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y más caro, el proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía porqué apegarse a los deseos de los particulares, podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido, la notificación que había sido un acto privado se transforma en un acto público realizado a petición del actor por funcionarios públicos, en tiempos de Justiniano el demandado recibía por intervención de un executor una copia de la demanda con la orden judicial de comparecer en una hora determinada, si el demandado decidía defenderse debía presentar un *libellus contradictionis*, debía además de otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría durante todo el proceso (*cautio iudicio sisti*) ; y, a falta de tal fianza, podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del pleito”.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano . Primer Curso, Op. cit. p. 274.

<sup>45</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op. cit. p. 26

<sup>46</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. cit. pp. 175 y 176.

“En el pleno sistema formulario, sin enviar las partes ante un iudex privatus, el magistrado conocía de las disputas relativas a los fideicomisos, las persecuciones contra los públicanos y en general las controversias surgidas entre el paterfamilias y las personas que le estaban sometidas, al final de la época clásica se multiplicaron las cognitiones extraordinarias y, como Diocleciano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario”.<sup>47</sup>

#### **1.4.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL**

“La verdadera historia del procedimiento civil español arranca de la dominación goda de la irrupción de esos pueblos bárbaros, que desprendidos del Norte como un torrente devastador, sojuzgaron a los romanos, y sujetaron a todos los pueblos de la Europa, civilizada. Los vencedores permitieron también a los vencidos que se gobernasen por sus leyes propias, de modo que el derecho personal o de castas era el entonces vigente; los godos se regían por sus leyes y costumbres, que fueron recopiladas en un Código, el más antiguo, de que hace mención la historia llamado de Eurico o de Toloso, y los vencidos, por las leyes romanas que obtuvieron su sanción con la promulgación de la ley romana o Breviario de Aniano. Los reyes godos publicaron el celebre Liber Judicum conocido mas tarde con el nombre de Fuero Juzgo.”<sup>48</sup>

“Algunas expresiones de costumbres germanas por el contacto de godos y germanos invasores, son las coleccionadas y ordenadas forman el FUERO JUZGO o Forum Judicum o Code Visigothorum, que es el primer código nacional de dos grandes razas fundidas en una nacionalidad que ha servido de base a la legislación de España y México. Las últimas investigaciones parecen demostrar que el Fuero Juzgo fue formado, en los reinados de Egica y Witzia (689-701) y que el Fuero Juzgo se escribió en latín degenerado, que la traducción castellana se

---

<sup>47</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano . Primer Curso, Op. cit. p. 299.

<sup>48</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María y otros. El Enjuiciamiento Civil, Tomo primero, Ángel Editor, México, 2000. p. 13.

hizo el cuatro de abril de 1241 en que el Rey Fernando III dio a la ciudad de Córdoba por fuero dicho código”.<sup>49</sup> “En vez del juramento de los compurgadores y del combate judicial admitidos por los demás países, se encontraba un sistema completo de enjuiciamiento, breve y sencillo como la legislación y las costumbres de la época. Expuesta la demanda y contestada por el demandado se admitía la prueba de testigos, los documentos y hasta el juramento del interesado, permitiéndose a la parte, contra la que se presentaban los testigos, que pudiera contradecir sus deposiciones. Concluso el pleito, el juez pronunciaba sentencia, la cual era nula si se había dado contra derecho o ley, o injustamente por miedo o mandato del príncipe; el mismo Fuero Juzgo nos da una idea de los diferentes tribunales y jueces a quienes competía la administración de justicia, el Rey era considerado como juez supremo. Y la facultad de juzgar cometida a los demás magistrados era considerada como una emanación suya, también competía a los obispos la facultad de juzgar”.<sup>50</sup>

“Los árabes que conquistaron a España permitieron a los pueblos subyugados que continuaran gobernándose por sus leyes y costumbres, fue cuando nacieron las fazañas y albedríos o sea, respectivamente, las sentencias pronunciadas por el rey o jueces nombrados por él, y las dictadas por árbitros o componedores. Tuvieron gran importancia social porque constituían el derecho consuetudinario judicial que se utilizaba para fallar los litigios”.<sup>51</sup> Ha provenido que generalmente se fije el origen de las Fazañas y Albedríos de Castilla en donde la justicia se impartía entonces teniendo en cuenta los precedentes como ahora se lleva a cabo en Inglaterra y Estados Unidos.

Derecho Foral: “es muy conocida la política de los reyes de España de conceder a las ciudades fueros, cartas pueblas y privilegios, a fin de quebrantar el poder y las tendencias anárquicas de los ricos homes, y fortalecer la monarquía.

---

<sup>49</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op.cit. pp. 49 y 50.

<sup>50</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María y otros. El Enjuiciamiento Civil, Tomo primero. Op. Cit. p. 14.

<sup>51</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op.cit. p. 57.

El objeto de los fueros era dar a determinadas poblaciones leyes políticas, militares, civiles, criminales, establecer en ellas municipalidades, asegurarles un gobierno a cuya sombra pudieran desarrollarse la riqueza pública y el bienestar de sus habitantes. En esos fueros se otorgó a los concejos la facultad de administrar justicia, la que impartían por medio de los llamados “alcaldes de fueros” para distinguirlos de los alcaldes nombrados por el Rey, que se llamaban alcaldes mayores”.<sup>52</sup> “De la legislación foral de mayor importancia debe mencionarse el Fuero de León, el Fuero Castellano, de Alfonso VI; el libro de los Fueros de Castilla o Fuero de Burgos (de mediados de siglo XIII), Y EL Fuero Viejo de Castilla, promulgado por Pedro I en 1365, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios”.<sup>53</sup>

LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS: “es la obra más celebre y reputada del rey don Alfonso el Sabio por ser considerada como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII. Las Siete Partidas comenzaron a escribirse el 23 de junio de 1256, y se terminaron el 28 de agosto de 1265. La partida tercera esta consagrada al derecho judicial o sea a la organización judicial y a trazar las reglas del procedimiento. Don Alfonso el onceno trató de corregir los defectos y llenar los vacíos de las Partidas con la publicación del Ordenamiento de Alcalá; pero cometió el error de dejar subsistentes y en vigor todas las compilaciones anteriores, determinando que los pleitos se librasen primero por dicho ordenamiento, después por el Fuero Real, luego por los fueros municipales, dejando las Partidas como Código Supletorio”.<sup>54</sup>

“En 1835 se publicó el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, disponía en la regla tercera del artículo 48 que no se admitían otros artículos de previo y especial pronunciamiento de los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben. Estos vagos términos nos

---

<sup>52</sup> *Ibíd.* p.59.

<sup>53</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Op. cit.* p. 260.

<sup>54</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María y otros. *El Enjuiciamiento Civil*, Tomo primero, *Op. cit.* p.17

indican que la relación inmediata con el principal no se exigía debidamente, de cuya situación arrancan las agudas críticas, por el abuso inmoderado de plantear permanentemente cuestiones que incidiendo sobre el desarrollo del asunto principal y con una dudosa relación inmediata, impedían su terminación, alargándole casi hasta el infinito”.<sup>55</sup>

“Un ministro emprendedor, animado sin duda del mejor celo trató de inaugurar una reforma con la célebre Instrucción del Procedimiento Civil del 30 de septiembre de 1853. La instrucción del señor marques de Gerona adoleció de graves defectos y de trascendentales inconvenientes que supo poner de manifiesto la Junta de Gobierno, ex decanos y una comisión especial del Colegio de Abogados de Madrid, en un notable informe que publicó a principios de 1854 con el título de observaciones a la mencionada Instrucción; el gobierno presentó a las Cortes un proyecto de ley comprensivo de ocho bases con arreglo a las cuales debía redactarse el nuevo Código; discutido y aprobado este proyecto por dichas Cortes, se publicó como Ley el 13 de mayo de 1855, publicándose el 31 de octubre de 1855 bajo el nombre de Ley de Enjuiciamiento Civil, para comenzar a regir el 1º de enero de 1856”.<sup>56</sup> “La instrucción del 30 de septiembre de 1853, y en su artículo 58 después de prevenir que de todo caso incidental que legalmente ocurriese en un juicio, se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitación, a no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestión principal, que no sea posible dividir las, pasa a trazar la forma de sustanciar dichos incidentes, que para este fin distribuye en tres categorías. Objeto de serias impugnaciones fue el contenido del citado artículo el cual presentaba en su contexto bastante obscuridad, pero no salvaba ni impedía los abusos que se habían lamentado, toda vez que no determinaba tampoco los incidentes o artículos que podían admitirse en juicio; el mal seguía con la misma

---

<sup>55</sup> MASCAREÑAS E. Carlos y Buenaventura Pellise Prats. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo, duodécimo, Francisco Seix, S. A. Barcelona, 1987. p. 137.

<sup>56</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María y otros, Enjuiciamiento Civil , Tomo primero Op cit. p. 20.



intensidad que lo había promovido la malicia de los litigantes y tolerado la demasiada indulgencia de los tribunales.<sup>57</sup>

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se aborda el tema en el artículo 337 diciéndose que los incidentes para que puedan calificarse de tales deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueva. Son estos términos tan imprecisos que hacen decir a sus más precisos comentaristas, Manresa, Miquel y Reus, que quizá no se haya cortado el mal de raíz por la vaguedad con lo que está redactado el texto legal, tocando a los Tribunales con su buen juicio, moderar las pretensiones de los litigantes.<sup>58</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 Alcalá Zamora califica esta ley como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el nacimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana. En otro lugar afirma que esta Ley (cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la ley procesal vigente en España de 1881, tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de difundir en un solo cuerpo, legal los preceptos diversos.<sup>59</sup>

“Los artículos 741 y 742 los que en principio señala la necesidad de que las cuestiones incidentales para ser consideradas como tales han de tener relación inmediata con el asunto principal marcando un criterio de restricción y señalando la necesidad de la existencia de una conexidad objetiva con el asunto principal con la validez del procedimiento, cuyo criterio de admisión se deja a la amplia libertad del órgano jurisdiccional en virtud del contenido del artículo 473, que tiene atribuciones absolutas e ilimitadas para decidir no solo sobre la admisión o inadmisión del incidente, sino también sobre su incardinación entre las cuestiones

---

<sup>57</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María y otros. El Enjuiciamiento Civil, Tomo segundo, Ángel Editor, México, 2000. p. 560.

<sup>58</sup> MASCAREÑAS E. Carlos y Buenaventura Pellise Prats. Op. cit. p. 137.

<sup>59</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op cit. p. 264.

atinentes al objeto o al procedimiento y a su validez”.<sup>60</sup> “Los intentos del legislador de 1855 no fueron seguidos de una realidad rigurosa y ante la caótica situación de auténtico libertinaje en esta materia, la base quinta de las aprobadas por la Ley del 21 de junio de 1881 para la redacción de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil dispuso ordenar un solo procedimiento breve y sencillo tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía o no tengan señalada en la ley tramitación especial, determinado taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, o por lo menos un principio general que pueda seguir de regla”.<sup>61</sup>

Trámite del incidente: “La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1888, española inserta un concepto de incidente al declarar que dichas cuestiones deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sean objeto del pleito en que se promuevan o con la validez del procedimiento. El incidente es posible en todos los juicios, ordinarios o declarativos y en los especiales o de tramitación especial y su enumeración ilimitada. Pueden plantearse por el actor, el demandado o terceros interesados en forma singular o plural; ser previstos o calificados por la ley, que sería el caso de los nominados y los nominados en el supuesto contrario; deben tramitarse por pieza separada (o cuerda separada) si obstan al principal de substanciación paralela con este o dentro del proceso, suspendiéndose en este caso su curso, de resolución previa o simultánea con la definitiva”.<sup>62</sup>

“Las principales clasificaciones de los incidentes se realizan atendiendo a tres criterios diferenciadores: a) por el objeto, b) por los efectos, c) por el procedimiento, éste último se suele hacer también en dos grupos el de los incidentes comunes y el de los incidentes especiales, es decir, el de aquellos

---

<sup>60</sup> MASCAREÑAS E. Carlos y Buenaventura Pellise Prats. Op. cit. p. 138.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>62</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA . Op cit. p. 371.

incidentes cuyo desarrollo se va a llevar a cabo precisamente por las normas generales de los artículos 741 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y aquellos otros que por su acusada personalidad, ofrecen un cauce procesal autónomo o dispar de los anteriores”.<sup>63</sup> “Según dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil (1855), los incidentes para que puedan ser calificados de tales, y que se substancien por las reglas de los siguientes artículos, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueva. Artículo 377 así sucederá, no solamente cuando tengan relación con la acción o excepciones de los litigantes sino también cuando la cuestión sobre la que versan pueda modificar los efectos de la sentencia, pues la ley no dice que hayan de tener precisamente relación con la acción o excepción, sino con el asunto principal”.<sup>64</sup> “He aquí ya fijada la regla que ha de determinar los incidentes de cualidad ordinario que son admisibles en juicio aparte de aquellos de que hace especial mención en otros lugares. La nueva Ley ha revestido a la autoridad judicial de facultades suficientes para que en el estricto cumplimiento de sus deberes no tolere ya la corruptela que se había lamentado con grande escándalo de todos y notable desprestigio de los tribunales. La ley solo califica de tales incidentes los que tengan relación con la cuestión principal; y bajo este supuesto, al juzgador corresponde investigar si existe o no esta relación, es decir, si hay alguna afinidad, si se descubre alguna conexión si puede ejercer alguna influencia en el debate empañado, ya por razón de las personas que litigan, de la acción propuesta de las excepciones alegadas, de la cosa que se reclama. Pero supongamos que la cuestión principal que se promueva, no tenga ninguna relación con el asunto controvertido, que no ejerza ninguna influencia en el pleito, que le sea completamente ajena, en este caso previene el artículo 338, que los jueces la repelan de oficio, esto es de plano y sin audiencia ni excitación de partes, sin perjuicio del derecho que asiste al promovedor del incidente para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de su pretensión; sin su mandato sería letra muerta lo preceptuado en el artículo 337, pues no bastaba haber calificado los incidentes

---

<sup>63</sup> MASCAREÑAS E. Carlos y Buenaventura Pellise Prats. Op. cit. p. 137.

<sup>64</sup> DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado de los Procedimiento Judiciales en Materia Civil, Tomo segundo, Ángel Editor, México, 2000, p. 395.

admisibles si al propio tiempo no se hubiera impuesto a los jueces la absoluta obligación de repeler de oficio aquellos que fueren completamente ajenos al asunto litigioso”.<sup>65</sup> Pero se entiende sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos, así pues, podrá presentar su pretensión como demanda principal en el juicio correspondiente, pues lo único que impide el juez rechazándolos es, que se conozca de ellos en aquel juicio según la opinión de José de Vicente y Caravantes. Esta declaración que parece innecesaria toda vez que el juez al repeler la pretensión incidental, no rechaza la demanda en el fondo, sino en su forma, no niega el derecho, sino la manera de ejercitarlo. Los incidentes en cuanto a sus efectos en unos que oponen obstáculos al seguimiento de la demanda principal y en otros que no lo ponen.

Artículo 339. “Los incidentes que pongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquélla”.

Artículo 340. “Los que no pongan obstáculo al seguimiento se substanciarán en cuerda separada, que habrá de formarse con los inciertos que ambas partes señalen y a costa del que los haya promovido estos no suspenderán la substanciación de la demanda.”

Artículo 341. “Se entiende que impide el curso de la demanda principal todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente de hecho o de derecho continuar substanciándola”. Ejemplo tal sería la cuestión sobre si era o no hijo del difunto y el que reclamaba en concepto de tal una herencia; la cuestión de incompetencia del juez, pues hasta que se declare incompetente carece de autoridad para conocer del negocio; la cuestión sobre recusación; la que designan sobre falsedad de un documento que puede ser de influencia notoria en el pleito,

---

<sup>65</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María y otros. El Enjuiciamiento Civil, Tomo segundo, Op cit. p.564.

si bien estos tres últimos incidentes se rigen por las reglas especiales. Es preciso que haya una imposibilidad absoluta proveniente de un derecho material o una disposición del derecho. Se entiende que no impide el curso de la demanda principal todo incidente cuya resolución no es necesaria para la marcha y decisión de aquello, por ejemplo la cuestión de lo que se ponga en administración o secuestro los bienes litigiosos para evitar que se pierdan o sean enajenados, la cuestión sobre tercería de mejor derecho.

MODO DE SUBSTANCIARSE LOS INCIDENTES: “Promovido el incidente por solicitud de uno de los litigantes, la que deberá contener los requisitos al tratar de la demanda, y que exige el artículo 224 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentándose los documentos en que se funda que requiere el artículo 225 de la citada ley, y formada en su caso la pieza separada, por ser el incidente de los que se refiere el artículo 340 de la mencionada ley, o sin más que la presentación del escrito del que la promovió, si el incidente es de los que se refiere el artículo 339 (incidentes que ponen obstáculo al seguimiento de la demanda se substanciará en la misma pieza), si el juez considera que debe admitirse pues de lo contrario dictará auto desechándolo, dará traslado al colitigante por término de 6 días prorrogables, providenciando también la suspensión del curso de los autos respecto de la demanda principal, cuando el incidente fuere de los que producen este efecto”.<sup>66</sup>

Artículo 342. “Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de 3 días; de lo que se expusiere se facilitará copia al que lo hubiere promovido”. Promovido el que sea incidente todos ellos han de guardar unas mismas formas, todos han de seguir un mismo camino. La diferencia está en el modo de preparar la acción. Cuando el incidente que se promueva sea de los que ponen obstáculo a la demanda procede en seguida un auto de traslado con suspensión de aquella; peor si el incidente

---

<sup>66</sup> Ibídem. Op. cit. p. 399.

fuera de los que no impiden el seguimiento de la demanda debe el juez providenciar desde luego la formación de la pieza separada con los inciertos que señalan las partes dentro de un breve término que se les designe, y después que dé cuenta al escribano de estar ya formada dicha pieza procederá el auto de traslado en uno y otro caso por 6 días prorrogables, como comprendidos en la prescripción del artículo 27. Dictado y notificado el auto de traslado por 6 días prorrogables puede suceder que el colitigante deje transcurrir dicho término sin tomar los autos; acusada entonces la rebeldía, más no de oficio, se declara por evacuado el traslado, siguiendo el expediente su curso ordinario. Si toman los autos pero no presenta la contestación dentro de los 6 días ni pide prórroga, se recogerán aquellos al primer apremio y a su costa, declarándose también por evacuado el traslado (artículo 29 y 252). Finalmente si contesta en tiempo, debe acompañar copia del escrito en papel común suscrita por el Subprocurador que deberá entregarse al que hubiere promovido el incidente, en cuyo sentido deben interpretarse las últimas palabras del artículo de que “se facilitara copia”. Esta contestación debe formularse del mismo modo que la demanda incidental, y como en ella deben presentarse también los documentos en que se funden las excepciones”.<sup>67</sup>

Artículo 343. “Caso de haber convenido las partes en que se reciba a prueba o de haberlo pedido una sola y creerlo el juez procedente, se recibirá el incidente a prueba por un término que no podrá bajar de ocho días ni exceder de veinte según las circunstancias del caso.”

Artículo 344. “Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba mandará traer el juez a la vista los autos para sentencia, y si después de mandado esto se pidiere, será denegada.” La solicitud de la prueba puede hacerse por la parte, por otro si es en los escritos en los que se promueve o contesta al incidente, puesto que el artículo 256 de la ley dispone respecto del juicio ordinario, que en los

---

<sup>67</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María y otros. El Enjuiciamiento Civil, Tomo segundo, Op cit. p.572.

escritos de réplica y dúplica pueden las partes pedir por medio de otro si es, que se reciba el pleito a prueba si lo juzgare necesario, y como en los incidentes no hay más que el primer escrito en que se propone y en el que se contesta, en estos debe pedirse la prueba”.<sup>68</sup>

Artículo 345. “Hechas las pruebas y transcurrido el término señalado, se unirán los autos y se mandarán a traer a la vista con citación.”

“Nada dice la ley sobre si será o no aplicable el auto en que el juez deniegue o admita la prueba, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 258, sobre que no será apelable la providencia en la que se otorgará la prueba, y que lo será en ambos efectos la en que se denegare, en este caso parece que solo deberá admitirse en el efecto devolutivo para evitar que por este medio se dilate la sustanciación del litigio el litigante malicioso”.<sup>69</sup>

“No expresa la ley en este titulo los medios de prueba que son admisibles en los incidentes y la forma en que han de practicarse. El artículo 345 supone ya efectuado este tramite: “hechas las pruebas dice, y transcurrido el término señalado, se unirán a los autos, y se mandaran traer a la vista con citación”. Si, pues hay necesidad de practicar las pruebas que convengan a los litigantes, y si la Ley no dice en este lugar como han de hacerse ni los medios de que aquellos pueden valerse es indudable que ha de acudirse para ello alas disposiciones del juicio ordinario, por consecuencia serán admisibles todas las probanzas que determina el artículo 279, sin perjuicio de que el Juez pueda repeler de oficio las que sean impertinentes o inútiles. (Artículo 274); la prueba ha de practicarse previa citación de la parte contraria que se hará cuando menos con un día de

---

<sup>68</sup> Ibídem. p. 573.

<sup>69</sup> DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Op. cit. p. 400.

anticipación, (Artículo 278); se guardarán todas las formas relativas al juicio ordinario”.<sup>70</sup>

Artículo 346. “Si dentro de los dos días siguientes al en que la citación se hubiere hecho, expidiere señalamiento del día para la vista, se hará y oirá en él a los letrados de las partes”.

Artículo 347. “Cuando esto suceda, se pondrán las pruebas de manifiesto a las partes en la escribanía para instrucción por el término que medie desde el señalamiento hasta el día de la vista”.

Artículo 348. “Verificada ésta, o si no se hubiera pedido señalamiento pasado los dos días siguientes al de la citación el juez dictará sentencia dentro de los tres (sic) en ambos casos”.

### **1.4.3. EN EL DERECHO MEXICANO**

“Ha de puntualizarse que el proceso mexicano no es siquiera la resultante de una combinación ni de una mezcla de las experiencias europeas y precortesianas indígenas. A raíz de la conquista española, su régimen jurídico sustituyó en forma total la legislación nativa, pese a disposiciones imperiales tendientes a mantenerla. Briseño Sierra indica que “en la recopilación de Indias las órdenes dadas por Carlos V: los gobernadores y justicias reconozcan con particular atención la orden y forma de vivir de los indios, policía y disposición en los mantenimientos, y quien ha los virreyes y audiencias y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fuere contra nuestra sagrada tradición (recopilación de Indias V. 2. 22. 12 de julio de 1530)”.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> MANRESA Y NAVARRO, José María y otros. El Enjuiciamiento Civil, Tomo segundo, Op cit. p.575.

<sup>71</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal , Volumen I, Op. cit. p 71.



Becerra Bautista cita a Rafael Roa Bárcena el cual indicaba que “planteadas las Leyes Españolas en tierra mexicana, formada luego una legislación especial para las Indias, por la misma Nación conquistadora; dadas por las Cortes Españolas algunas leyes particulares a México, hecha luego la Independencia que facultó a éste País para legislar con entera libertad; formadas y decretadas multitud de leyes por los Congresos no sólo generales sino por los diversos estados, en diversas épocas y bajo diversas circunstancias e influencias políticas, todas éstas leyes y decretos no podían menos de acarrear una grandísima confusión en los Códigos, ya que era de todo punto indispensable tener una idea de las colecciones de leyes españolas, para acudir a las fuentes y aplicar las necesarias que faltaban al derecho patrio”.<sup>72</sup>

“De la abundante legislación porfirista es importante para efectos del tema en cuestión mencionar la materia forense, en ésta se dio un importante acontecimiento reflejado en el mundo hispánico: la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, de 1855, a su vez basada en la Tercera Partida. Esta obra en realidad, un Código influyó en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales del 9 de diciembre de 1871, totalmente reformados el 15 de septiembre de 1880, y también en el interesante Código Beistegui de Puebla, del 10 de septiembre de 1880”.<sup>73</sup> Finalmente surgió el importante Código del 15 de mayo 1884, que por varias generaciones hasta 1928, dominaría la práctica forense del Distrito Federal y serviría de modelo a los códigos procesales civiles de los Estados. En el Código de 1884 influyó la segunda Ley Española de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881”.<sup>74</sup>

Importantes también son el Código de Procedimientos Civiles Federales, del 6 de octubre de 1897, (la primera parte de este Código fue promulgada el 15 de septiembre de 1896), y el Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de

---

<sup>72</sup> *Ibíd.* p. 72.

<sup>73</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, décimo octava edición, Esfinge, México, 2004, p. 192.

<sup>74</sup> *Ibíd.* p. 193.

diciembre de 1908. Por su común inspiración en la mencionada Ley Española, existe un mismo “aire de familia” en estos Códigos.

“La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y territorios, contenida en el Código de 1884 era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad, fue la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil. Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto que fue concluido el 12 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del Presidente de la República, la otorgó habiendo ordenado que se pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la Sesión Ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932, lo rechazó, porque, a pesar de tener algunos aciertos, sustancialmente, no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884. Entre los párrafos salientes del dictamen se dice lo siguiente: “si se revisa el Código Nuevo y se le subreve y desconsolada exposición de nuestro antiguo procedimiento; ningún recurso se suprime, nada que se concentra, los trámites no se abrevian”.<sup>75</sup>

“El Código, todavía en vigor aunque con varias reformas fue publicado en el Diario Oficial de los días 1 al 21 de septiembre de 1932 y entró en vigor el 10 de octubre del mismo año. El Código Procesal Civil del año 32, se elaboró en un período de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esa naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación como se llegó a decir, tampoco cabe afirmar que fue elaborado en secreto pues se arbitraron los medios para que las personalidades y corporaciones que lo creyeron oportuno interviniesen aportando sus opiniones o iniciativas”.<sup>76</sup>

“El Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales de 1932 vigente, no definió los incidentes creemos ello obedeció a que suprimir el

---

<sup>75</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op. cit. pp. 144 y 145.

<sup>76</sup> *Ibíd.* p. 146.

Capítulo de Incidentes del Código de 1884 que se derogaba, y señalando nuevos trámites para los incidentes, se abstuvo de dar la definición para no incurrir en contradicciones”.<sup>77</sup> “La razón probable por la cual el legislador de 1932 suprimió, la definición de los incidentes, pudiendo agregar a los Códigos de Procedimientos Civiles derogados mandaron en artículos relativos, que son reproducción de los artículos 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1881 y artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que: “Cuando fueren completamente ajenas (las cuestiones) al negocio principal los jueces deberán repelerlas quedando a salvo al que las haya promovido el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía. El Código de Procedimientos Civiles de 1932 suprimió el Capítulo relativo a incidentes que existía en el Código de 1884, que manda a repeler de oficio las dichas cuestiones ajenas al negocio principal, que reproducido en el Artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente que dice textualmente en el segundo párrafo: Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio por los jueces”.<sup>78</sup>

“La invocación de la Ley Española permite recordar que en los Códigos mexicanos de 1872, 1880 y 1884 se establecía que los incidentes eran cuestiones que se promovían en un juicio y que tenían relación inmediata con el negocio principal”.<sup>79</sup>

“La utilidad del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es manifiesta pues la facultad del juez subsiste, y evita su aplicación, el entretener los procedimientos, y quedó resuelto el problema a saber si el incidente tiene relación inmediata con el asunto principal pues basta que el juez enfoque el estudio desde el ángulo opuesto, es decir, analiza si el incidente es ajeno o no al negocio principal y lo rechaza o lo admite respectivamente”.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. Op. cit. p. 302.

<sup>78</sup> *Ibidem*. pp. 303 y 304.

<sup>79</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Volumen IV, Op. cit. p. 255.

<sup>80</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. Op. cit. p. 304.

“El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de 1932, no obstante de ser una copia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente sí definió los incidentes, diciendo en su artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic):

“Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada por la ley, se regirá por los artículo siguientes. También se substanciarán como un incidente cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio”.

El legislador de Veracruz llegó muy lejos pues inclusive llama incidente a cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio; se creyó que ello rompía la tradición jurídica y se hicieron crítica a este artículo diciéndose que se alteraba la naturaleza jurídica del incidente; sin embargo, obsérvese que no existiendo juicio principal, el legislador mandó que cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio se substanciará como incidente; es decir, la naturaleza del negocio permite seguir un procedimiento sumarísimo utilizándose la forma dada para el incidente”.<sup>81</sup>

## **1.5. PRINCIPIOS PROCESALES**

Al hablarse de principios procesales se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso, producidos en el curso de la historia los principios del proceso se han perfeccionado, en casos, conforme a las exigencias del momento y en múltiples ocasiones han conservado su esencia y valores originales. Los autores aluden a los principios procesales algunas variaciones en cuanto al enunciado de los principios y su explicación particular, siendo una descripción de este tipo de principios:

**Principio de Inmediación:** “Principio característico de la oralidad de acuerdo con el cual la comunicación entre el juez y las partes en el proceso debe

---

<sup>81</sup> *Ibidem.* pp. 301 y 302.

ser directa, sin interferencia alguna que dificulte su conocimiento recíproco”.<sup>82</sup> Para Eduardo Pallares este principio consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroga etcétera.

**Principio de Publicidad:** “Es la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros la de asistir a las audiencias”.<sup>83</sup> El artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: “Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

Fracción 1: serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquellas a que se refiere a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado” El artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: “Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas.

Fracción V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento”.

**Principio de Oralidad:** “Por oposición al principio de documentación, cimentado en la escritura, el de oralidad se explica como aquel que se deriva de un derecho positivo en el que los actos procesales se realizan verbalmente, regularmente en audiencia, reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

---

<sup>82</sup> DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. Vigésimo séptima edición, Porrúa, México, 1999. p.321

<sup>83</sup> *Ibidem*. p. 426.

Exige el principio de oralidad que el juez o magistrados ante los cuales se inició y desarrolló el proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque solo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa. Por tal virtud el principio de concentración en el juicio oral no deben admitirse artículos de previo y especial pronunciamiento ni atribuir a los recursos que se interpongan efectos suspensivos del procedimiento. Solamente cuando la cuestión incidental se refiera a presupuestos procesales como los de competencia o personalidad, o a normas que deban respetarse porque fijen puntos esenciales del procedimiento, estará justificada la admisión de incidentes de previo pronunciamiento”.<sup>84</sup> Mas como contrapartida, la escritura también se pondera como principio importante, que a través de la documentación da certidumbre al proceso, permitiendo el manejo preciso, acucioso y detallado de lo actuado por las partes

**Principio de Inmunidad de Jurisdicción:** “Una prerrogativa que impide a un Estado someter a otro sus jefes y agentes diplomáticos, a la jurisdicción de sus tribunales según Rafael de Pina”.<sup>85</sup> Por su parte Arellano García indica que “el poder de coacción que corresponde al poder público, como representante de un sujeto de la comunidad internacional, se define en sus propias fronteras. Si ha de realizarse un acto fuera de su territorio, requerirá solicitar la ayuda judicial de las autoridades del otro país que ejerce su respectiva soberanía en su territorio”.<sup>86</sup>

**Principio de Concentración:** “Principio característico del proceso de tipo oral, según el cual éste debe concentrarse en el menor número posible de audiencias, en atención a que cuando más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quién está llamado a resolver se borre y de que la memoria le engañe. El principio

---

<sup>84</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo séptima edición, Porrúa, México, 2003, p.633.

<sup>85</sup> DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, Op. cit. p.322.

<sup>86</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op cit. p. 33

de la concentración es la consecuencia principal de la oralidad y la que influye más en la resolución pronta de los procesos. Los incidentes en el proceso oral se encuentran también sometidos a la regla de la concentración”.<sup>87</sup>

**Principio de Igualdad:** “En este principio las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 398 fracción III, en forma clara y precisa dice; “los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de prueba y alegatos, deben observar las siguientes reglas. Fracción III. mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra”.<sup>88</sup>

**Principio de Territorialidad:** “A partir de la premisa de que las normas procesales son característicamente territoriales, el principio de la territorialidad admite excepciones o derogaciones que se expresan con frecuencia mediante funciones jurídicas admitidas por su sutilidad en el orden jurídico internacional. A diferencia de las leyes procesales federales que tienen vigencia en todo el territorio, las locales solo tienen vigencia en el ámbito espacial de cada Estado. Asimismo los actos procesales derivados de un proceso tramitado en cierta entidad federativa, que deben ser ejecutados en otra, se regirán por las normas procesales de este último Estado. Por principio constitucional, en caso de actividades jurisdiccionales realizadas en procesos tramitados en diferentes Estados de la República, los jueces tienen la obligación recíproca de reconocer la validez de dichos actos, así como el deber de coadyuvar a la administración de justicia dentro de su propio territorio; observando siempre las normas procesales de su localidad. Prevalece la interpretación de aplicar la norma procesal de carácter nacional, también llamada *Lex Fori* a los actos procesales realizados

---

<sup>87</sup> DE PINA ,Rafael y Rafael de Pina Vara, Op. cit. p. 177

<sup>88</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit. p. 631.

dentro del país, que deben surtir efectos dentro de su territorio, más la aplicación extraterritorial de las normas procesales es realmente excepcional, y solamente es factible cuando así sea autorizado a través de alguna Ley o un Tratado Internacional. Para el pensamiento clásico los actos procesales realizados en el extranjero, sus formalidades, efectos y condiciones se regulan por la ley del lugar de su origen (*Locus regis actum*). Mas si deben proceder dichos efectos en un proceso pendiente al interior del Estado, los mismos se reglamentan a través de la *Lex Fori*. La vulnerabilidad del tradicional principio de territorialidad de las leyes procesales obliga a revisar el sistema de la aplicación de la norma procesal en el espacio. El principio de *Locus regis actum* se propone la formula de que en cuanto a su forma y solemnidades el acto debe juzgarse de acuerdo con la legislación del lugar en donde se celebró, en virtud de haber sido ésta la que las partes tomaron en cuenta al momento de la realización”.<sup>89</sup>

**Principio de Eventualidad o Preclusión:** “En realidad se trata de dos principios, indisolublemente unidos, pues, el de eventualidad significa que, existe a favor de las partes una libertad para hacer valer sus derechos procesales. Es dentro de esa libertad, totalmente contingente, hacer valer dentro del momento procesal oportuno opera la preclusión, es decir, la oportunidad se cierra y ya se desecha por extemporáneo y se ha perdido el derecho procesal correspondiente”.<sup>90</sup> El código obliga al demandado a oponer todas las excepciones que tenga en contra de la acción y al actor a acompañar a su demanda todos los documentos fundatorios de la misma y que puedan ser utilizados para el caso de que el demandado contestara la demanda, en términos tales, que sin dichos documentos el actor sufriría un daño procesal.

**Principio de Legalidad:** “Consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son validos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que

---

<sup>89</sup> SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso, McGraw-Hill, México, p.60.

<sup>90</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit p. 35



ella prescribe. Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, pero en éste último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto. El principio de legalidad es enemigo radical de la arbitrariedad. La combate en sus raíces y sin él no es posible la existencia de las instituciones al mismo tiempo liberales y democráticas. En nuestro Derecho está consagrado expresamente por los artículos 14, 16, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Téngase en cuenta que la palabra legalidad significa la calidad de lo que es legal o sea de lo que se ajusta a lo que se ordena o autoriza por la ley; también significa verdad, rectitud, y fidelidad en el desempeño de un cargo o en el cumplimiento de una obligación”.<sup>91</sup>

**Principio de Protección:** Eduardo Pallares cita a Eduardo Couture quien ha formulado con relación a la nulidad de los actos procesales, y consiste en “sostener que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando deja sin defensa a alguna de las partes y precisamente a la que pide declaración de nulidad. Para Eduardo Pallares cabe decir que en nuestro derecho hay nulidades procesales, que no presuponen la indefensión de la parte. Por ejemplo, el artículo 154 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal declara nulos de pleno derecho los actos practicados por el juez que haya sido declarado incompetente . Como la incompetencia no siempre presupone la indefensión, es evidente lo dicho arriba. El código completa el principio estableciendo la regla de que la parte que ha dado causa a la nulidad no puede invocarla”.<sup>92</sup>

**Principio de Economía Procesal:** “De Pina Vara considera que este principio afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el

---

<sup>91</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 632.

<sup>92</sup> *Ibídem* p. 633.

menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y en general, de la administración de justicia”.<sup>93</sup>

**Principio de la Congruencia de la Sentencia:** “Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencias, la interna y la externa. La interna consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. A ella se refiere el artículo 81 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente que dice: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno”.<sup>94</sup> “En los países en que subsiste el recurso de casación, la sentencia incongruente puede ser nulificada por medio de dicho recurso. No siempre el juez está obligado a decidir sobre los puntos controvertidos. Cuando absuelve de la instancia al demandado y deja a salvo los derechos del actor para que los ejercite en otro juicio, quedan sin resolver las cuestiones de fondo que para éste se reservan. Tal acontece en los juicios ejecutivos y en los hipotecarios si el juez declara improcedente la vía”.<sup>95</sup>

**Principio Inquisitivo:** “Por tal se entiende aquel según el cual la iniciación y el ejercicio de la acción procesal están encomendados al juez, que debe proceder de oficio sin esperar que las partes inicien el proceso y lo impulsen

---

<sup>93</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit. p. 259.

<sup>94</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit. p. 628.

<sup>95</sup> Ídem.

posteriormente. Nuestra legislación está inspirada en el principio contrario o sea en el dispositivo”.<sup>96</sup>

**Principio Dispositivo:** “Consiste este principio en que el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez. Sus principales aplicaciones son: a) A nadie se le puede obligar a intentar y proseguir una acción contra su voluntad (artículo 32) .Otro tanto puede decirse del derecho de defensa judicial. Tampoco se puede obligar al demandado a oponer excepciones y ni siquiera a negar la demanda; b) La aportación de las pruebas y formulación de los alegatos, han de hacerla las partes conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba y la formulación o exposición de los alegatos; c) Los jueces deben sentenciar según lo alegado y probado en autos, respetando siempre los términos en que se formuló la litis, sin poder hacer valer hechos diversos. En cuanto al Derecho, no rige el principio dispositivo. Todos los autores están conformes en que los jueces pueden suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables al caso, aunque las partes no lo hayan hecho en debida forma. Sin embargo, les está prohibido a los jueces cambiar o modificar la causa de la acción, esto es el hecho generador del derecho que se hace valer en juicio; d) A las partes les corresponde intentar los recursos que la ley les concede contra las resoluciones que las perjudiquen.

El principio dispositivo no rige siempre en el proceso civil. Además de la excepción ya apuntada, hay que mencionar las siguientes: las facultades importantes que la ley concede en materia de prueba a los tribunales, que pueden ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer. Están obligados a declararse incompetente cuando así proceda, aunque las partes no hagan valer la incompetencia; a examinar de oficio la personalidad de los litigantes, rechazar la demanda si no esta arreglada a derecho, revisar las sentencias pronunciadas en los juicios de nulidad de matrimonio y rectificación de actas del estado civil, aunque las partes no interpongan en contra de ellas el recurso de apelación.

---

<sup>96</sup> Ibídem. p. 636

Algunos juristas distinguen el principio dispositivo del principio de impulso procesal. Hacen consistir aquél en la facultad concedida a las partes de disponer del pleito, esto es, determinar las cuestiones litigiosas, desistirse de la acción o de la demanda, ofrecer pruebas, interponer recursos; etcétera. El impulso del proceso sólo concierne a iniciar la acción y continuar su ejercicio”.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Ibídem pp. 635 y 636

## INCIDENTES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

### 2.1. Concepto de incidente civil

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, no definió los incidentes como lo señalábamos en el capítulo anterior al referirnos al concepto de incidente; retomando la idea de Carlos Arellano García donde estima que el “incidente es una cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal”<sup>98</sup> Si nos referimos a una “cuestión como un problema o pregunta que se hace o propone para averiguar una cosa controvirtiéndola”<sup>99</sup> donde hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos de proceso, entonces se debe tener la cuestión controvertida dentro de un proceso pues de lo contrario sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. El incidente no es la cuestión principal que se debate solo gira alrededor de ella pues, está reclamada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio.

Muy acertadamente el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que “los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte”, esto quiere decir que se presupone una pugna de pretensiones que se refiere a un problema que es motivo de discusión, se quiere conocer el punto de vista de la contraria independientemente de su naturaleza, para que conteste el mismo pudiendo tomar las siguientes conductas: oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.

Hasta antes de la reforma realizada al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicada el seis de septiembre del dos mil cuatro, en todos los incidentes se le daba vista a las partes por el término

---

<sup>98</sup> Véase Supra Capítulo I p. 4.

<sup>99</sup> NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Ramón, Sopena, S.A. 1979. p. 335.

de tres días y aunque no existe precepto legal que regule este supuesto, el artículo 137 en su fracción IV del ordenamiento en cita establece que “cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

IV. Tres días para todos los demás casos salvo disposición legal en contrario”.

Por otra parte el artículo del Código adjetivo no establece término alguno para contestar el incidente cualquiera que sea su naturaleza. Con dicha reforma al numeral 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se tiene lo siguiente:

Artículo 255. “Toda contienda judicial o **incidental**, principiará por demanda en el cual se expresarán:

IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

En opinión del suscrito, con la adición de la fracción IX y la reforma al párrafo primero del multicitado artículo, se contrapone a lo establecido en el artículo 88 pues en éste último se señala el caso de que se promueva prueba, debiéndose ofrecerse en los escritos respectivos y el numeral 255 dentro de los requisitos formales para demandar no contempla el supuesto de ofrecimiento de pruebas por la naturaleza del juicio ordinario que al momento de presentar la demanda no se deben de ofrecer pruebas solo proporcionando los nombres de los testigos que hayan presenciado los hechos en que se funda la demanda, asimismo precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así

como si los tiene o no a su disposición. Además de realizar la primer notificación de los incidentes en el domicilio del demandado incidentista o en el lugar en el que resida dependiendo la vigencia del juicio, olvidándose el legislador de dar término al demandado incidentista para contestar el incidente respectivo, de tal manera que se debe de aplicar el término de tres días que regula el numeral 137 del ordenamiento adjetivo civil o acaso se deberá de aplicar el término señalado en el artículo 256, que es de nueve días para contestar la demanda, por tratarse de un juicio ordinario ya que la contienda incidental y su requisito para la primera notificación están regulados en el Título y Capítulo del Juicio Ordinario.

Para Zamora Pierce el incidente “es un mini juicio quien lo promueve debe ser considerado como actor respecto del artículo promovido y como tal, es necesario que siga las formas exigidas para una demanda”.<sup>100</sup> Compartimos la opinión del autor antes citado porque con la aplicación del precepto antes invocado, si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se hagan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria, en consecuencia se considera un mini juicio dentro de un grande, lo anterior para efecto de entender los incidentes. Quien promueve debe ser considerado como actor respecto del incidente promovido y como tal, es necesario que siga las formas exigidas para una demanda.

El artículo 88 del CPCDF señala que, “los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas . En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro

---

<sup>100</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho procesal mercantil, séptima edición, Cárdenas Editor Distribuidor 1998, p. 131.

del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria”.

## **2.2. Incidente mercantil y naturaleza jurídica**

El concepto de incidente se encuentra perfectamente delineado en el artículo 1349 del Código de Comercio cuando se dice: “son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano”.

Este concepto legal es aceptable comparado con lo establecido por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos coinciden en que serán desechados de plano, el Código de Comercio señala que cuando no tengan relación inmediata con el negocio principal y el código señala en su artículo 72 párrafo segundo que los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación, esta redacción es importante porque no solamente tratándose de recursos sino de cualquier promoción que resulte notoriamente frívola e improcedente los jueces tienen la obligación al desechar, de fundar y motivar sus determinaciones, en este orden de ideas solo se reafirma el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 primer párrafo de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Así como del artículo 14 constitucional que contiene el principio seguridad jurídica y legalidad.



A continuación se transcribe el criterio emitido por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado por Castrillón y Luna en el que se describe la naturaleza de los incidentes, “INCIDENTES EN MATERIA MERCANTIL. Tratándose de materia mercantil, en toda clase de juicio, tanto ejecutivos como ordinarios, los incidentes son las cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal y cuando se trata de juicios ejecutivos mercantiles, entonces el incidente se decidirá por el juez, sin substanciar artículo pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieran. Proceden lo incidentes en materia mercantil o en general, cuando se presentan cuestiones que se promuevan en el juicio y tienen relación inmediata con el asunto en lo principal sin que exista diferencia alguna en cuanto a su naturaleza, cuando las cuestiones se susciten en un juicio ordinario o en un juicio ejecutivo; sino que lo único que varía es la forma de la tramitación, y por tanto al estudiarse la procedencia o no procedencia de los incidentes que consigna la ley local de un Estado, al tratarse de asuntos mercantiles, indudablemente que no se cambia el agravio planteado en el escrito de apelación. Amparo Civil en Revisión No.8511/37 Cía. Maderas, S.A. 5 votos. Tomo LXXIII, Pág. 3062. Instancia: Tercera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo LXXIII. Tesis: página: 3062. Tesis aislada”.<sup>101</sup>

En los artículos 1349 a 1357 se modifica lo relativo a los incidentes, entendiéndose por éstos las cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Para Chavero Montes Rosalío “en la reforma tanto en el juicio ordinario mercantil como en el ejecutivo mercantil se respeta en primer lugar el principio de celeridad en la tramitación de los mismos destacando modificaciones trascendentes las siguientes:

---

<sup>101</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M., Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 2004, p. 281.

a) Se sustanciarán en una pieza y por ningún motivo suspenderán el trámite del juicio en lo principal.

b) Su trámite podrá ser oral o por escrito.

c) Si en una audiencia se presenta un incidente relacionado con los actos desarrollados en la misma, éste se podrá interponer de manera verbal y de manera sumarisima se resolverá dentro de la misma, sólo se podrán admitir las pruebas de instrumental de actuaciones y la presuncional (el autor omite señalar que también se podrá admitir la documental exhibida en el acto mismo de la interposición).

d) Tramite: Por regla general se harán valer por escrito, se dará vista a la otra parte y en la misma forma dará respuesta. En ambas se deberá ofrecer las pruebas, precisando los puntos sobre los que versen las mismas, el juez las deberá calificar señalando fecha para su desahogo en una audiencia que será indiferible dentro de los ocho días siguientes, lapso en el cual se tendrán que preparar las pruebas y se desahogarán en la audiencia, la interlocutoria se deberá dictar dentro de los ocho días siguientes”.<sup>102</sup>

En materia mercantil, el Código de Comercio establece claramente el término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho en el artículo 1079 fracción III dando “tres días para desahogar la vista que se les de a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial”. La frase “dar vista” o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias...” según lo que señala el artículo 1067 del Código de Comercio.

---

<sup>102</sup> CHAVERO MONTES, Rosalío, Nuevo proceso mercantil, Tercera edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001, pp. 339 y 340.

### 2.3. Doctrina

“En la doctrina se comienza con la etimología del vocablo incidente del latín incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de cedere, caer una cosa dentro de otra, como cuando Becerra Bautista o José de Vicente y Caravantes explican que la palabra viene del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse de manera que incidencia es lo que sobreviene en el discurso de algún o pleito, según dijera Escriche. Se explica que por incidente en general se ha de entender la cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal”.<sup>103</sup>

“Como el proceso no termina con la sentencia, sino con la actividad judicial, se extiende hasta satisfacer a la parte que obtuvo resultado favorable de manera que los incidentes son posibles aún después de dictada sentencia definitiva, es decir en la ejecución de la misma”.<sup>104</sup>

### 2.4. Importancia

Es importante señalar la antinomia legislativa ya que “si los incidentes tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, es claro que la aplicación del derecho puede encontrar como una de sus dificultades particulares la existencia de normas contradictorias, es decir antinomias”.<sup>105</sup> Cabe señalar que esta aplicación del derecho deberá tomarse en cuenta partiendo de la idea y del concepto de lo que entendemos por incidente ya que si se busca una resolución de derecho adjetivo o el contenido de la resolución que se busca es de derecho substancial no obstante una tramitación incidental autónoma con audiencia del Ministerio Público como en los siguientes casos del artículo 938 como lo manifiesta Becerra Bautista.

---

<sup>103</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Volumen IV, Op cit. p. 254

<sup>104</sup> véase Supra capítulo I . p . 4

<sup>105</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I, Introducción al derecho, editorial McGraw-Hill Interamericana de México S.A. de C.V. 1999, p. 260.

Artículo 938 CPCDF . “ Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

Fracción I. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio, en éste último caso se les nombrará un tutor especial;

Fracción II. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil;

Fracción III. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil,

Fracción IV. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanógrafos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales”.<sup>106</sup>

“De las referencias a la legislación positiva mexicana debe concluirse que el tratamiento específico incidental es muy amplio y no se reduce a problemas anormales según la expresión de Guasp, sino que abarca los medios preparatorios y cuestiones prejudiciales a los que Alcalá – Zamora niega el carácter de incidentales y se extiende a problemas posteriores a la sentencia definitiva y a otros aspectos vinculados con la tramitación de toda clase de juicios”.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit. p. 280.

<sup>107</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Op cit, p. 1667.

## 2.5. CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES:

Son varias las perspectivas a través de las cuales podemos contemplar a los incidentes para poder hacer una clasificación desde el punto de vista del régimen jurídico de la ley adjetiva, primero citaremos a los siguientes autores:

Nereo Mar señala que “los incidentes pueden referirse no solo a todos los acaeceres accesorios durante el juicio, sino también fuera del mismo. Así por ejemplo, son incidentes tanto los de tachas de testigos; de nulidad de actuaciones; reposición de un expediente perdido; o robado; planilla de intereses en ejecución de sentencia; los incidentes penales previstos en el artículo 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales” (que será materia de estudio para el presente trabajo de investigación), etcétera, “como también los tramitados en actos de jurisdicción voluntaria verbigracia, la solicitud para enajenar bienes de un menor ,o la autorización judicial que pidan lo menores ya casados, para comparecer a juicio (artículo 939 CPCDF) etcétera, las sentencias dictadas en incidentes, se llaman interlocutorias, siendo estas apelables en ambos efectos o en el devolutivo, según paralicen o no el principal (artículo 700 fracción III CPCDF)”.<sup>108</sup>

Artículo 700 fracción III se establece que, “además de los demás casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: fracción II.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación”.

Artículo 79 . “Las resoluciones son:

Fracción V. Decisiones que resuelven **un incidente** promovido antes o después de dictarse la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.”

---

<sup>108</sup> MAR Y RAMOS, Nereo, Guía del procedimiento civil para el Distrito Federal, tercera edición Porrúa México, 1996 p. 116.

Para Becerra Bautista quien distingue a los incidentes en: “a) cuestiones incidentales: dado que la naturaleza jurídica de los incidentes esta definida, en algunos casos, en forma expresa, en la ley procesal, y en otros, queda solo delineada como ejemplo menciona los casos en que la ley habla de incidentes, los siguientes:

Artículo 78 que se refiere al incidente pero usando el sinónimo de artículo, asimismo también se refiere a incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones; el incidente de costas esta previsto en el artículo 141; en los preceptos 186 y 187 se fija la tramitación de la recusación; en el artículo 237 se prevé la tramitación de las providencias precautorias después de iniciado el juicio, en forma incidental; los incidentes de liquidación de sentencia están previstos por los artículos 521, 522, y 531; la remoción del síndico por no rendir cuentas se tramitará como incidente según el artículo 766; en los juicios sucesorios el incidente derivado de los avalúos practicados por peritos se prevé en el artículo 826 y la rendición de cuentas, en esos juicios, así como la liquidación de la repartición de herencia, los prevén los artículos 852 y 855; toda cuestión que surja en los negocios de jurisdicción voluntaria, se substanciarán en forma de incidente según el artículo 900, el incidente para la venta de bienes de menores se prevé en el artículo 920 y en el 938 se fijan cuáles son las cuestiones de jurisdicción voluntaria que se tramitan en vía incidental, con intervención del Ministerio Público”<sup>109</sup> “b) Tramitación incidental: donde distingue los casos en que se suspende el juicio principal para tramitar y resolver el incidente y aquellos en que no se produce ese efecto suspensivo, llámense incidentes de previo y especial pronunciamiento los primeros arriba indicados, son de previo y especial pronunciamiento los incidentes de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. c) Incidentes por cuerda separada: La legislación distingue incidentes que siguen en el cuaderno principal y los que se siguen por cuerda separada, por ejemplo los incidentes relativos al depósito y a las cuentas mensuales se seguirán por cuerda separada, los incidentes de liquidación de

---

<sup>109</sup> BECERRA BAUTISTA, José Op .cit. p. 278.

sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal”.<sup>110</sup>

En términos del maestro Carlos Arellano García quien clasifica a los incidentes de la siguiente manera: “a) Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse aquellos que se resuelven antes de la sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia, en una tercera categoría estarían los incidentes que se tramitan y fallan después del fallo definitivo; b) Desde el punto de vista de los efectos hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal; c) Desde el ángulo de su denominación particular hay una clase de incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados frente a los incidentes inominados; d) Desde el punto de vista de su procedencia los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes, los dos primeros ameritan una tramitación, mientras que el tercero debe ser rechazado; e) Desde el punto de vista de su objeto los incidentes pueden ser de incompetencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de recusación, de providencia precautoria, de falsedad de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en confesional, de liquidación de sentencia, de liquidación de cuentas, de excepción contra sentencia, de depósito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes embargados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de síndico, de oposición a los inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución de los productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de los hijos”.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> Idem,

<sup>111</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos Op. cit. p. 623 y 624

Bazarte Cerdán clasifica los incidentes de la siguiente manera:

“Por cuanto a sus efectos, los que pongan obstáculo al curso de la demanda principal que son llamados por la doctrina Artículos de previo y especial pronunciamiento; y los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda; En razón de la naturaleza de los juicios los incidentes pueden ser los surgidos en los juicios ordinarios y universales; y los incidentes surgidos en los juicios especiales; Desde el punto de vista formal, ya no importa la naturaleza del procedimiento y se deberá estar a la tramitación singular que se vaya encontrando en cada capítulo del Código; En razón de nombre pueden ser nominados e inominados, corresponden al primer grupo la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad, por lo que respecta a los inominados el legislador utilizó en el código diversos vocablos para designar los incidentes pero en materia tan especial se introdujo la confusión, al grado de que en la actualidad no obstante el tiempo de vigencia del código se siguen planteando problemas para saber cuál es en determinados incidentes la tramitación.

Además el referido autor señala el estudio de artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que mandan tramitaciones denominándolas incidentes, por ejemplo la recusación se decide sin audiencia de parte contraria y se tramita en forma de incidente. Para Bazarte esta frase en forma de incidente “es una adición que hizo el legislador pues en el artículo 261 del Código de 1884 no existía; esta tramitación jurídicamente no es un incidente, y si el artículo 187 habla de incidente es una reminiscencia del artículo 262 del Código de 1884”.<sup>112</sup> Así él mismo señala que el Código de Procedimientos Civiles ordena que las tramitaciones sean incidentales como ejemplo indica el artículo 70 expresa que los autos que se perdieren, serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal. La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial.

---

<sup>112</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, Op.. cit, p. 423.



Artículos del Código de Procedimientos Civiles que mandan tramitaciones en forma incidental por ejemplo el artículo 649 manda que siempre que se trata de acreditar por el rebelde un impedimento insuperable se tramitará un incidente sin más recurso que el de responsabilidad.

Otra clasificación es la de los incidentes sin expresar adjetivo:

Entiéndase por adjetivo: “el que indica alguna calidad de sustantivo, el que determina la extensión en que se forma el sustantivo, el que indica el sumo grado de la calidad del sustantivo”.<sup>113</sup> El artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles indica que “dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta pedir al juez que la oiga en justicia, y se citará para una audiencia dentro del tercer día en la que se resolverá; se trata de un verdadero incidente”.<sup>114</sup>

Preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que mandan tramitar incidentes por cuerda separada: El código habla de que por cuerda separada se tramiten los incidentes en los casos previstos por los artículos 542, 558, 740, 741 y 911 así como el 562.

En cuanto a la materia mercantil nos permitimos señalar que el artículo 1349 del Código de Comercio define qué se debe entender por incidente “son las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano”.

Por tanto los incidentes están sujetos a las siguientes reglas, que para Carlos Arellano García “esto significa que no son incidentes las cuestiones surgidas antes

---

<sup>113</sup> NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. cit, p. 42.

<sup>114</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, Op. cit, p 437.

de iniciado un juicio o después de hallarse totalmente concluido y ejecutado según el artículo 1349, los incidentes son accesorios a un juicio principal, con el que debe estar relacionados inmediatamente. Si no guardan esa relación inmediata se desecharán de plano”.<sup>115</sup>

El artículo 1350 del Código de Comercio establece que “los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal”. Este numeral es muy claro en dos aspectos; el primero que los incidentes no se tramitarán por cuerda separada por lo que es obvio que no puede haber clasificación de los incidentes en este aspecto, y en segundo ningún incidente suspenderá el trámite del juicio, acertadamente el autor antes referido señala que “esta denegación a la suspensión cumple las exigencias de economía procesal y de expedición en la administración de justicia”.<sup>116</sup>

Sin embargo, el artículo 1170 del Código de Comercio se contrapone a lo establecido en el artículo 1349 en la definición de incidente que se promueven en el juicio ya que el numeral 1170 se refiere a las “providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos perjudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud está conociendo del negocio”, además señala el numeral en cita que la providencia precautoria se tramitará por cuerda separada por lo que consideramos que hay incongruencia (antinomia legislativa).

Bañuelos Sánchez comenta en relación a “la cuestión que se propone da margen a un debate a tramitación especial y a resolución determinada, entonces, el incidente debe correr por cuerda separada, porque de lo contrario entorpecería el curso de lo principal, del mismo modo, pueden surgir cuestiones incidentales más o menos conexas con lo principal. Así las excepciones son cuestiones

---

<sup>115</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica forense mercantil*, décima primera adición, Porrúa, México, 1998. p. 624.

<sup>116</sup> *Ibidem*. p. 625

incidentales que por su naturaleza y objeto no dejan prosperar la acción en sí misma, señala además que la palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario y regular, también considerará que no es posible enumerar ni siquiera aproximadamente los incidentes que pueden surgir durante la tramitación de un juicio”.<sup>117</sup>

Chavero Montes considera que “dentro de los incidentes nominados, a las excepciones procesales”.<sup>118</sup>

De los autores antes referidos (Becerra Bautista, Nereo Mar, Arellano García, Bazarte Cerdán, Chavero Montes, y Bañuelos Sánchez) quienes hacen su clasificación de los incidentes, cabe hacer especial aclaración sobre quienes consideran dentro de la clasificación de incidentes a las excepciones como lo indica Arellano García, Bazarte Cerdán, Chavero Montes y Bañuelos Sánchez; consideramos en nuestra humilde opinión que tales excepciones no constituyen incidentes, aunque revistan de características en cuanto a substanciación de incidentes por lo que tenemos que hacer referencia de lo que se entiende por excepciones para poder determinar si verdaderamente son incidentes o no.

En términos de Ovalle Favela la expresión “excepción” se designa, con un sentido abstracto que es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado, además cita a Couture quien señala que la excepción en su más amplio significado es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. A diferencia de la excepción en sentido concreto se suelen designar las

---

<sup>117</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Nueva Práctica Civil Forense y Jurisprudencia, Tomo III, onceava edición, Sista México, 2000 pp. 91 y 92.

<sup>118</sup> CHAVERO MONTES, Rosalío, Op. cit. p 341

cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (por presupuestos procesales señala que es el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal)".<sup>119</sup>

“En las excepciones el demandado formula afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial, invocada por el actor. En el primer caso las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la relación procesal: no discuten la pretensión de fondo sino sólo el cumplimiento de las formas procesales. En el segundo caso, cuando frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de derechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material en la que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan sustanciales pues lo que se discute es la fundamentación de la misma pretensión de fondo”.<sup>120</sup>

Como se señaló, en el concepto de incidente civil que la cuestión es un problema o pregunta que se hace o propone para averiguar una cosa contraviniéndola, no quiere decir que las cuestiones señaladas por el demandado frente a la pretensión del actor con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, signifique que sean accesorias al asunto principal.

Nereo Mar afirma que “las excepciones tienen su fundamento en el principio procesal de controversia o “contradictorio” según el cual el juicio debe tramitarse en debate contencioso dando oportunidad a las partes para atacar y defenderse”.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, séptima edición, Editorial Harla, México, 1995, pp. 70, 71 y 72.

<sup>120</sup> Idem.

<sup>121</sup> MAR Y RAMOS, Nereo, Op. cit. p. 62

Castrillón Luna quien cita a Rocco el cuál señala que “el instituto de la excepción pertenece al derecho procesal civil y en su función es esencialmente procesal, por lo que resulta impropia la contraposición comúnmente admitida entre excepciones sustanciales y excepciones procesales, porque va implícita en la idea misma de excepción como facultad de contraponer en el proceso una defensa, contra la acción contraria, un concepto y una función estrictamente procesales (sic), de modo que la distinción entre excepciones procesales y sustanciales (que serían propiamente defensas)”.<sup>122</sup>

Alcalá Zamora y Castillo refiere que “en derecho francés, la defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo), mientras que la excepción se refiere a la regularidad de las formas del procedimiento”.<sup>123</sup>

Castrillón cita a Ovalle quien manifiesta que “las defensas equivalen a las excepciones sustanciales, mientras que las excepciones, se les ha caracterizado como procesales”.<sup>124</sup>

Excepción y defensa en juicio, en nuestro idioma son sinónimos”.<sup>125</sup> También lo considera Torres Estrada quien comenta que, “en materia civil, con el transcurso del tiempo se ha dejado atrás la diferencia entre defensas y excepciones; el vocablo defensa se ha ido restringiendo en materia penal, y la palabra excepción es propia de las materia civil, mercantil y laboral, para él la defensa sólo pretende obstaculizar el camino de la acción, no intenta destruirla, en tanto que la excepción tiene como principal objetivo hacer perecer el derecho que implica la acción”.<sup>126</sup> Además señala que “lo que denomina excepciones formales y dilatorias en realidad son defensas”. De lo indicado por este último autor se

---

<sup>122</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M., Derecho procesal civil, Op. cit. p. 175.

<sup>123</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, segunda edición, Porrúa México 1985. p. 161.

<sup>124</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Derecho Procesal Civil, Op. cit. p.179

<sup>125</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit. p. 71.

<sup>126</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro. El proceso ordinario civil editorial, Oxford, 2001 p. 66.

entiende que considera a las excepciones procesales, o sea aquellas que van a oponer para controvertir las formas esenciales del proceso como defensas.

Cabe señalar lo siguiente: “dentro de la clasificación de las excepciones, con anterioridad a la reforma de 1996 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refería a las perentorias y a las dilatorias y dentro de éstas últimas, reconocía a las llamadas excepciones de previo y especial pronunciamiento, que obstaculizaban la materia del proceso hasta su total depuración mediante una tramitación incidental. Con el motivo de las reformas que sufrió el 24 de mayo de 1996, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con las excepciones que en la actualidad pueden hacerse valer por todo demandado, se contempla a las llamadas perentorias o sustanciales que atañen al fondo del asunto y buscan destruir la acción, y son resueltas con el dictado de la sentencia, que de declararlas procedentes será en sentido absolutorio y a las procesales, referidas a cuestiones formales que obstaculizan el establecimiento de la relación procesal”.<sup>127</sup>

Chavero Montes quien cita a Manresa, en términos de éste autor, “las excepciones perentorias en que se dirigen a conseguir la absolución del demandado o la terminación del litigio, desvirtuando o destruyendo para siempre la acción y derecho del demandante mientras que las dilatorias son las que tienen por objeto dilatar o impedir temporalmente la entrada en el pleito”.<sup>128</sup>

Nereo Mar apunta la clasificación más práctica de las excepciones, “a) Dilatorias o (sic) Perentorias; las primeras dilatan el procedimiento mientras se resuelve una cuestión necesariamente previa al curso del juicio, al principio de la audiencia a que se refiere el artículo 272 - A y las excepciones perentorias son las que hacen perecer la acción”.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Derecho Procesal Civil, Op. cit. pp. 181 y 182.

<sup>128</sup> CHAVERO MONTES, Rosalío, Op. cit. p.191.

<sup>129</sup> MAR Y RAMOS, Nereo, Op. cit. p. 62.

“El tema de las excepciones era hasta la reforma del 24 de mayo de 1996 un asunto fácil de resolver, el código no las enumeraba, no les daba un trato diferente a cada una ni abundaba en sus características. La normatividad anterior, en especial el artículo 35 que atinadamente preceptuaba “ salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272 - A”<sup>130</sup>

Briseño Sierra quien cita a Roa Barcena considera que “la excepción era la exclusión de “la acción”, la repulsa con que el demandado procuraba diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor, pero que las leyes le llamaban también defensión, como se veía en el título 3 de la partida 4; en realidad toda excepción era una defensa, idea que prevalece expresa o implícitamente hasta la fecha aunque sea totalmente errónea o confusa.<sup>131</sup>

La siguiente clasificación de incidentes se hace tomando como referencia los autores antes mencionados, partiendo de los incidentes civiles y relacionarlos con los mercantiles en similitudes o diferencias.

## **2.5.1. POR RAZÓN DE SU NATURALEZA**

### **2.5.1.1 Incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales**

Debemos entender que se entiende por juicio, para Ovalle Favela “tiene dos grandes significados en el derecho procesal, en sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso, en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas está el significado que se atribuye a la palabra juicio: procedimiento contencioso que se

---

<sup>130</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro, Op. cit. p. 36.

<sup>131</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, segunda reimpresión, Trillas, México 1980. p. 395.

inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva; también señala que en un sentido más restringido, se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez, y aun sólo acto: la sentencia, por lo que utiliza la palabra juicio con el significado de proceso”.<sup>132</sup>

Para Torres Estrada “proceso y juicio no son sinónimos aunque la mayoría de la gente e incluso la ley así lo consideren; cuando hablamos del primero (proceso) nos referimos a una forma heterocompositiva de resolver conflictos de intereses subjetivos, mientras que cuando hablamos del segundo (juicio) solo aludimos a una parte de aquél: la conclusiva; la naturaleza del juicio supone la resolución de un conflicto en el que dos partes tienen intereses opuestos y hay procedimientos judiciales que carecen de juicio, como es el caso de los procedimientos de jurisdicción voluntaria; por ende, no deben llamarse juicios, ya que no son contenciosos ni existe en ellos litigio alguno, por lo que utiliza la palabra proceso, como el todo, en vez del vocablo juicio, que solo es la parte final del proceso, según la doctrina procesal contemporánea”.<sup>133</sup>

“Una vez aclarado lo relativo a juicio y proceso indicaremos los juicios ordinarios cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios y especiales cuando se establecen solo para determinado tipo de litigios”.<sup>134</sup> “Según la generalidad o especialidad de los asuntos que se resuelven en esa vía, los procesos pueden ser ordinarios que son aquellos que resuelven la generalidad de los litigios; representan la forma típica de resolver conflictos jurisdiccionalmente y de ellos se derivan las normas genéricas de tramitación procesal, supletorias para los demás procesos”.<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> OVALLE FAVELA, Op. cit. p. 36.

<sup>133</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro, Op. cit. p.1.

<sup>134</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, Op. cit. p. 39

<sup>135</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro, Op. cit. p. 7



El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula el juicio ordinario civil (artículos 255 a 422). Todos los incidentes que se susciten con motivo del juicio ordinario civil, cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán de conformidad por lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal este numeral es muy claro al señalar "cualquiera que sea su naturaleza".

En materia mercantil se regula el juicio ordinario mercantil del artículo 1377 al 1390 del Código de Comercio por tal debe considerarse aplicable al capítulo XXVIII título primero, de los incidentes (artículos 1349 a 1358) para los juicios ordinarios mercantiles.

Incidentes surgidos en los juicios universales:

"Por juicios universales debe entenderse como aquellos en los que el contenido es la totalidad de un patrimonio. Éstos pueden ser de dos tipos: los procedimientos universales mortis causa y los procesos universales intervivos, los primeros se inician a causa de la muerte de una persona, es decir son procedimientos sucesorios, que versan, sobre la totalidad del patrimonio del de cujus. A su vez, los segundos sólo dan lugar en caso de quiebra y concurso de acreedores en este caso, el patrimonio de una persona queda sujeto a una resolución judicial, pero aún así el concursado o suspenso está en posibilidad de demostrar su cuestionada solvencia económica o de llegar a un convenio con sus acreedores".<sup>136</sup>

El 12 de mayo del 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley de Concursos Mercantiles por lo que la regulación de este ordenamiento en el código procesal en cuestión solo aplica al concurso de carácter civil (deudor no comerciante). Respecto a los juicios sucesorios el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el capítulo respectivo ordena tramitaciones

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 6.

denominándolas incidentes salvo el artículo 797 segundo párrafo: “cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se podrá hacer valer a través de un incidente en los términos del artículo 88 de este ordenamiento”.

Artículo 824. “Una vez practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo”.

Artículo 825. “Si transcurriere ese término sin haber hecho oposición, el juez los aprobará, sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán los que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a las que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con la pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida. Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar, concretamente, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son la pruebas que se invocan como base de las objeciones al inventario”.

Artículo 826. “Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados. En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todo o de alguno de los propuestos”.

De la rendición de cuentas: el artículo 852.- “Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero es indiscutible, para que se le de curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común. El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo”.

De la liquidación y partición de la herencia el artículo 855 señala que “presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados, por cinco días. Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental”.

Por lo que respecta a los concursos civiles, sobre la administración del concurso donde “el síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes en cuaderno por separado, un estado de la administración previo depósito en el establecimiento respectivo del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día. Contra ella se dará la apelación en el efecto devolutivo”.(artículo 756).

Artículo 766. “El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo. Será removido por los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 762.

#### **2.5.1.2. Incidentes surgidos en los juicios especiales**

Para Ovalle Favela los juicios especiales “son todos aquellos que no tienen el carácter de ordinarios, son juicios especiales cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios, o en otros términos, un juicio que no es ordinario, que no este diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente un juicio especial; son especiales los juicios ejecutivos, hipotecario, de desahucio, arbitral, sucesorios, de concurso, sobre controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación”.<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit. p 39.

Para Torres Estrada los procesos especiales “también conocidos como extraordinarios por exclusión son aquellos que no son ordinarios y que se tramitan sólo en los casos que específicamente señala la ley; su conocimiento es restringido. En general deben terminar en una sola audiencia que en sus escritos iniciales se han de incluir las pruebas con que se acreditan los hechos constitutivos de sus pretensiones”.<sup>138</sup>

Los juicios especiales son los siguientes: proceso ejecutivo (artículo 443 a 463); juicio hipotecario (artículo 468 a 488); para algunos casos, el proceso especial de desahucio (artículo 489 a 493 ); controversias de orden familiar (artículo 940 a 956 ) y controversias de arrendamiento inmobiliario (artículo 957 a 968); normas mínimas que deben reunir los procedimientos arbitrales (artículo 609 a 636).

Para Chavero Montes “en el juicio ejecutivo mercantil se le da su tramitación especial en los artículos 1404 y 1414 que en esencial no difiere en el trámite en general de los incidentes”.<sup>139</sup>

Dentro de los incidentes surgidos en los juicios especiales podemos destacar los siguientes:

Artículo 488 CPCDF. Del juicio hipotecario; “En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2916 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la casa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 486 (reglas para el remate) de este ordenamiento. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones

---

<sup>138</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro, Op. cit p.7

<sup>139</sup> CHAVERO MONTES, Rosalío, Op. cit. p. 340.

que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente. También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria”.

Del juicio arbitral: artículo 630. “Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente”

De las controversias de orden familiar: Artículo 955. “Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes”.

Artículo 956. “En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código”.

En materia mercantil los juicios ejecutivos mercantiles se establece en el artículo 1414 del Código de Comercio que a la letra dice que “cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de uno u otro a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas”.

También debemos tomar en cuenta lo que se establece en el capítulo XXVIII en relación a los incidentes, por lo que siendo un juicio ejecutivo mercantil los

incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal, así como lo establecido por el numeral 1353 del Código de Comercio que se refiere a los incidentes que se harán valer por escrito, ya sea al promoverse el incidente o al dar contestación al mismo, las partes deberán ofrecer las pruebas fijando los puntos sobre las que versen las mismas de ser procedentes se admitirán, señalando el juzgador fecha de audiencia para el desahogo de las mismas que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar las pruebas que lo ameriten.

Del arbitraje comercial: de la nulidad del laudo capítulo VIII, el artículo 1460 establece que "el procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La objeción no será objeto de recurso alguno".

### **2.5.2. Por cuanto a sus efectos:**

La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo; el primer efecto será el del:

#### **2.5.2.1 Artículo de previo y especial pronunciamiento**

"Pues se trata de incidentes que obligan a suspender el juicio en lo sustancial, mientras se tramitan y resuelven por sentencia que no afecta el fondo del negocio".<sup>140</sup>

El artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "solo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten

---

<sup>140</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit, p. 1666.

con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.”

Para Ovalle Favela “la reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos en el emplazamiento de forma debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada. Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si en el juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el juez, a pesar de este defecto, emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y de los actos procesales subsecuentes incluyendo la propia sentencia definitiva a través de la apelación, la llamada apelación extraordinaria.(artículo 159 f III CPCDF y el juicio de amparo directo artículo 159 f I Ley de Amparo )”.<sup>141</sup>

#### **2.5.2.2. Artículo que no detiene el curso del juicio**

En los incidentes que no tienen ese carácter de suspender el juicio hasta en tanto se resuelva el incidente respectivo, se continua el tramite y en algunos casos se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados como ejemplo podemos citar el incidente de petición de tachas y el incidente de declaración de nulidad de la confesión por error o violencia, los cuales se decidirán en la definitiva.

---

<sup>141</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit. p. 58.

En la legislación mercantil siguiendo lo conducente a los efectos de los incidentes, el numeral ya anteriormente citado 1350 Código de Comercio establece que “los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal”; pues queda muy claro lo relativo a los efectos del mismo.

También nos referimos al artículo 1404 del Código de Comercio que señala “en los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente”.

### **2.5.3. Incidentes por nombre o nominados: (que podrían quedar dentro de los por su objeto)**

#### **2.5.3.1 Nominados:**

Para Bazarte Cerdán “los incidentes nominados son la incompetencia, la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad”.<sup>142</sup>

En términos de Chavero Montes “los incidentes nominados son los que tienen señalado en la ley trámites particulares, como lo son la incompetencia, las excepciones procesales, (sobre esta figura jurídica ya se ha aclarado), la recusación, la falsedad y otros. A éstos se les deberá dar trámite especial y para cada caso se prevé en la reforma”.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, Op. cit. p. 310.

<sup>143</sup> CHAVERO MONTES, Rosalío, Op. cit. p. 341.



Arellano García los clasifica desde el punto de vista de su objeto”.<sup>144</sup>

Tomando en consideración lo anterior podemos clasificar a los incidentes nominados **(especificados)** los siguientes:

### **Acumulación de autos:**

Para Castrillón y Luna “como forma especial de tramitación incidental se contempla la acumulación de autos solamente decretable a instancia de parte (salvo en los casos en los que deba determinarse de oficio), en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia, con excepción de la oposición de excepciones procesales que debe realizarse al contestar la demanda”.<sup>145</sup>

El artículo 1359 del Código de Comercio señala que “la acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley, deba hacerse de oficio”.

El artículo 1360 del Código de Comercio señala que “la acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, salvo que se trate de excepciones procesales que deban hacerse valer al contestar la demanda o que tratándose del actor bajo protesta de decir verdad manifieste conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación de su demanda, de la causa de la acumulación”.

El artículo 1361 del Código de Comercio señala que “la acumulación deberá tramitarse en forma de incidente”. En materia mercantil se contemplan dos trámites conforme a los cuales se PUEDEN REUNIR DOS O MÁS JUICIOS EN UN SOLO EXPEDIENTE para que en una misma sentencia se resuelvan, con el

---

<sup>144</sup> Véase, Supra, Clasificación de los incidentes desde el punto de vista de su objeto, segundo capítulo p. 55.

<sup>145</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Derecho procesal mercantil, editorial, Porrúa. México. 2001. p. 64.

objeto de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal. Uno lo es el incidente de acumulación y el otro la excepción de conexidad. En éste último de los preceptos, se le da un trámite sencillo en forma incidental y se suprime el procedimiento confuso anterior que remitía al procedimiento de competencias; de manera sustancial para la procedencia de la acumulación se deben satisfacer los mismos requisitos de la conexidad exigidos por los artículos 1224, 1225 y 1227 del Código de Comercio. De los citados artículos así como del contenido del artículo 1360, se puede afirmar que por regla general la acumulación de expedientes, vía este incidente o de la excepción de conexidad, su término para plantearlos debe ser al momento de contestar la demanda así se interpreta del confuso y mal redactado artículo, estima que a diferencia de la legislación anterior solo de manera excepcional puede formularse la solicitud hasta antes de dictarse sentencia. Por lo que hace al actor el único supuesto en el que podrá solicitar hasta antes de la citación para sentencia, lo será cuando exista un juicio relacionado en el que no se le hubiese emplazado antes de la presentación de la demanda, es decir, no del que hubiese conocido durante la tramitación del procedimiento activado por éste”.<sup>146</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su texto actual tan sólo se limita a reglamentar en forma dispersa algunos supuestos de acumulación de autos, tales como los que se originan en virtud de la excepción de conexidad.

#### **Incidente de falsedad de documento:**

Torres Estrada indica que “vale la pena aclarar que no es lo mismo objeción que impugnación de un documento; la primera sólo procede contra documentos privados o públicos para disminuir su valor probatorio mediante razonamientos lógicos jurídicos y debido a que estos documentos no son idóneos o resultan insuficientes, argumentos que se deben hacer valer en el término de tres días

---

<sup>146</sup> CHAVERO MONTES, José, Op. cit. pp. 349 y 350.

señalado. Para ello basta la sola manifestación razonada de la objeción que señale en concreto por qué se hace, y su efecto es que le resta valor probatorio a los documentos”.<sup>147</sup>

El artículo 340 CPCDF señala que “las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción”.

“La impugnación, por su parte, se da tanto para documentos privados como para públicos, procede desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de ley. Su trámite es a manera de incidente, en el que por fuerza debemos ofrecer pruebas, y su finalidad es destruir todo valor probatorio que pudiera tener el documento por ser falso o estar alterado”.<sup>148</sup>

El artículo 386 del CPCDF señala que “la impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no reargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentaran las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

---

<sup>147</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro, Op. cit. p.107.

<sup>148</sup> Idem.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución”.

En materia mercantil el artículo 1250 del Código de Comercio regula sobre la impugnación de falsedad de un documento, con la diferencia al ordenamiento adjetivo civil, el primer ordenamiento (mercantil), señala que la impugnación cuestión de estudio se debe hacer valer desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el ofrecimiento de pruebas además, la fracción quinta del artículo 1250 del citado ordenamiento indica “De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se reciban en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación”.

Chavero Montes indica que “se fija como término para hacerlo desde el momento de la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de pruebas, exigiendo que el impugnador debe indicar específicamente, los motivos y las pruebas. La misma se regulará en forma incidental, las pruebas se recibirán en una audiencia y sólo podrán tener relación con los hechos relativos a la impugnación. Por último se hacen dos distinciones; el juez civil podrá conocer sólo está facultado para recibir la fuerza probatoria del

documento impugnado, interpretándose que no está facultado para hacer declaración alguna sobre su nulidad que afecte al instrumento”.<sup>149</sup>

El artículo 1318 del Código de Comercio que indica “en igual plazo que el señalado en el artículo 1307 (que es el que menciona dentro de los tres días a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones), podrá alegarse la falsedad de los documentos observándose las disposiciones relativas a los incidentes”; pues entonces qué numeral se aplicaría si el artículo 1318 o 1250; consideramos que el numeral 1318 se debería de referir a la objeción de documento y no a la falsedad de los documentos como erróneamente se señala, además el artículo 1250 establece expresamente en la fracción primera sobre el término para la impugnación de falsedad de un documento y el 1319 señala cuando es documento como prueba superveniente.

#### **Suspensión del procedimiento por falsedad de documento de influencia notoria:**

El artículo 1251 del Código de Comercio que a la letra dice que “en caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observaran las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo”. En la opinión de Chavero Montes “el contenido del artículo 1251 que se va a prestar a confusiones, pues contempla el caso de que alguna de las partes sostengan la falsedad de un documento que puede ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivos”; estos dos preceptos definitivamente durante su vigencia y aplicación estarán sujetos a interpretaciones de los tribunales federales para establecer el sentido y el alcance de cada uno de estos. Considera que va a continuar rigiendo el principio contenido en el artículo 1251, que se dejó intocado, cuando una de las partes sostenga la falsedad de un

---

<sup>149</sup> CHAVERO MONTES, Rosalío, Op. cit. pp. 326 y 327

documento y afirme que éste puede ser de influencia notoria para el pleito de hecho se tendrá que suspender el procedimiento hasta en tanto la autoridad competente penal decida sobre la falsedad o autenticidad del documento, resolución que considerará deberá aceptarse para los efectos civiles. En opinión de algunos este precepto y el 1250, al no haber quedado reglamentado de manera clara, continuarán dando origen a verdaderas “chicanas”, cuando se quiera suspender un juicio, se insistirá dar vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación penal respectiva; además no se define de manera clara, qué criterio, de quién y en qué supuestos deberá considerarse UN DOCUMENTO DE INFLUENCIA DEFINITIVA PARA LA SENTENCIA O CUANDO SE TRATA DE UN DOCUMENTO SECUNDARIO”.<sup>150</sup>

### **Incidente de Recusación**

Castrillón Luna cita a Eduardo Pallares quien dice que “las recusaciones es el acto procesal por el cual una de las partes solicita al juez, magistrado o secretario se inhiba de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal y que se establece como medio para obtener que los funcionarios obren con imparcialidad”.<sup>151</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes artículos regula lo relativo la figura jurídica de recusación:

Artículo 184. “Los tribunales desecharán de plano toda recusación.

Fracción I. Cuando no estuviere en tiempo

Fracción II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 170”.

---

<sup>150</sup> *Ibidem.* p. 329.

<sup>151</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor L . Derecho Procesal Mercantil, Op. cit. p.148.

Artículo 185. “Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación”.

Artículo 186. “La recusación debe decidirse sin audiencia de parte contraria y se tramita en forma de incidente”.

Artículo 187. “En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión, de funcionario recusado y la dela parte contraria”.

Artículo 188. “Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para solo este efecto”.

Artículo 189. “Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá el recusante (sic) una multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un magistrado. Además, esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial, para acumularse según lo previsto por el artículo 61 de este código”.

Artículo 190. “De la recusación de los magistrados de una sala conocerá aquélla ala que corresponda y para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley; de la recusación de un juez, conocerá la sala respectiva”.

Para Miguel Ángel Quintanilla “éste precepto no tiene una redacción clara, pero el espíritu es exactamente el mismo que el del viejo artículo pues ambos establecen que de la recusación de los magistrados integrantes de una sala

conocerá la sala que corresponda y que se integrará de acuerdo con la ley y de la recusación de un juez conocer la sala respectiva. Conviene puntualizar que en el caso a estudio, habrá que remitirse a la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en el artículo 43 fracción II dispone que las salas en materia civil conocerán en los asuntos de los juzgados de su adscripción de las excusas y recusaciones de los jueces civiles, del arrendamiento inmobiliario, concursales y de matriculación judicial del Tribunal Superior de Justicia; pero de la recusación de un magistrado se infiere que el precepto al decir, de acuerdo con la ley se quiso referir obviamente a la Ley Orgánica, por lo tanto el expediente se le turnara al magistrado que integre la sala y que designe el presidente del tribunal en los términos del artículo 209 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y la resolución debe ser colegiada”.<sup>152</sup>

“El Código de Comercio establece que frente a cualquiera de las causas de impedimento para conocer de un negocio establecidas por su artículo 1132, que a su vez se traducen también en causas de recusación, conjuntamente con las contempladas por el artículo 1138, el magistrado, el juez o el secretario, deberán excusarse de su conocimiento”.<sup>153</sup>

“La recusación se decide sin audiencia de parte y se tramita en forma de incidente, de la recusación de un magistrado conocerá el pleno del tribunal, en los concursos solo se podrá recusar el representante legítimo de los acreedores; las recusaciones pueden interponerse hasta la notificación del auto que habrá el juicio a prueba y mientras se decide la recusación, no se suspende la jurisdicción del procedimiento; si la recusación se declara fundada será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interponga y terminará la jurisdicción de la autoridad judicial. Se establece que no son recusables los jueces en diligencias de reconocimiento de documentos o declaraciones para preparar el juicio; al

---

<sup>152</sup> QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica comentados con las reformas de 2000, editorial Impresora de Periódicos y Revistas Especializados, México, pp. 133 y 134.

<sup>153</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil, Op. cit. p. 149.



cumplimentar exhortos, en diligencias encomendadas por otros jueces, en las de mera ejecución y en las demás casos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa, así como tampoco en diligencias precautorias, juicios ejecutivos y procedimientos de apremio hasta en tampoco se practique el aseguramiento”.<sup>154</sup>

### **Incidente de Tachas**

Artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice “En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, puede en las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esta circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva (sic), debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta”.

“El Código de Procedimientos Civiles no establece limitaciones para la admisión de los testigos, en razón de su edad, capacidad, interés etc. Sólo exige que éstas circunstancias sean declaradas por los propios testigos; y, en caso de que éstos no lo hagan, la parte contraria a la que los ofreció puede promover un incidente de tachas para probar la existencia de las circunstancias que afecten la credibilidad de los testigos”.<sup>155</sup>

Para Torres Estrada “en la práctica forense se confunde el incidente de tachas con los alegatos a la prueba testimonial, por ejemplo, si el testigo declaró ser amigo del oferente de la prueba, su contraparte promueve de inmediato el incidente de tachas porque al decir que era amigo, se promueve su parcialidad. Sin embargo no se presume su parcialidad al estar protestado para conducirse con verdad ni procede el incidente de tachas al declarar el testigo que era amigo

---

<sup>154</sup> *Ibíd*em, p. 151.

<sup>155</sup> OVALLE FAVELA, José Op. cit. p. 144.

de su presentante, por tanto solo en caso de que no lo hubiera señalado se podría promover el incidente de tachas; como en todo incidente, en éste se deben ofrecer pruebas para acreditarlo, no es admisible la testimonial ya que estaríamos frente a un sin fin de tachas de tachas. La prueba idónea y recomendable para acreditar un incidente de tachas es la documental; puede ofrecerse también la confesional para que, en su caso, la contraparte reconozca el parentesco, el compadrazgo o la amistad”.<sup>156</sup>

En materia mercantil las tachas a los testigos están reguladas en los artículos 1307 a 1320, siendo importante también señalar que las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos, los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba (artículo 1317 del Código de Comercio).

#### **Incidente de Inconformidad con lo declarado en la Confesional:**

Artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles: “Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva”.

Artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles. “La declaración de nulidad de la confesión por error o violencia se tramitará incidentalmente y se decidirá en la definitiva”.

---

<sup>156</sup> TORES ESTRADA, Alejandro, Op. cit. p. 114.

## **Incidente de Liquidación de Sentencia**

Artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles. “Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual, se dará vista por tres días a la parte condenada y se que la haya desahogado o no el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo”.

En materia mercantil en el artículo 1348 del Código de Comercio establece lo mismo en relación a la liquidación de sentencias.

## **Incidente de Determinación de Daños y Perjuicios**

Artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles; “Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase”.

De acuerdo con el artículo 524 del ordenamiento en cita, “la infracción de la sentencia que condene a no hacer, se resuelve en el pago de daños y perjuicios al actor quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento”.

“A pesar de la redacción de este artículo es evidente que el juez no podrá “despachar la ejecución”, con base exclusivamente en las afirmaciones de la parte

vencedora; deberá en todo caso, dar oportunidad a la parte vencida para que pueda aclarar y, en su caso probar si ha cumplido o no la sentencia, y para que pueda objetar el monto de los daños y perjuicios señalado por el actor. El trámite para dar está oportunidad al condenado podrá hacer el incidente de liquidación de sentencia previsto en el artículo 515”.<sup>157</sup>

### **Incidentes comprendidos en la sección de ejecución:**

El ordenamiento adjetivo de carácter civil en el numeral 562 establece que “al ejecutarse las sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados, nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios y, en general, lo que comprenda a la sección de ejecución en los juicios ejecutivos e hipotecarios, así como en las providencias precautorias.

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal”.

### **Incidente de gastos y costas**

Ovalle Favela indica que “se suele designar como costas a los honorarios de los abogados y gastos a las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación legal, que se originen con motivo de un proceso: los gastos de publicación de edictos, el pago de honorarios de los peritos, etcétera. De acuerdo con el artículo 139 del Código Adjetivo cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen los gastos y costas que promueva en ocasiones en la sentencia definitiva se puede condenar a una de las partes al pago de los gastos y costas de la contraparte. Para determinar cuando

---

<sup>157</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 252.

se debe condenar al pago de los gastos y costas procesales, el referido autor señala que se sigue uno de los dos sistemas que para este efecto existe.

1) El sistema subjetivo conforme a la cual solo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con “temeridad o mala fe”, y

2) El sistema objetivo, de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de gastos y costas a la parte que haya sido vencida en juicio; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adopta parcialmente ambos sistemas”.<sup>158</sup>

En términos de Torres Estrada “que de conformidad con el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que brinda el concepto legal de costas “las costas es la sanción impuesta por la ley, respecto de la conducta procesal de los litigantes”, de la cual no está de acuerdo, ya que si bien en ocasiones el juzgador toma en cuenta la conducta procesal de las partes para imponer una condena en costas, también es cierto que la fracción III del artículo 140 del CPC señala que siempre serán condenados a pagar costas los que obtengan sentencias desfavorables en los procesos ejecutivos, hipotecarios y en los interdictos, por tanto, al usarse la palabra siempre se descarta la conducta procesal de las partes; las costas procesales son la condena que impone el juzgador a una o ambas partes por encontrarse en alguno de los supuestos que señala la ley, en el Distrito Federal se especifican en el artículo 140”.<sup>159</sup>

La regulación de costas procesales lo establece el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: “las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciara el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que

---

<sup>158</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 187.

<sup>159</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro. Op. cit. pp. 162 y 163.

haya obtenido dicha prestación, de lo que se dará vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días.

El juez deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados”.

Quintanilla García señala que “el segundo párrafo del artículo en cuestión le impone al juez la obligación de analizar la cotización que se presente bien por un notario público abogados, corredor público o bien peritos, pues para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y las constancias de autos aunque la parte contraria nada exprese solo el monto de las costas y en su caso tal y como lo indica dicho párrafo sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados, por lo que considera que este segundo párrafo no dice que el juez podrá sino por el contrario, le impone la obligación y el deber jurídico de analizar las costas para que se apeguen al arancel y así deberá razonarlo, es decir fundar y motivar su resolución”.<sup>160</sup>

El Código de Comercio regula las costas procesales 1081 al 1089 debiendo destacar el numeral 1086 y 1087, el primero indica que presentada la resolución de costas, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada; el segundo señala que si nada expusiere dentro del término antes referido, se decidirá el pago pero si en el término referido expresara no estar conforme se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas (esto último de la vista que se le da a la parte que presentó la regulación de las costas no sucede en el proceso de carácter civil).

---

<sup>160</sup> QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Op. cit. p. 113.

### **2.5.3.2. INCIDENTES INOMINADOS**

Hay una clase de incidentes que tienen una denominación legal y otras que carecen de ella, estos últimos son los inominados. En materia civil existen tramitaciones denominándolas incidentes, tramitaciones incidentales sin expresar adjetivo según Bazarte Cerdán<sup>161</sup>. Podemos decir que la clasificación referida del citado autor encuadra en los incidentes inominados por lo tanto será preciso mencionar los siguientes numerales de la legislación adjetiva civil que hace mención a los incidentes sin darles un nombre o denominación legal.

#### **2.5.3.2.1. Tramitaciones denominándolas incidentes:**

Artículo 70. “Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973) La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios, que no sean contrarios a la moral o al derecho”.

Artículo 71. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 1 DE JUNIO DE 2000) “El Tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se

---

<sup>161</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. Op. cit. p. 420.

requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996) Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996) Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición”.

Artículo 200. “Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición se le oirá incidentalmente”.



Artículo 204. "Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973) La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ulterior recurso más que el de responsabilidad".

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Artículo 214. "La inconformidad de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposición decretada, se deberá hacer por medio de un incidente, cuya resolución no admitirá recurso alguno".

Artículo 237. (F. DE E., D.O.F. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1932) "Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio".

Artículo 252. "La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental".

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

Artículo 273. “Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva”.

Artículo 518. “Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se sustanciará como el incidente de liquidación de sentencia”.

Artículo 521. “Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se sustancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se sustancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias”.

Artículo 522. “Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución sustanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto”.

Artículo 523. “Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes, para que formule (sic) las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos”.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Artículo 531. “Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad”.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

Artículo 646. “Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida”.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

Artículo 649. “Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin más recurso que el de responsabilidad”.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

Artículo 670. “Si fueren varios los opositores reclamando el dominio se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado”.

Artículo 785. “La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o (sic) de tutores;

V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos”.

Artículo 825. “Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez lo aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario”.

Artículo 900. “Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resolverse en juicio contradictorio se substanciará en la forma determinada para los incidentes a no ser que la ley dispusiere otra cosa”.

Artículo 912. “Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 519 y siguientes con estas modificaciones: 1o. No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil; 2o. Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término; 3o. Las personas a quienes deban ser rendidas, son el mismo juez, el curador, el consejo local de tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fija el Código Civil; 4o. La sentencia que desaprobare las cuentas

indicará si fuere posible los alcances. Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; 5o. Si se objetaren de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor”.

Artículo 916. “Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer al hacer la promoción las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez”.

Artículo 920. “Para la venta de los bienes inmuebles del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 916. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos y la postura legal no será menor de los dos tercios de ese precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales”.

#### **2.5.3.2.2. TRAMITACIONES INCIDENTALES SIN EXPRESAR ADJETIVO**

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

Artículo 100. “De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga”.

Artículo 103. “La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes”.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1988)

Artículo 198. “Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 193 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial”.

Artículo 331. “Siempre que uno de los litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento, o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario

tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento”.

Artículo 587. “Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercero día”.

Artículo 833. “En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda”.

Artículo 871. “En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidor



entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza”.

Artículo 903. “Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercero día a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del registro civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración, correspondiente”.

(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 923. “El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el

domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar .

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo”.

Artículo 936. “El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación, e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia conforme a las reglas siguientes:

I. Practicará el apeo asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;

II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III.- El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos si ninguno de los colindantes se opusiere o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oirá a los testigos de identificación y a los peritos, invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente;

V. El Juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente”.

### **2.5.3.2.3. INCIDENTES POR CUERDA SEPARADA**

Artículo 237 (F. DE E., D.O.F. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1932) “Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio”.

Artículo 541. “Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I. En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles no se hubiere obtenido su venta;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;

IV. En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo”.

Artículo 558. “El juez con audiencia de las partes aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada”.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987)

Artículo 562. “Al ejecutarse las sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios; y, en general, lo que comprenda la sección de ejecución en los juicios ejecutivos e hipotecarios, así como en las providencias precautorias.

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal”.

Artículo 739. “Declarado el concurso el juez resolverá:

I. Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por el Boletín el concurso voluntario;

II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio se citarán por medio de cédula por correo o telégrafo si fuere necesario;

III. Nombrar síndico provisional;

IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI. Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos con copia para ser entregada al síndico;

VII. Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;

VIII. Pedir a los jueces ante quienes tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

Artículo 740. "El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercero día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma sumaria; la apelación de este incidente será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración deberá rendir cuentas al interesado".

Artículo 741. "Los acreedores aun los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque la declaración del concurso aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo".

Artículo 912. “Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 519 y siguientes con estas modificaciones: 1o. No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil; 2o. Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término; 3o. Las personas a quienes deban ser rendidas, son el mismo juez, el curador, el consejo local de tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fija el Código Civil; 4o. La sentencia que desaprobare las cuentas indicará si fuere posible los alcances. Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; 5o. Si se objetaren de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor”.

“En materia mercantil, la regulación de incidentes inominados que son aquellos que no tienen trámite específico señalado en la ley, deben dirimirse mediante el procedimiento general establecido en el artículo 1353 del Código de Comercio”.<sup>162</sup>

El único precepto en materia mercantil que se refiere al incidente criminal en el juicio civil es el 1358 del Código de Comercio que a la letra señala que “en los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo”. Aunque en el artículo 1250 del mismo ordenamiento regula la impugnación de falsedad de documento y se tramite como incidente únicamente es sobre los documentos.

---

<sup>162</sup> CHAVERO MONTES, Rosalío. Op. cit. p. 341.



## INCIDENTES EN MATERIA PENAL

### 3.1. CONCEPTO:

De acuerdo con el maestro Barragán Salvatierra, “durante el proceso surgen cuestiones ajenas al fondo del asunto y que el órgano jurisdiccional debe resolver con el procedimiento establecido en las leyes adjetivas que son los incidentes, mismos que se resuelven con una sentencia incidental, que únicamente va a resolver la cuestión planteada; es un pequeño procedimiento dentro del proceso y que se debe resolver por cuerda separada; esto es, en forma independiente a la sentencia definitiva, como es el caso de las libertades bajo caución, bajo protesta o por desvanecimiento de datos, la de incompetencia, reparación del daño exigible a terceros, acumulación o separación de autos, etcétera”.<sup>163</sup>

En términos de Arilla Bas quien precisa los caracteres esenciales del incidente manifestando: a) la cuestión planteada en el incidente es accesoria respecto de la principal que se debate en el proceso, de la cual se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda; extinguido el proceso, se extingue el incidente que pudiere hallarse en tramitación, b) el procedimiento incidental no tiene acomodo alguno en ninguno de los periodos del procedimiento, c) el incidente se somete por lo tanto a un procedimiento especial, distinto del proceso principal, el cual unas veces suspende y otras no y; d) el procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal, es cuantitativamente diferente. Es, como se ha dicho con acierto, un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande. En términos generales la etimología de la palabra incidente expresa la función que desempeña en el proceso tanto civil como penal, del latín *cadere* (interrumpir surgir en medio de), *quia incident in re de qua agitur*, constituyen cuestiones accesorias que

---

<sup>163</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Mc Graw Hill, México, 2002, p. 519.

relacionadas con la principal, objeto del proceso, es decir, una interrupción de su ritmo.<sup>164</sup>

Para Díaz de León “los incidentes no son producto o materia exclusiva del Derecho Procesal. En los campos de la química, física, medicina y aún respecto de los actos de menor envergadura como son los cotidianos con frecuencia surgen obstáculos, situaciones o incidentes previstos o no, que de aparecer y no obstante la conexión directa o indirecta que pudieran observar con el objeto primordial cortan, enervan, suspenden o bien, impiden la tramitación programada según la actuación o actividad de que se trate, para continuar ésta se requiere de un arreglo sobre la marcha y por separado del obstáculo; procesalmente, pues el incidente denota a un mismo tiempo, el obstáculo o cuestión (accesoria) que se presente en un proceso, así como el cúmulo de actos procesales y aun de procedimientos que se deban seguir para su solución. Los incidentes se dan en el proceso porque este está expuesto, como toda actividad humana, a que en su desarrollo irrumpen vicisitudes o sucesos conectados con el litigio o derivados de la tramitación del mismo proceso, que requieren por lo tanto de una decisión interlocutoria. Las diversas (sic) de materia que animan y motivan a los incidentes, son de naturaleza muy variadas y difíciles de determinar, en grado tal que la mayoría de los códigos adjetivos contemplan incidentes no determinados por ignorarse las sustancias que los justifiquen, sin embargo refiere el autor que se puede establecer que los incidentes algunas veces se refiere a las partes como v.g., la falta de personalidad, otras a los órganos judiciales como v.g., la incompetencia, los hay también en relación al proceso como la acumulación de procesos **(este autor también considera incidente la litispendencia y la falta de personalidad, por ende es en materia civil)**, asimismo indica que el incidente por lo común constituye en si mismo un procedimiento judicial rápido o sumario que por su desarrollo se asemeja al proceso pero que no constituye proceso, ciertamente en el despacho del incidente es común que exista contradictorio

---

<sup>164</sup> ARILLA BAS Fernando, El procedimiento penal en México, vigésima segunda edición, Porrúa, México, 2003, pp. 224 y 225.

procesal entre partes, por lo que hay litis, capítulos de prueba, audiencias para su desahogo y, aun, juicio del juez que lo resuelva mediante fallos interlocutorios”.<sup>165</sup>

Rivera Silva opina que “la definición de incidente es quizá uno de los temas más difíciles del Derecho procesal penal por lo que la secuela del incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas del procedimiento ya que el procedimiento se informa con una serie de actos que se van solicitando unos a otros; el incidente no es un eslabón de esta serie de actos que integran el trámite normal”.<sup>166</sup>

Hernández Pliego indica que “en nuestros Códigos de Procedimientos Penales no proporcionan el concepto de incidente, parece que la expresión deriva del latín *incido*, *incidens*, que se refiere a lo que es accesorio respecto de lo principal. En términos muy generales, la doctrina se muestra conforme en que un incidente es una cuestión accesorio que ingresa al juicio y que teniendo íntima relación con el asunto principal, reclama, no obstante, una resolución destacada. En ocasiones, la cuestión incidental para ser resuelta, no precisa de una especial tramitación y el juez puede resolverla de plano, sin substanciación alguna. Señala que la propia ley tiene un procedimiento breve, generalmente para dar audiencia a las partes, antes de que se dicte la resolución. No hay que olvidar que la garantía de audiencia se integra no sólo con la facultad otorgada a las partes de ser oídas, sino que abarca también la potestad probatoria, es decir, la facultad de acreditar sus asertos”.<sup>167</sup>

Para el autor Colín Sánchez, los incidentes son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso y que es necesario

---

<sup>165</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales comentado, séptima edición, Porrúa, México 2003, pp. 784 y 785.

<sup>166</sup> RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, trigésima primera edición, Porrúa, México 2002, p. 353.

<sup>167</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, séptima edición, Porrúa, México, 2001, pp. 311 y 312.

resolver para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal; solo es posible considerar como incidente, a lo que con frecuencia ocurre durante el procedimiento y tiene materia propia, relacionada con el asunto principal además señala que el incidente como tal, significa otra contienda en la contienda, otro pequeño juicio dentro del principal”.<sup>168</sup>

Oronoz Santana quien cita a Escriche manifestando éste último autor que “la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la principal los incidentes son de dos especies, unos tienen el carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad depende la decisión del asunto principal; otros son accesorios que no embarazan la continuación del juicio y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio”.<sup>169</sup>

### **3.2. ANTECEDENTES**

“En el Código de Procedimientos Penales, de 1880, no existe ningún concepto, ni clasificación de los incidentes, solo se señalan aspectos muy generales que no permiten llegar a considerar que hubiera habido una idea clara respecto de los mismos. En el Código de Procedimientos Penales de 1894, sin precisar la esencia de los incidentes, ya se incluyen una enumeración de estos, un tanto casuística y además equivocada, por ejemplo, se incluyen, entre otros el incidente para declarar extinguida la acción penal por muerte del acusado, caducidad, amnistía, perdón, y consentimiento del ofendido, incidentes de libertad por haberse comprobado una excluyente del delito, incidente sobre la retención, etcétera. En el Código de Organización, de Competencia y de Procedimiento en

---

<sup>168</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimoctava edición, Porrúa, México, 2002, pp .662 y 663.

<sup>169</sup> ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, cuarta edición, Limusa Noriega Editores, México , 2003, pp. 173 y 174.

Materia Penal, de 1929, también, se incluyeron en su articulado los incidentes, aunque con las mismas imprecisiones y casuismos (sic) del anterior Código”.<sup>170</sup>

“En materia procesal penal, el Código Penal contenía añadida una ley transitoria sobre procedimientos penales. Luego se formó una comisión redactora con Manuel Dublán, Manuel Ortiz de Montellano, Luis Mendez, José Linares, Manuel Siliceo y Pablo Macedo, así surgió en 1880 el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorio de Baja California integrado por cuatro libros. Más adelante, en 1891, se expidió una ley de jurados. En 1894 se promulgo un nuevo Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales bajo la supervisión de Joaquín Baranda, que fue sustituido por el código de 1929. En 1909 entro en vigor el Código Federal de Procedimientos Penales, que fue sustituido por otro en 1931”.<sup>171</sup>

Es importante señalar que “la Constitución Federal de 1824 y su antecedente el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, al establecer el sistema federal, creó la legislatura de los estados (artículo 158) y por tanto, una fuente de producción de derecho local. Esta Constitución no reglamenta ni promete reglamentación alguna del derecho penal federal empero, al amparo del citado artículo 158, los Estados pudieron expedir sus propias leyes penales y, sobre todo, iniciar las tareas codificadoras. Los primeros códigos penales que rigieron en México fueron los expedidos por el estado de Veracruz el 28 de abril de 1835 y 17 de diciembre de 1869. La entronización en México de Maximiliano de Habsburgo no interrumpió la codificación penal, sin embargo, desafortunadamente no llegó a realizarse. Tocó redactar el Código Penal y de Procedimientos Penales a los señores Teodosio Lares y José Urbano Fonseca. El imperio otorgó, sin embargo, primacía a la codificación civil sobre la penal, debido sin duda, a que los penalistas de la época atribuían al derecho penal, no una función creadora, soberana, según expresión de Edmundo Mezger, sino por el contrario, generalizadora. Don José

---

<sup>170</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op cit. p. 664.

<sup>171</sup> PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Volumen tres, Oxford, 2003, p. 103.

María de Lacunza, en la memoria dirigida al emperador, decía que “el Código Penal es en cierto modo la sanción de los derechos que contiene el civil“. El restablecimiento pleno del sistema federal con la derrota del imperio, permitió que los estados usaran la autonomía legislativa que les otorgaba la Constitución de 1857, en uso de esa autonomía, el estado de Veracruz, anticipadamente laudablemente a la federación, gracias al gobernador Fernando J. Corona, puso en vigor en 1869, sus códigos Civil, Penal y de Procedimientos”.<sup>172</sup>

### **3.3. NATURALEZA JURÍDICA**

“Los actos que motivan el incidente puede ser de una parte o del juez, y siempre que los determine la ley: La libertad bajo caución sería motivada por la parte, en tanto que la excusa sería provocada por el juez, pero la incompetencia la determina la ley”.<sup>173</sup>

“Respecto de esta palabra se ha llegado a un empleo frívolo que viene a resultar en un empobrecimiento denotativo del vocablo. Legislador y doctrina han tomado la palabra del acervo común y le han estampado en todo tipo de proposiciones indiscriminadamente. Así el incidente es lo que sobreviene, pero también la irregularidad; es lo que resuelve previamente y también lo que se decide al tiempo de sentenciar o después, incidente es lo que modifica transitoriamente la estructura procesal”.<sup>174</sup>

### **3.4. DOCTRINA**

“En el proceso penal, la variedad de cuestiones y procedimientos calificables de incidentales es normalmente superior a lo civil, y en todas las épocas se ha puesto atención a su régimen aunque sobresaliendo el aspecto prejudicial. Así

---

<sup>172</sup> MACEDO JAIMES, Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano, tercera edición, Universidad Autónoma del Estado de México, 2000, pp. 265 y 267.

<sup>173</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Volumen IV, Op cit. p 261.

<sup>174</sup> Ibídem, p. 263.

Ricardo Rodríguez citado por Briseño Sierra, reúne en un solo capítulo los temas que denomina excepciones e incidentes no especificados como los criminales en el juicio civil, la acumulación de procesos o su separación, las recusaciones, los impedimentos y excusas y la suspensión del procedimiento”.<sup>175</sup> Considero que lo anterior señalado por el autor de referencia es erróneo ya que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente se encuentra bien determinada la clasificación de los incidentes desde el plano legislativo en los cuales se incluyen los criminales en el juicio civil.

### **3.5. PROCESO Y PROCEDIMIENTO:**

Es importante hacer distinguir entre proceso y procedimiento en materia penal, para lo cual nos referiremos a los siguientes autores quienes precisan los conceptos antes aludidos.

En términos del maestro Barragán Salvatierra quien considera “importante establecer la diferencia entre lo que es procedimiento, el proceso y el juicio, ya que tanto la Constitución como las leyes adjetivas, en forma indiscriminada, retoman definiciones y conceptos de grandes autores extranjeros, los utilizan como sinónimos cuando especialmente en el derecho procesal penal son claramente identificables”.<sup>176</sup>

“El citado autor a su vez cita a Ángel Martínez Pineda quien señala que el proceso y procedimiento son voces que tienen connotación propia, su significado es diferente. En su raíz etimológica comenta el primer autor que la palabra procedimiento deriva del verbo latino procedo, is, essi. essum, dere (de pro adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar). Con respecto al término proceso que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta; asimismo señala que en los artículos 14, 16, 19, 20, 23 y 107 constitucionales se alude en

---

<sup>175</sup> Ibídem. p. 258

<sup>176</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. cit. p 16

unos casos al procedimiento y en otros al juicio, al proceso o a la instancia; La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que es necesariamente a un procedimiento ante la autoridad judicial, entendido este último como el conjunto de actos que autorizados por la ley en forma expresa se llevan a cabo en contra de una persona determinada por orden de la autoridad judicial, es decir, son los actos motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que ésta señala; al concepto proceso se le dio la misma equivalencia (artículo 19), al señalar al órgano jurisdiccional las obligaciones y prohibiciones a que está sujeto en todo caso de orden penal, lo que significa con ello el conjunto de actos legales a que se debe su actuación; la ley mexicana al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el período procedimental en que se dicta sentencia (fin de la instancia), y el proceso se inicia hasta el momento en que el órgano jurisdiccional dicta auto de formal prisión o sujeción a proceso en contra del presunto responsable de un delito, al cual se le denomina procesado, y el juicio se inicia en el momento en que el Ministerio Público rinde dentro del proceso sus conclusiones acusatorias; de esta manera, el procedimiento es el todo y dentro de éste se dan el proceso y el juicio. De lo anterior se desprende que se puede dar el procedimiento sin que ello implique el nacimiento del proceso, aunque este último no tendrá vida sin aquel.<sup>177</sup>

Para el autor Colín Sánchez, “el juicio es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso, además indica citando a Francesco Carrara que la Escuela Clásica, no precisó una distinción conceptual entre procedimiento, proceso y juicio; más bien utilizó, estos vocablos, casi sinónimamente al considerar que el procedimiento o juicio: es un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas, legítimamente autorizadas para ello, y observando el orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de

---

<sup>177</sup> *Ibidem.* pp. 21, 22 y 23.



que la pena no recaiga sobre los inocentes, sino sobre los culpables; en la Escuela Positiva, asumiendo una actitud semejante, no llegó a distinguir y a precisar el uso de esta terminología. Tal vez debido a que en esa época, el procedimiento se circunscribía a las formas adoptadas por los juristas, para hacer factible la aplicación de la ley penal sustantiva y aun no se concedía importancia científica a esta disciplina”.<sup>178</sup>

Para el autor Arilla Bas “no hay que confundir, el procedimiento con el proceso. La distinción un tanto sutil de Carnelutti, no es en modo alguno aplicable a nuestra disciplina. El proceso es, por lo que hace a México, el periodo de procedimiento que, se inicia con el auto de formal prisión.”<sup>179</sup> (considero que el proceso inicia con el auto de formal prisión como lo precisa el maestro Barragán Salvatierra).

Para el autor citado con antelación “el procedimiento se divide en: **AVERIGUACIÓN PREVIA** a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; **PREINSTRUCCIÓN** en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar; **INSTRUCCIÓN** que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de asegurar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado (sic) (debería ser procesado), así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste; **PRIMERA INSTANCIA** durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva; **SEGUNDA INSTANCIA** ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolverlos recursos; **EJECUCIÓN**,

---

<sup>178</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. cit. pp . 68 y 69.

<sup>179</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op. cit. p. 45

que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. En el procedimiento sumario, el periodo de juicio se desarrolla en la audiencia principal, después de concluida la recepción de pruebas; en el procedimiento ordinario, el periodo de juicio, se inicia con el cierre de la instrucción, en los términos del artículo 315 del Código”.<sup>180</sup>

Para Francesco Carnelutti “el proceso es proceder, significa cumplir un acto después de otro; los conceptos de proceso y procedimiento, los cuales en el lenguaje común, tienen el mismo significado por tanto a los fines científicos, con la voz proceso se quiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado (en el caso para obtener el castigo) considerados en simultaneidades, es decir, fuera de tiempo (se diría en una fotografía, que los comprende todos juntos); y con la voz procedimiento, en cambio, el conjunto de tales actos considerados en su sucesión, y por eso en el tiempo (se diría en un fluir y así, en un film, que representa su desarrollo)”.<sup>181</sup>

Además considero que la siguiente opinión de Francesco Carnelutti es adecuada para poder entender mejor el proceso penal desde su perspectiva, que “en la fórmula propuesta por Jellinek del status libertatis; por lo demás la interdicción podría muy bien ser, en lugar de un efecto penal ( art. 32 del Código Penal), una pena por sí misma: en tal caso la diferencia entre los dos procesos habría desaparecido en absoluto, la analogía entre proceso civil de interdicción y el proceso penal puede verificarse también muy profundamente si se piensa que para, el “interdiciendo” lo mismo que para el “juzgando”, el juez comprueba si existe en él una deficiencia de ser, en el plano psicofísico o en el plano espiritual y, en hipótesis afirmativa, dispone las medidas oportunas para ponerle remedio, tales medidas se resuelven, en el fondo, en una acción: al interdicto se le nombra el tutor y al condenado se le hace expiar la pena, a este respecto se trata de obrar,

---

<sup>180</sup> Ibídem pp. 7, 8 y 9.

<sup>181</sup> CARNELUTTI , Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Volumen 4, Biblioteca Clásicos del Derecho, HARLA, 1998, p, 309.

no de juzgar. Se comprende que el castigo, en su epílogo, se confié, al ministerio público. Pero la privación de la capacidad jurídica en cuanto al interdicto, como la privación de la comúnmente denominada (y mal denominada) libertad personal en cuanto al condenado, es una medida muy grave, que sería imprudente confiar a la iniciativa incontrolada del ministerio público”.<sup>182</sup> Cabe señalar que para este autor la acepción de proceso en materia penal es distinta a la que se aplica o se debe aplicar en nuestra legislación, de acuerdo también con Arilla Bas al manifestar lo anterior, ya que para Francesco Carnelutti el proceso penal se da desde el ministerio público, al cual la ley confía la represión de los delitos.

### **3.6. CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES**

En términos del autor Barragán Salvatierra “se pueden clasificar por incidentes diversos donde se incluye a los de competencia, suspensión del procedimiento, incidentes criminales en el juicio civil, acumulación de procesos, separación de procesos, impedimentos, excusas y recusaciones, reparación del daño exigible a terceros, libertad bajo protesta, libertad bajo caución o (sic) (debe ser e) incidentes no especificados, como lo señala el Código de Procedimientos Penales del (sic) Distrito Federal”.<sup>183</sup>

El maestro Hernández Pliego opina que “depende de la forma en que al surgir afectan al juicio principal, la doctrina los clasifica en artículos de previo y especial pronunciamiento, que son los que impiden el normal desarrollo del proceso y al suspenderlo precisan de una resolución inmediata. Este tipo de incidentes generalmente tienen una tramitación separada del proceso con el que están vinculados, los otros incidentes no interrumpen el curso del proceso y por ese motivo pueden fallarse en la sentencia definitiva”.<sup>184</sup> Para el maestro Barragán Salvatierra “la ley procesal trata que los procedimientos no se suspendan en beneficio del procesado, pero en determinados incidentes como el de

---

<sup>182</sup> *Ibíd.*, pp. 304 y 304.

<sup>183</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Op. cit.* p. p .520 y 521

<sup>184</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.. *Op. cit.* p. p 312 y 313

acumulación, recusación o cuestiones de competencia, el procedimiento debe suspender en el estado en que se encuentre, hasta que se resuelva la cuestión incidental”.<sup>185</sup>

“En el plano puramente legislativo primeramente tomando como referencia la materia federal que clasifica los incidentes de libertad que comprende la libertad provisional bajo caución, libertad provisional bajo protesta, libertad por desvanecimiento de datos, en lugar aparte reglamente a la libertad provisional sin caución (artículo 135 bis), incidentes diversos, agrupando entre ellos a la competencia, los impedimentos, excusas y recusaciones, la suspensión del procedimiento, la acumulación, la separación de autos y la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado y finalmente los incidentes no especificados”.<sup>186</sup>

### **3.6.1. POR SU OBJETO**

Arilla Bas los clasifica de la siguiente manera: “**POR SU OBJETO** se dividen en especificados y no especificados, según que la ley los reglamente de manera individual o genérica respectivamente. Los códigos de procedimientos penales, reglamentan algunos incidentes, dotándoles de objeto propio (incidentes especificados), y otros carentes de esa clave de objeto, que comprenden todas las cuestiones que propongan durante la instrucción, que no sean de las específicas por ésta (incidentes no especificados).

**3.6.2. EN CUANTO A SUS EFECTOS**, se dividen en suspensivos y no suspensivos; los suspensivos admiten la siguiente subdivisión: suspenden el procedimiento, durante su tramitación, los de competencia (después de terminada la instrucción), según los artículos 473 y 474 CPPDF , y los de recusación en todo caso desde su interposición, de acuerdo con el artículo 524 del CPPDF y

---

<sup>185</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. cit. p. 521.

<sup>186</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. cit. p. 312.

solamente la celebración del juicio y la resolución según el artículo 488 del citado ordenamiento adjetivo, y originan la suspensión definitiva del procedimiento, lo que resuelven sobre la existencia o la inexistencia de algún obstáculo procesal, de los mencionados en los artículos 477 del ordenamiento adjetivo”; asimismo señala que “ninguno de los incidentes restantes, especificados suspende el proceso. Los incidentes no especificados en el proceso común no suspenden el procedimiento”.<sup>187</sup>

El autor Colín Sánchez considera que “en la doctrina se señalan diversas clasificaciones sobre los incidentes pero en realidad, resultan muy complicadas y sin ningún resultado práctico”.<sup>188</sup>

Por su parte Oronoz Santana los clasifica “en especificados que tienen un objeto determinado, como son los de competencia, suspensión, acumulación de procesos, recusación y libertad por desvanecimiento de datos, los tres primeros suspenden el proceso en forma provisional y el último suspende el proceso poniendo en libertad al procesado; y los no especificados, es decir, todos aquellos que pueden resolver diversas cuestiones”.<sup>189</sup>

### **3.6.3. DESDE EL PLANO LEGISLATIVO**

Los incidentes previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: en el Título Quinto sección primera como diversos incidentes: substanciación de las competencias, suspensión del procedimiento, incidentes criminales en el juicio civil, acumulación de procesos, separación de procesos, impedimento, excusas y recusaciones, incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceras personas; además contempla los incidentes no especificados; en la segunda sección clasifica a los incidentes de libertad dentro

---

<sup>187</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op. cit. pp. 225 Y 226.

<sup>188</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 665.

<sup>189</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M, Op. cit. p. 174.

de los cuales están la libertad por desvanecimiento de datos, libertad provisional bajo protesta y la libertad provisional bajo caución.

### **3.6.3.1. INCIDENTES DE LIBERTAD**

“La prisión preventiva es una medida cautelar que consiste en privar de la libertad personal a alguien, mientras dura su procesamiento. Esta privación de la libertad, se ha justificado doctrinariamente, porque evita que quien ha sido acusado de la comisión de un delito, eluda la acción de la justicia, es decir si no se restringiera la libertad personal del inculcado, quedaría burlada la justicia y no se lograrían los fines del Derecho, sin embargo, bien vista resulta injusta esta privación de libertad, que no obedece al dictado de una sentencia condenatoria, sino que su pretendida justificación, se encuentra en que se va a averiguar, apenas, acerca de la inocencia o culpabilidad del inculcado, con lo que se abraza la fórmula de detener para investigar y no la correcta que sería la de investigar para detener”.<sup>190</sup>

“La libertad es algo de lo más preciado para el hombre. El liberalismo le dio tónica privilegiada y a partir de ese momento, todas las constituciones pasadas en la corriente liberal luchan por protegerla. Es tan exagerada la inquietud de proteger la libertad, que se extiende hasta los inculcados encontrándose en todas las legislaciones modernas cierta inclinación por concederles, hasta donde sea posible el goce del bien. La Constitución también es protectora de la libertad de los inculcados y entre las instituciones, que ha previsto para favorecer ésta se halla la libertad provisional bajo caución”.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. cit. pp. 313 y 314.

<sup>191</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit. p. 353.

### 3.6.3.1.1. INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

“La libertad bajo caución, data como gran parte de las instituciones jurídicas, del antiguo derecho romano. Desde la ley de las Doce Tablas, se estableció que, en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgaran una caución a favor de los pobres para obtener su libertad provisional; en general, en todos los sistemas de enjuiciamiento, desde tiempo inmemorial, han concedido este derecho, aunque, restringiendo o ampliándolo, atento a la ideología predominante en el momento histórico de que se trata, el pensamiento humanístico manifestado por César Bonessana, Marqués de Beccaria, influyó, considerablemente, para acentuar la importancia de la libertad bajo caución como garantía para el procesado y, al mismo tiempo, para el proceso mismo respecto a su marcha normal. Aunque no con el carácter, ni la reglamentación que tiene en la actualidad desde la Constitución Española de Cádiz, de 1812, ya se hablaba de “libertad caucional”. En la Constitución de 1857 se instituyó con el carácter de garantía misma que los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, ampliaron, considerablemente, en el artículo 20, fracción I”.<sup>192</sup>

A las palabras “caución” y “fianza”, comúnmente se les atribuye el mismo significado, no obstante, caución denota garantía y fianza una forma de aquella, por ende, caución es el género y fianza una especie. En los Tribunales al emplear la palabra “caución”, se quiere significar que la garantía debe ser “dinero en efectivo”, “fianza”, la póliza expedida por una institución de crédito, capacitada legalmente para otorgarla. Al respecto señala el autor que es importante concluir que la fianza es un contrato, y no una forma de la caución”.<sup>193</sup> Considero que al fin y al cabo la ley adjetiva lo contempla como una forma de la caución en base al artículo 562. “La caución podrá consistir: fracción IV. En “fianza” personal bastante, que podrá constituirse en el expediente”.

---

<sup>192</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p.669

<sup>193</sup> *Ibidem*. p. 668.

## CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

En términos de Hernández Pliego, “es la institución procesal por virtud de la cual, se otorga a una persona inculpada de la comisión de un delito, el beneficio de evitar la prisión preventiva o, en su caso de sustituirla, por el otorgamiento de una caución, mientras dura su procesamiento”.<sup>194</sup>

El actual artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

“En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

### A. Del inculcado

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trata de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado, haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad”

“El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza,

---

<sup>194</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. cit. p. 314.



modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso pueda imponerse al inculpado”

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que “Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resuelve aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución, para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y;

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código. En caso del delito no grave, el juez podrá negar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa,

por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, cuando:

a) El inculpado haya sido condenado a sentencia ejecutoriada por un delito doloso y del mismo género, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señala la ley;

b) El inculpado este sujeto a otros procesos penales anteriores por diversos hechos dolosos del mismo género que ameritan pena privativa de la libertad;

c) Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional es otorgada;

d) El inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, o

e) El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente.”

Para el autor Rivera Silva “el fundamento legal del incidente de libertad bajo caución, el cual, en términos sumamente generales, se puede definir como el procedimiento promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo (o inmediatamente, como lo expresa la Constitución en la fracción I del artículo 20), debe entenderse a partir del momento en que el órgano jurisdiccional interviene. El Ministerio Público no puede conceder la libertad provisional bajo caución por carecer de facultades jurisdiccionales”.<sup>195</sup>

---

<sup>195</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit. p. 354.

Asimismo el autor de referencia indica que la fijación del monto de la caución la hace el juez por mandato constitucional y que en absoluta ignorancia, el artículo 271 del Distrito (sic) delega dicha función al procurador”.<sup>196</sup> Independientemente de lo señalado por este autor, en el último párrafo del artículo 20 apartado A que señala “ Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. “siendo así una garantía Constitucional que permite la libertad en cuestión desde que el inculpado está a disposición del Ministerio Público aunque carezca de facultades jurisdiccionales o no.

Artículo 271 del ordenamiento adjetivo de carácter penal en su segundo párrafo señala que “ El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa”.

Como se reitera “en cualquier tiempo se puede solicitar la libertad provisional bajo caución, por el acusado, su defensor o su legítimo representante de aquel, desde la averiguación hasta la segunda instancia, aun después de haberse dictado sentencia por el tribunal de apelación, cuando ésta sea por delito no grave y se interponga amparo directo. Antes de la reforma, la libertad procedía en sentencia cuya penalidad no fuere mayor de cinco años de prisión con los requisitos de apelación o amparo en su caso”.<sup>197</sup>

Para Arilla Bas la libertad provisional bajo caución “puede solicitarse ante el tribunal *A quo* en el momento mismo de interponer el recurso de apelación, y ante el tribunal *Ad quem* durante la tramitación del recurso antes de que se haya resuelto definitivamente ajustándose a lo ordenado por los artículos 556 a 574 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo

---

<sup>196</sup> *Ibidem.* p. 355.

<sup>197</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Op. cit.* p. 525.

considera que este criterio, no suele imperar en la práctica, la libertad provisional bajo caución puede ser solicitada en el juicio de amparo, tanto indirecto como directo. De acuerdo con los artículos 136, (reformado el 10 de enero de 1994), y 172 respectivamente, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, lo cual constituye un instrumento de inapreciable valor para evitar el exceso de poder de jueces del orden común que, sin llegar a negar la libertad, la pueden hacer nugatoria mediante la fijación de fianzas que sobrepasen la capacidad económica del procesado. Por ejemplo el daño, que quiera causar un juez común que, con el fin de mantener al procesado en prisión preventiva, le señalara una caución que no pudiera otorgar, podría remediarse promoviendo juicio de amparo contra el auto de formal prisión, y solicitando la libertad provisional al juez de Distrito”.<sup>198</sup>

Cuando procede: citando al maestro Barragán Salvatierra, quien señala que “en la averiguación previa que se practique por delitos imprudenciales con motivo de accidentes de tránsito de vehículos, siempre y cuando no se abandone al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, lo anterior aunado a los demás requisitos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el Código Adjetivo en su artículo 556 señala. “Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

---

<sup>198</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op. cit. pp. 230 y 231.

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el último párrafo del artículo 268 del CPPDF”.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establecía también esto hasta antes de las reformas de 1994: que procedía la libertad bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena no fuere mayor de cinco años y en caso de acumulación debería atenderse al delito más grave o de mayor penalidad, pero en las reformas de 1991 en el artículo 556 del CPPDF, se establece que cuando la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión y no se trate de determinados delitos como son contra la salud, robo con violencia, terrorismo, sabotaje, violación, homicidio etcétera. El juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos

1. Que garantice a juicio del juez la reparación del daño
2. Que la libertad no constituya un grave peligro social
3. Que no exista riesgo de que el inculpado se dé a la fuga
4. Que no se trate de reincidentes o habituales.

De lo anterior concluye el autor de referencia que en algunos delitos patrimoniales es posible obtener la libertad bajo caución aunque la media sea mayor de cinco años, pero se debe garantizar la reparación del daño y en caso de

ser una sentencia condenatoria al quedar firme, deberá el sentenciado cumplir con la pena impuesta y en caso de evadirse o no cumplir con esa libertad provisional, perderá la garantía que otorgó y se librará orden de reaprehensión en su contra. Ahora bien, con las anteriores reformas donde delitos patrimoniales como el fraude dejan de ser delitos que se persiguen de oficio transformándolos por querrela de parte, hay menos riesgos por ser procedente el perdón de que el inculpado regrese a prisión a cumplir la sanción impuesta, pero como se ha señalado anteriormente, con las reformas de 1994 la libertad procesal, como se denomina, no tiene razón de ser y únicamente se debe tomar en cuenta la libertad respecto, a delitos graves y no graves”.<sup>199</sup>

Díaz de León opina que “el derecho a la libertad provisional bajo caución corresponde a su vez a la garantía individual que contempla la fracción I apartado A del artículo 20 Constitucional. Por lo mismo, siendo superior la ley constitucional y prever ésta mejores requisitos para la obtención de la libertad provisional, es decir, no por medio de incidente como lo señala el capítulo Primero del Título Décimo primero a que pertenece este artículo 399 en comentario, sino de plano, como forma para obtener ésta. Significa que de hecho y de derecho el aludido incidente carece de aplicación en la práctica; esto es, en el campo de la facticidad procedimental, al momento de solicitar el inculpado su libertad provisional, el juez penal normalmente no da vista con esa solicitud al Ministerio Público sino sólo lo notifica, para ver que aduce éste sobre el riesgo que represente la libertad, con lo cual no se formaría el necesario contradictorio incidental, sino que, de plano, la concede la fracción I del artículo 20 de la constitución del país; más aún, el incidente que nos ocupa es inconstitucional, lo que considera el citado autor que debe suprimirse del Capítulo Décimo Primero del CFPP éste incidente, y establecer, en su lugar, un capítulo que realmente regule el otorgamiento de este derecho fundamental y que señale, además, los requisitos de forma a que se sujete su tramitación”.<sup>200</sup>

---

<sup>199</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. cit. pp. 525 y 526.

<sup>200</sup> DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, Op. cit. pp. 785 y 786.

### **3.6.3.1.2 INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA**

El artículo 552 del CPPDF que a la letra señala, “Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III. Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;

IV. Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; y

VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años”.

#### **CONCEPTO:**

La libertad bajo protesta, también llamada “protestatoria”: es un derecho, otorgado (por la leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que mediante una garantía de carácter moral obtenga su libertad provisional. Su naturaleza jurídica en contraposición a la libertad bajo caución la libertad bajo protesta, no es una garantía instituida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es

un derecho establecido en las leyes del procedimiento, no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico sino de orden moral: “la palabra de honor del procesado”.<sup>201</sup> “La libertad bajo protesta fue la primera forma procesal de ampliar la garantía de libertad bajo caución. Es un derecho, concedido a los procesados por los Códigos de Procedimientos Penales; este derecho constituye una ampliación de la garantía constitucional, por cuanto no esta condicionado al otorgamiento de una caución económica”.<sup>202</sup>

Este incidente se puede decir: “es una libertad provisional concedida con la garantía de la palabra de honor. En este incidente el honor sustituye al dinero”.<sup>203</sup>

Como ya se había mencionado los requisitos que se deben cumplir para que se otorgue la libertad en cuestión, el autor Zamora Pierce indica que “sin llenarse los requisitos del artículo 552 del ordenamiento adjetivo, también procede la libertad bajo protesta, en los casos en que se haya cumplido con la pena impuesta en primera instancia y se encuentre pendiente el recurso de apelación, o cuando no habiéndose dictado sentencia en primera instancia, el inculpado ha estado privado de la libertad el tiempo máximo que la ley fija para el delito que motivo el proceso” ( artículo 555 CPPDF )”.<sup>204</sup>

En términos de Barragán Salvatierra “este derecho instituido por las leyes es encomiable, debido a que atiende, entre otros factores, a la situación ruinoso que en el orden económico guardan muchos procesados por delitos leves, quienes podrán gozar de este beneficio ante la imposibilidad de cubrir garantías necesarias para ese objeto”.<sup>205</sup>

---

<sup>201</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 687.

<sup>202</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Octava edición, Porrúa, México, 1996, p.687.

<sup>203</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p. 359

<sup>204</sup> Ibídem, p. 360.

<sup>205</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. cit. p. 531.



Díaz de León considera que “en materia federal (el numeral 418 que es el correlacionado con el 552 del Código Adjetivo de carácter local) la materia del incidente a comento es de libertad bajo protesta. Éste por tener como objeto la libertad del inculpado, debería otorgarse de plano con el mismo sentido del artículo 20 Constitucional, y no por vía de incidente, debiéndose prescindir, por tanto, aún del incidente no especificado por lo dilatado del mismo se le debería conceder de inmediato, sin esperar a que se agote el engorroso procedimiento señalado, en el artículo 494, para el incidente no especificado. En tal virtud estima inconstitucional la parte del reto del artículo 418 CFPP que dice, “La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados”.<sup>206</sup>

El Código de Procedimientos Penales regula el incidente provisional bajo protesta del artículo 552 al 555 y no señala la forma de tramitación de éste.

**Libertad provisional sin caución:** Hernández Pliego comenta que “curiosamente nuestros códigos adjetivos (artículo 135 bis CFPP y 133 bis CPPDF) establecieron la libertad provisional sin caución, que puede ser otorgada igualmente por el Ministerio Público o el juez, si se cumplen algunos requisitos, que son inferiores a los exigidos para que surta efectos la libertad provisional bajo protesta, aunque también en la práctica diaria, haya corrido con tan poca fortuna como la citada libertad protestatoria”.<sup>207</sup>

Sobre la libertad sin caución el artículo 133 bis señala :

“Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

---

<sup>206</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. p 819.

<sup>207</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. cit. p. 323.

I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II. Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III. Tenga un trabajo lícito; y

IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este código.”

### **3.6.3.1.3 LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**

#### **CONCEPTO:**

“Considerado en la legislación mexicana, como un incidente: es una resolución judicial a través de la cual el juez instructor basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y ordena la libertad del procesado (elementos del tipo y probable responsabilidad) . Su naturaleza jurídica consiste en que es un derecho para el procesado, en cuanto los fundamentos en que se sustentó el auto de formal prisión se desvirtúan. Es por lo mismo, un deber para el juez instructor decretar su procedencia, si del examen del material probatorio aportado se desprende lo anterior; por otra parte, si sobrevienen hechos, susceptibles de afectar el objeto principal del proceso, originando con ello un planteamiento procedimental especial, sin duda, estamos en el caso de un incidente que obviamente debe resolverse, para así poder determinar la suerte del asunto principal”.<sup>208</sup>

---

<sup>208</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. pp. 690 y 691.

“En cualquier etapa del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso podrá decretarse la libertad del procesado, por el juez, a petición de parte con audiencia del Ministerio Público a la que éste no podrá dejar de asistir (artículo. 546 CPPDF). Pueden Solicitarla el procesado, el defensor y el Ministerio Público ante el juez instructor de la causa ( artículo 550)”.<sup>209</sup>

De conformidad en lo establecido en el artículo 547 del CPPDF se señala que “En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I. Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y

II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener, al procesado como probable responsable.”

“La legislación solamente exige se desvanezcan plenamente los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad (art 422 CFPP). La tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia señala que por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino las que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, están anuladas por otras posteriores y si éstas no destruyen de modo directo a las que sirvieron de base para decretar la formal prisión aunque favorezcan al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencia”.<sup>210</sup>

---

<sup>209</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. cit. p. 533

<sup>210</sup> *Ibíd.* p. 534.

“El efecto que surte el incidente por desvanecimiento de datos. Consiste en determinar la libertad procesal del inculpado (sic); entendemos por libertad procesal el quedar libre de un proceso o sea, el hecho de quedar fuera, como procesado, de la jurisdicción de un tribunal. Es indudable que con el incidente de “libertad por desvanecimiento de datos”, lo que se persigue directamente, es la libertad procesal, pues si fuera libertad real, el incidente citado no podría ser promovido, por inútil, por los sujetos a proceso o por los procesados que gozan de libertad caucional”.<sup>211</sup>

“De modo que los elementos probatorios que determinan la procedencia de la libertad en cuestión, tienen que haber surgido en el proceso, con posterioridad a auto de formal prisión o al de sujeción de proceso, en su caso, porque las pruebas anteriores a esos actos procesales, se presupone que ya fueron legalmente analizadas y valoradas en el cuerpo de dichas resoluciones, además, se requiere que las pruebas relativas, no solo se estimen favorables más o menos al inculpado, (sic) sino que destruyan por completo las consideradas en la resolución dictada durante la dilación constitucional”.<sup>212</sup>

Para substanciar el incidente en comento el artículo 548 del ordenamiento adjetivo señala que:

“Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oirá a las partes y sin más trámite el juez dictará la resolución que proceda, dentro de 72 horas”.

“Los efectos de la libertad por desvanecimiento de datos varían. El artículo del Código Común dispone que en el caso de (sic) fracción II del artículo 547, o sea cuando se han desvanecido los datos que sirvieron para la presunta

---

<sup>211</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit pp.362 y 363.

<sup>212</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. cit. p. 323 y 324.

responsabilidad, dicha libertad tendrá los mismos efectos que la libertad por falta de méritos. *A contrario sensu* hay que entender que en el supuesto de la fracción I del propio artículo, o sea, cuando se han desvanecido los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, la libertad será definitiva y causara autoridad de cosa juzgada (artículo 551 CPPDF).<sup>213</sup>

Artículo 551. “En el caso de la fracción II del artículo 547 de este código la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso. En el caso de la fracción I del artículo 547 de este código, la resolución que concede la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso”.

### **3.6.3.2 DIVERSOS INCIDENTES**

Siguiendo la clasificación legislativa de los incidentes tenemos:

#### **3.6.3.2.1. SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS**

En la legislación algunos tratadistas, al abordar este tema, lo denominan “conflicto de jurisdicción o conflicto de competencia”; por esta razón, precisaré cuál debe ser el nombre más adecuado. Es generalmente aceptado, por la doctrina y la legislación, que en materia penal “no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción”; en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 444, se menciona el problema, y al respecto se indica “en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción”. Con esto, se incurrió en el error de confundir la jurisdicción con la competencia, puesto que la jurisdicción en ningún orden puede ser prorrogable, en razón de su propia esencia y naturaleza”.<sup>214</sup>

---

<sup>213</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op. cit. pp. 236 y 237.

<sup>214</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 695

## CONCEPTO:

Incidente de competencia: “es un medio para lograr que el juez, carente de capacidad objetiva, siga conociendo de un proceso, cuya instrucción corresponde, por mandato de la ley a otro plenamente facultado para ello”.<sup>215</sup>

Artículo 445. “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de los delitos comunes cometidos por servidores públicos, con las excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales”.

Artículo 446. “Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: el del lugar donde se hubiere cometido el delito”.

“Las cuestiones de competencia que pueden surgir serán entre jueces de la misma jerarquía y del mismo fuero dentro del Distrito Federal; entre jueces del Fuero Federal y del Fuero Común; entre jueces de igual fuero, en los delitos continuos cometidos en diversas jurisdicciones territoriales o respecto de los delitos donde la jurisprudencia no sea clara y por último entre jueces del Distrito Federal y de otros Estados de la República”.<sup>216</sup>

Artículo 447. “Cuando haya varios jueces de una misma categoría, o se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, será juez competente para aplicar la sanción, el que haya prevenido”.

Artículo 448. “Es juez competente, tratándose de delitos continuos: el que haya prevenido”.

---

<sup>215</sup> *Ibíd*em p. 696

<sup>216</sup> BARRADAS GARCÍA, Francisco, y Ramón García. *Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, segunda edición, Sista. México, 2000, p. 266.

Artículo 449. “El juez o Tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el acto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente.

Si la autoridad a quien se remita el proceso, a su vez se estimare incompetente, lo elevará al Tribunal Superior, para que, con arreglo al artículo 465, se dicte la resolución que corresponda, y, en su caso, se haga la condenación de que habla el artículo 470”.

Artículo 450. “Las cuestiones de competencia pueden promoverse: por inhibitoria o por declinatoria”.

Artículo 451. “La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal que se considere **competente**, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos”.

“La palabra inhibitoria proviene del latín ”inhibir” y significa prohibir, detener o restringir un proceso; por lo tanto, en lo procesal es una forma para acudir al órgano jurisdiccional que se estima **competente** debe conocer del delito, para que libre oficio al juez que esta conociendo y le remita la causa”.<sup>217</sup>

Artículo 452. “La declinatoria, que no podrá entablarse durante la instrucción, se propondrá ante el juez o Tribunal que se considere **incompetente**, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con remisión de autos al que se repute competente.”

“Declinatoria proviene del latín “declinare”, que significa rehusar, no admitir o renunciar, procesalmente la declinatoria es un medio para acudir al juez que se

---

<sup>217</sup> Ibídem p. 268.

estima **incompetente**, para solicitarle deje conocer del proceso y remita los autos del proceso al órgano jurisdiccional considerado competente”.<sup>218</sup>

Artículo 453. “La parte que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrá emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido”.

Artículo 454. “El que promueva la cuestión de competencia, por cualquiera de los medios, que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, no haber empleado él otro medio”.

Artículo 455. “Los tribunales no pueden entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público”.

Artículo 456. “En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se hubiere pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio Público, del acto recaído y de lo demás que el juez o magistrado estime necesario para fundar su competencia”.

Artículo 457. “Recibido el oficio de inhibición, el juez o tribunal oirá a las partes que ante él litiguen, señalando dos días a cada uno para que efectúen el traslado y citando a audiencia verbal dentro de veinticuatro horas, en la que se dará cuenta del incidente, concurren o no las partes”.

Artículo 458. “Si el juez o tribunal accediere a la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al juez que se la hubiere propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho”.

---

<sup>218</sup> Idem.



Artículo 459. “La resolución del Juez o tribunal, sosteniendo la competencia o desistiéndose de ella, deberá dictarse dentro de tres días, después de verificada la audiencia a que se refiere el artículo 457”.

Artículo 460. “La infracción de la disposición anterior se sancionará con multa de cinco a cincuenta pesos y con la reparación del daño causado con la demora”.

Artículo 461. “Si el Juez o Tribunal requerido se negare a inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria insertando lo que hubieren expuesto las partes que ante él litiguen, si hubieren concurrido a la audiencia de que habla el artículo 457, con lo demás que crea necesario para apoyar su competencia”.

Artículo 462. “En el caso del artículo anterior, el juez requirente deberá participar al requeriente si a su vez sostiene la competencia. Esta contestación se dará en el término de tres días, contados desde aquél en que se hubiere recibido el oficio de ser requerido”.

Artículo 463. “Si pasados los días que este Código señala a los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones y uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre los juzgados, no se recibieren por el Juez requerido, o requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente, tendrá por sostenida la competencia y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones con informe que funde su competencia”.

Artículo 464. “Cuando a consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requeriente uno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones. Si ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán al Tribunal Superior los autos que hubieren formado, con informe fundando su competencia”.

Artículo 465. “Recibidos los autos en el Tribunal Superior, desde luego se señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la citación”.

Artículo 466. “La citación se hará al Ministerio Público y a los jueces competidores, por simples notificaciones o por instructivo, si residieren en la ciudad de México, y si no residieren en ella, se hará por oficio urgente”.

Artículo 467. “Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, a fin de que las partes puedan tomar apuntes para informar en el acto de la vista”.

Artículo 468. “A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para fundar su pedimento, y las partes podrán o no concurrir”.

Artículo 469. “El Tribunal deberá dictar la sentencia dentro de cinco días”.

Artículo 470. “El juez que hubiere sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago del daño causado con las actuaciones relativas a la competencia. No se reputará temerario al Juez, cuando proceda de acuerdo con el Ministerio Público”.

Artículo 471. “Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere sido declarado incompetente sólo se le remitirá la ejecutoria”.

Artículo 472. “Las diligencias practicadas por uno o por ambos jueces competidores, serán firmes y válidas, a pesar de la incompetencia de uno de ellos”.

Artículo 473. “La excepción de incompetencia se substanciará por separado y sin interrumpir la instrucción.

En caso de inhibitoria, si los jueces competidores hubieren comenzado a formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda a la acumulación”.

Artículo 474. “Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia”.

Artículo 475. “Ningún juez podrá sostener competencia con su inmediato superior, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque superior en categoría, no ejerza jurisdicción sobre él”.

Artículo 476. “Lo prevenido en las disposiciones legales que señalen la competencia de los distintos jueces o Tribunales, por razón de la sanción que deba imponerse, no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia de determinado juez o tribunal, éste dicte la sentencia que corresponda, aun cuando resulte que el delito debía de haber sido de la competencia de otro juez o tribunal.

Solamente se entiende fijada definitivamente la competencia, cuando en el incidente respectivo haya recaído resolución que cause ejecutoria o cuando, en vista de las conclusiones del Ministerio Público, un juez o tribunal manda pasar la causa a otro y el auto respectivo ha causado ejecutoria”.

“Cabe hacer referencia un poco más sobre la competencia; en términos generales, la competencia es la regulación, política y jurídica, que hace el Estado para la práctica del poder. Procesalmente hablando y en relación con la jurisdicción, el concepto de competencia debe explicarse desde dos puntos: a) el objetivo, y b) el subjetivo; en el sentido objetivo, la competencia es la ordenación

política (en cuanto a su práctica) y jurídica (respecto de su regulación normativa) que establece el Estado para el ejercicio de la jurisdicción. La ordenación política de la competencia surge no únicamente de escoger la forma lógica de aplicar mejor el poder por el tribunal, sin obstar que esto sea quizá lo principal por referirse a su empleo racional, sino de que, dialécticamente, partiendo de fuentes reales y analizar lo más conveniente, útil, económico y práctico (a los fines del Estado, y para la sociedad y el individuo), establece la forma jurídica, consiste en llevar a rango las normas de derecho legislándolas por supuesto, las reglas sacadas de la ordenación política, para legitimarlas y darles el sello de la licitud, así como las ventajas que el Estado otorga a esta normatividad”.<sup>219</sup>

En base a lo anterior Díaz de León señala que “se han establecido competencias respecto del territorio, de la materia, del grado y de la cuantía. En el sentido subjetivo, la competencia es la sistematización y jerarquización del servicio judicial que prestan los órganos jurisdiccionales. Es la específica y determinada atribución de poder que se otorga a los jueces para ejercer la jurisdicción. Viene a ser la porción y calidad del poder (jurisdiccional) que se otorga al juez o magistrado para que lo ejerza; por decirlo de otra manera, es ciertamente el poder, que por delegación del Estado poseen los órganos jurisdiccionales para juzgar, pero al mismo tiempo, en cuanto a la función que prestan, es el deber que tiene estos órganos de proporcionar a quien legalmente lo solicite, el servicio judicial”.<sup>220</sup>

### **3.6.3.2.2. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

“Desde siempre se ha pretendido que el procedimiento penal se desenvuelva ininterrumpidamente para que de esta manera, en el menor tiempo posible, se defina la pretensión punitiva estatal. Esto no se logra si el proceso se suspende, y aunque las leyes adjetivas establecen que iniciado el procedimiento

---

<sup>219</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. cit. pp. 824 y 825.

<sup>220</sup> *Ibidem* p. 825.

no podrá suspenderse existen excepciones con respecto a esto (art. 477 a 481 CPPDF)”.<sup>221</sup>

Artículo 477. “Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes.

I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquéllos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado, y

III. Cuando el inculpado adquiriera una enfermedad mental durante el procedimiento; y

IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o de sus representantes legales, el juzgador adopte medidas precautorias en los términos del artículo 28 de este Código”.

“La doctrina más generalizada, considera que el proceso, cuando por alguna razón u obstáculo es innecesario que continúe, se tendrá por prematuramente concluido, ya sea en forma provisional o definitiva y la resolución judicial, que bajo esos supuestos se dicta, se llama sobreseimiento. Desde el punto de vista gramatical, la palabra sobreseer, significa: desistir de una pretensión, cesar un

---

<sup>221</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 539

procedimiento, en cambio el término suspender se refiere al acto de detener o diferir”.<sup>222</sup>

Artículo 478. “Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos”.

Artículo 479. “Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario. El procedimiento continuará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión”.

Artículo 480. “Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del artículo 477, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere”.

Artículo 481. “Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretará de plano sin substanciación alguna. Asimismo se podrá suspender el procedimiento, a petición del inculpado o su representante, dando vista al Ministerio Público”.

---

<sup>222</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. pp. 704 y 705

### 3.6.3.2.3. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

#### CONCEPTO:

Para el maestro Barragán Salvatierra “la acumulación de procesos es decir, de procedimientos de trámites, como materia formal, es cosa muy distinta a la acumulación de penas, suma o condensación de sanciones sustantivas; algunas veces la primera faculta la segunda, pero este facilitamiento no es su objeto principal. Su objeto principal es la reunión material y procesal de los expedientes bajo la dirección de un solo Juez y para un fallo único con alteración de la ordinaria competencia, téngase o no que imponer penas acumuladas”.<sup>223</sup>

En términos del autor Colín Sánchez “bajo el nombre acumulación de procesos o autos en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal, se agrupan algunas disposiciones relativas a la substanciación de los problemas a que da lugar el llamado “Concurso de Delitos”; así mismo indica el referido autor que en la vida práctica si un sujeto a través de una conducta o hecho, viola el orden jurídico en un solo aspecto, existe unidad de acción y unidad de violación jurídica; empero, cuando alguien infringe varias disposiciones penales, puede decirse que es autor de varios delitos, y estaremos frente a lo denominado “Concurso”; otras veces pueden darse varios aspectos lesivos al ordenamiento jurídico ya sea como unidad de acción, o a través de varias acciones, o bien puede darse el caso de que no obstante que se manifieste en diversas acciones, tan solo se llegue a una violación del ordenamiento jurídico penal. Si únicamente a habido unidad de acción y pluralidad de resultados, se estará frente al concurso ideal o formal”.<sup>224</sup>

Nuevo Código Penal, artículo 28. “Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

---

<sup>223</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 540.

<sup>224</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 713.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos”.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código”.

Artículo 484. “La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos”.

“Son conexos para Hernández Pliego:

1. Cuando los cometen varias personas unidas;

2. Cuando los cometen varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas;



3. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad”.<sup>225</sup>

## **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACUMULACIÓN**

Dentro de las leyes, está catalogado como incidente y así deberá tramitarse en cualquier momento de la instrucción hasta antes de que ésta haya sido cerrada (artículo 486 CPPDF) pudiéndose solicitar por el Ministerio Público el ofendido o su representante legal, el procesado o su defensor pudiendo decretar el Juez de oficio si los procesos se encuentran en el mismo Tribunal (en este último caso no se substanciará el incidente ya que se decretará de oficio).

“Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse si se siguen en diversos juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría, si todos fueren de la misma, el conociere de las diligencias más antiguas, y si estas hubieren comenzado en la misma fecha el que conociere del delito más grave. Promovida la acumulación el Juez oír a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes; decretándose o no la acumulación, el auto será apelable en efecto devolutivo debiéndose interponer éste en la notificación”.<sup>226</sup>

Ornoz Santana indica que “no es prudente la acumulación de procesos que se estén siguiendo ante Jueces o Tribunales de distinto fuero. El procesado quedará a disposición del que conozca del delito más grave, sin que se continúe con el proceso con el delito menor y el que primero dicte sentencia lo comunicará al otro para la aplicación de sanciones”.<sup>227</sup> (artículo 486 CPPDF).

---

<sup>225</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, Op. cit. p. 326.

<sup>226</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. cit. p. 541.

<sup>227</sup> ORNOZ SANTANA, Carlos M., Op cit. p. 187.

Artículo 485. “La acumulación sólo podrá decretarse, cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción”.

Artículo 486. “Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria, la remitirá con copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de sanciones”.

Artículo 487. “Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores”.

Artículo 488. “Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse también de oficio; en este caso no habrá substanciación”.

Artículo 489. “Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el juez o tribunal que elija el Ministerio Público”.

Artículo 490. “La acumulación deberá promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; el incidente a que dé lugar, se substanciará por separado”.

Artículo 491. “Promovida la acumulación, el juez oír a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo las razones que le sirvan de fundamento”.

Artículo 492. “Decrétese o no la acumulación, el auto sólo será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación”.

Artículo 493. “Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan del mismo Tribunal Superior, el juez que hubiere hecho la declaración pedirá al otro las diligencias practicadas, por medio de oficio en que expresará las causas que fundamenten la acumulación”.

Artículo 494. “Si alguno de los juzgados no dependiere del mismo tribunal, el proceso acumulable se pedirá por exhorto”.

Artículo 495. “Recibido el oficio o el exhorto, se oirá a las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas. Dentro de los dos días siguientes, el juez resolverá lo conveniente”.

Artículo 496. “Si la resolución fuere favorable a la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren a su disposición, al Juez requeriente; en caso contrario, contestará el oficio o exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación”.

Artículo 497. “Sea que el juez acceda o rehusé, el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo de interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas”.

Artículo 498. “Si el juez requeriente, en vista de las razones expuestas por el requerido, se persuadiese de que es imprudente la acumulación decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y a las partes”.

Artículo 499. “El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas”.

Artículo 500. “Si el juez que solicita la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario expusiere el juez requerido, así se le comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que sean conducentes, al tribunal que deba dirimir el incidente”.

Artículo 501. “La remisión de que habla el artículo anterior se hará dentro de tres días de recibidos por los jueces los oficios respectivos; el Tribunal decidirá la contienda sujetándose a los procedimientos establecidos para las competencias”.

Artículo 502. “Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre la acumulación, aún cuando el Tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquélla se decida”.

Artículo 503. “Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que esté instruyendo, o que esté ya instruida, no se necesitará la formación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, pues bastará que el juez ordene que aquéllas se agreguen a la causa. Contra el auto respectivo no se da recurso alguno”.

Artículo 504. “No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave.

El Juez o Tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro. Este, para pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para la imposición de sanciones en casos de acumulación”.

#### 3.6.3.2.4. SEPARACIÓN DE PROCESOS

El maestro Colín Sánchez señala que “la separación de procesos o autos es un acto procesal, por medio del cual, el Juez instructor de dos o más procesos acumulados, se inhibe de seguir conociendo de uno o más, por alguna causa prevista en la Ley para que el Juez al que originalmente correspondió la competencia, siga la instrucción del caso en todos sus trámites legales”.<sup>228</sup>

“El incidente de separación de autos se substancia por separado y tiene la misma tramitación que el de acumulación, sin suspensión del procedimiento”.<sup>229</sup>

“Los casos en que procede la separación de procesos son los siguientes (artículo 505 CPPDF):

1. Que se pida por parte legítima antes de que se concluya la instrucción
2. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos
3. Que el Juez o Tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente con perjuicio de interés social o del procesado”.<sup>230</sup>

En opinión de Francisco Barradas García y Ramón García Dorantes, “esta figura procesal es todo lo contrario a la descrita en la acumulación de procesos, ya que se procederá a la separación siempre y cuando se reúnan los requisitos en el artículo antes citado, mismo que deberá seguirse por cuerda separada. Algunos autores manifiestan que esta figura jurídica es contraria al espíritu del artículo 17

---

<sup>228</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 716.

<sup>229</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, Op. cit. p. 327.

<sup>230</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 542.

constitucional (la impartición de justicia debe ser de manera pronta y expedita) ya que retrasa la impartición de justicia y va en contra de la economía procesal”.<sup>231</sup>

Artículo 506. “Contra el auto en que se declare no haber lugar a separación de procesos, no se da ningún recurso, pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada y podrá pedirse de nuevo la separación en cualquier estado de proceso, por causas supervenientes”.

Artículo 507. “Si se decretare la separación, conocerá del proceso el juez que, conforme a la ley, habría sido competente para conocer de él si no hubiere habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decreto la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita si ha intervenido en él”.

Artículo 508. “El incidente sobre separación de proceso se substanciará por separado y en la misma forma que el de acumulación”.

Artículo 509. “El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpone en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas”.

Artículo 510. “Cuando varios jueces o tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo, de acuerdo con lo que dispone el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para la imposición de sanciones en casos de acumulación”.

“No se da ningún recurso contra el auto que resuelva, pero podrá pedirse en cualquier momento la separación del proceso y en caso de que se decrete la

---

<sup>231</sup> BARRADAS GARCÍA y Ramón García. Op. cit. p. 287.

separación, conocerá el juzgador que de acuerdo con la ley habría sido competente en caso de que no existiese acumulación”.<sup>232</sup>

“El único caso de separación de procesos es aquel en donde exista un proceso contra varios sujetos (coautoría o coparticipación delictuosa), elementos determinantes para un solo proceso que debe seguirse en contra de varios sujetos, por ende, ha lugar a la separación únicamente cuando alguno de los sujetos mencionados solicite el cierre de la instrucción. Actualmente para que pueda darse la separación de autos se requiere únicamente que el proceso este substanciándose por el mismo delito en contra de varias personas”.<sup>233</sup>

#### **2.6.3.2.5. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

La excusa se propone de oficio por el funcionario y si se trata de jueces o magistrados se hace saber a las partes. Si éstas no se oponen se hace la sustitución del funcionario excusado de acuerdo con el turno establecido el efecto por ley. En caso de oposición se suspende el procedimiento y se remite, las constancias conducentes al superior jerárquico encargado de calificar el impedimento, oyendo las razones que alegue el funcionario por medio de incidente que se resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes”.<sup>234</sup>

En términos del autor Colín Sánchez “la recusación es un acto procedimental por medio del cual alguna de “las partes” solicita al juez que se abstenga de seguir conociendo del proceso por existir un procedimiento de los señalados en la ley. La petición de referencia debe estar justificada y ser expresada en forma concreta y clara, el recusante debe hacer alusión a alguno de los motivos citados en la ley, que son los mismos que motivan la excusa de los funcionarios”.<sup>235</sup>

---

<sup>232</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M. Op. cit. p. 188.

<sup>233</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 718.

<sup>234</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. cit. p. 242

<sup>235</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 701.

El autor Arilla Bas considera que “la recusación es la tacha que se opone al juez para que se abstenga de conocer de un negocio por hallarse impedido por causa legal”.<sup>236</sup>

En cuanto al rubro “impedimentos, excusas y recusaciones”, adoptado en las leyes adjetivas mexicanas, el autor citado con antelación considera “tanto las excusas como las recusaciones son consecuencia del impedimento (en este caso, es el incidente) que obstaculiza el normal ejercicio de la función judicial”.<sup>237</sup>

Artículo 511. “Los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 522 de este Código.

La contravención a esta disposición se castigará como lo previene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

Artículo 522. “Son causas de recusación las siguientes:

I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;

II. Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;

III. Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, con alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

---

<sup>236</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op cit. p. 242.

<sup>237</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 699.



IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;

VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII. Tener interés directo en el negocio, o de tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;

XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado”.

“Los impedimentos son todos aquellos ordenamientos que describen circunstancias por las cuales las autoridades pueden perder uno de los elementos necesarios al momento de resolver controversias que serían en este caso la imparcialidad y en consecuencia ya sean los jueces o magistrados deben de excusarse de conocer de algún asunto que se encuentre radicado”.<sup>238</sup>

Artículo 512. “Los jurados están en el deber de excusarse en los casos expresados en las fracciones VIII a última del artículo 522”.

Artículo 513. “Los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, sólo podrán excusarse en los casos enumerados en el artículo 522”.

Artículo 514. “Los defensores de oficio podrán excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular, y

II. Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado”.

Artículo 515. “Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I. Cuando sean jefes de oficinas públicas;

II. Cuando sean empleados de ferrocarriles o telégrafos;

---

<sup>238</sup> BARRADAS GARCÍA y Ramón García. Op. cit. p. 289.

III. Cuando sean ministros de cualquier culto;

IV. Cuando sean estudiantes matriculados en las escuelas nacionales o instituciones universitarias;

V. Cuando estén impedidos por enfermedad que no permita trabajar;

VI. Cuando sean directores de establecimientos de instrucción o de beneficencia, sean públicos o particulares;

VII. Cuando habiten fuera de la ciudad de México;

VIII. Cuando sean mayores de sesenta años; y

IX. Cuando hubieren desempeñado el cargo de jurado durante un tercio en el año anterior, sin que se le hubiere aplicado ninguna corrección disciplinaria por falta de asistencia.

Estas excusas se alegarán en los términos de los artículos 542 y siguientes, respetando, en su caso, lo dispuesto en los artículos 648, fracción IX, y 649”.

Artículo 516. “En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de jurados, antes del Ministerio Público o defensores, se hará saber aquélla a las partes”.

Artículo 517. “Si al notificarse la excusa, la parte se opusiere a ella, se calificará como está prevenido para el caso de recusación.  
Si no hubiere oposición, se hará desde luego la substitución conforme a la ley”.

Artículo 518. “Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá, en su caso, la causa a la autoridad que deba hacer la calificación.

Para esto, sólo se oirá al que se excuse, y se resolverá el incidente dentro de las setenta y dos horas siguientes”.

Artículo 519. “Las excusas de los defensores de oficio, de los secretarios o testigos de asistencia, serán siempre calificadas por el juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando sus resoluciones dentro de cuarenta y ocho horas.

En estos casos, el juez o tribunal podrán exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia”.

Artículo 520. “En todos los negocios de la competencia de los magistrados y jueces del ramo penal, ningún magistrado, juez, secretario o testigo de asistencia será recusable sin causa legal”.

Artículo 521. “La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la vista”.

Artículo 523. “Toda recusación que no se interponga en tiempo y forma será desechada de plano por el juez o tribunal respectivo.

Artículo 524. “Interpuesta la recusación en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento y se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes”.

Artículo 525. “Las recusaciones de los jueces de paz serán calificadas por los jueces penales; las de los de éstos, por la sala penal del Tribunal Superior a

quien corresponda en turno, y la de los magistrados, por el mismo tribunal, integrado en los términos legales para que el recusado no intervenga en la calificación”.

Artículo 526. “Son irrecusables: los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa”.

Artículo 527.- Derogado.

Artículo 528. “Recibida la recusación por quien deba calificarla, se abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, y se citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en las que se pronunciará el fallo”.

Artículo 529. “Se considerarán como partes en el incidente, a las que lo hubieren sido en el negocio principal y al juez o magistrado recusado”.

Artículo 530. “Contra la sentencia respectiva no se da recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente”.

Artículo 531. “Si la sentencia fuere desechando la recusación, pagará el que la interpuso una multa de cinco a cincuenta pesos.

De esta multa será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recusante”.

### **3.6.3.2.6. REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS**

El maestro Barragán Salvatierra señala que “con un criterio absurdo, al establecerse por un aparte que la reparación del daño es una pena pública y por la otra al afirmar que exigir la reparación a terceros es responsabilidad civil, se incurrió en una falta mayor, debido a que si errado había sido afirmar que una

cosa es aparente, en peores condiciones se coloca quien sostiene que la cosa es verdadera cuando en la realidad es falsa, de acuerdo con sus particulares conveniencias”.<sup>239</sup>

Están obligados a reparar el daño (artículo 46 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Artículo 46 “Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable”.

---

<sup>239</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 542.

Artículo 45 “Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables”.

Artículo 47. “Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo”.

Artículo 48. “De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición”.

Artículo 49 “La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente”.

El artículo 532 CPPDF establece que “la reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal deberá promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes”.

“En la legislación vigente los derechos del ofendido o de la víctima están dispersos en el articulado de los artículos sustantivos y adjetivos. El legislador no diferenció la sanción civil de la penal, ni mucho menos advirtió que una y otra no solo son de naturaleza distinta sino más bien complementada. Estableció que la reparación del daño puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables y, en todo caso el agente del Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el Juez declare la procedencia de dicha reparación por parte del autor del delito. En otra situación, la reparación del daño es una pena, decretada por el juez y forma parte del objeto principal del proceso, en cambio en el primer caso, representa un objeto accesorio del mismo, dando lugar a un incidente reglamentado en los artículos 532 al 540 del CPPDF y en efecto en este Código la reparación del daño exigido a terceros se tramitara previa solicitud del ofendido frente al juez instructor y hasta antes de que se haya concluido la instrucción de no ser así la reclamación correspondiente solo podrá elevarse por la vía civil atendiendo a las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.<sup>240</sup>

---

<sup>240</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op cit. pp. 719 y 720.



Asimismo el maestro Colín Sánchez indica que “lo referente al objeto del proceso manifiesta como objeto accesorio de este la reparación del daño, pero en el medio mexicano el legislador lo considera objeto principal y únicamente cuando es exigible a terceros es objeto accesorio”.<sup>241</sup>

“La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal; no es sólo el ofendido el titular del derecho subjetivo sino también las víctimas”.<sup>242</sup>

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, artículo 42 “la reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

---

<sup>241</sup> *Ibidem.* p. 721.

<sup>242</sup> *Idem.*

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión”.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, artículo 43 “la reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso”.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, artículo 44 “la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa”.

Artículo 533. “La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

Artículo 534. “En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda”.

Artículo 535. “Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere”.

Artículo 536. “No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírán en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia”.

Artículo 537. “En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles”.

Artículo 538. “Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior”.

Artículo 539. “Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden”.

El precepto da coyuntura a las siguientes reflexiones comentadas por Rivera Silva:

1. “Que solo se puede acudir a los tribunales civiles cuando no se ha promovido el incidente en el procedimiento penal.

2. Que solo se puede acudir a los tribunales después de fallado el proceso.

Teniendo presente lo anterior resulta que no se puede exigir la reparación del daño ante autoridades civiles, cuando el proceso no se ha terminado teniendo que acudir forzosamente a éste”.<sup>243</sup>

Díaz de León opina que “el artículo 32 del Código Penal Federal, (para efecto de la materia común lo es el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal) recoge la llamada responsabilidad objetiva establecida en derecho civil, por tanto independiente de la responsabilidad penal y que se funda en el riesgo objetivo o riesgo creado. Tal obligación por determinación de este dispositivo penal, se prolonga a la responsabilidad civil derivado de la patria potestad, y la tutela y la relación de dependencia por virtud de enseñanza, trabajo o industria”.<sup>244</sup>

De lo anterior expresado por el anterior autor considero pertinente aclarar que más bien la responsabilidad derivada de la conducta ilícita penal es la subjetiva y la objetiva y no sólo la objetiva como lo señala el autor, además consideramos importante señalar que Martínez Alfaro define la responsabilidad civil de la siguiente manera: “es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia esta encomendada al deudor de la reparación (hechos ajenos: arts. 1919, 1920, 1911, 1921, 1923, 1924, 1925, 1928 del Código Civil) esta responsabilidad por hechos ajenos se funda en la culpa y según sean esos hechos ajenos generadores de responsabilidad, es decir, se incurrirá **en culpa al vigilar o en culpa al elegir**. Hay culpa al vigilar cuando la relación de dependencia entre el responsable y el causante del daño es consecuencia de una incapacidad por la menor edad o por la falta de salud mental y el responsable no tuvo el cuidado de vigilar la conducta del incapaz que causó el daño y que tenía bajo su custodia asimismo, hay culpa al elegir cuando entre el

---

<sup>243</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit. p. 383.

<sup>244</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. pp. 892 y 893.

responsable y el causante del daño existe una relación de dependencia laboral y el responsable no tuvo la diligencia de escoger la persona que tenga los conocimientos y cuidados necesarios para desempeñar los trabajos encomendados que motivan la dependencia laboral y cuya ejecución produjo daños”.<sup>245</sup>

Responsabilidad civil subjetiva: “su fundamento es la culpa que es un elemento psicológico y por lo tanto de naturaleza subjetiva, pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con negligencia o con descuido (culpa en sentido estricto) para la teoría subjetiva de la responsabilidad, la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad”.<sup>246</sup>

Responsabilidad civil objetiva: “es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa; esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos dolo y culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas por eso se le llama responsabilidad objetiva o riesgo creado (artículo 1913 Código Civil)”.<sup>247</sup>

Se transcribe la siguiente ejecutoria: “RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.- Las personas morales aunque materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos responden no obstante por el solo hecho de utilizarlos, creando el riesgo consiguiente para los terceros. De otro modo se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos a un simple dependiente que en ejecución de su trabajo cumple las instrucciones recibidas al poner en actividad máquinas, cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios o lucro, es

---

<sup>245</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las obligaciones, séptima edición, Porrúa, México, 2000, pp. 171, 173, 174 y 175.

<sup>246</sup> Ibídem. p. 178.

<sup>247</sup> Ibídem. p. 186.

en favor de la persona moral que las utiliza...Quinta Época, Tomo LXXXVII, Pág. 275.- Compañía de Tranvías de México, S.A".<sup>248</sup>

### **3.6.3.2.7. INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL**

Este es el tema central de la presente tesis por lo que será ampliamente abordado en el capítulo siguiente, solo haré mención de lo que indican algunos autores, como el maestro Barragán Salvatierra quien señala que “es usual que en los juicios civiles como mercantiles, sin ser la excepción los procedimientos penales (mismos que no son causa de este incidente), se presenten tanto testigos falsos de los hechos, como documentos alterados o falsificados, en este caso procede que se inicie una averiguación previa y de ser procedente se consigne a quien resulte responsable o responsables de esa conducta, pueden promover este incidente cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento civil o mercantil, así como el propio Ministerio Público cuando se percate de la existencia de un hecho delictuoso, en este caso el funcionario que depende de la Dirección del Ministerio Público de lo civil, remitiendo copias al Ministerio Público investigador que corresponda, lo que definitivamente no es el incidente; así también señala que existe una ignorancia o descuido de los juicios civiles debido a que, al iniciar un incidente criminal en materia civil en lugar de darle trámite conforme a derecho, lo que hacen es darle vista al público (sic) adscrito cuando en la realidad procesal lo que corresponde es sustanciar un procedimiento incidental”.<sup>249</sup>

Como lo señala Oronoz Santana, “se presenta cuando en los juicios de orden civil o mercantil se denuncian hechos presumiblemente delictivos; el agente del Ministerio Público adscrito una vez que tuvo conocimiento de los mismos por conducto del Tribunal, debe practicar una diligencia a efecto de esclarecer y comprobar la imputación dentro del término de diez días para determinar si hace

---

<sup>248</sup> *Ibíd.*, p 175.

<sup>249</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Op. cit.* pp. 544 y 545.

consignación o no, siempre que los hechos tengan influencia en la posible resolución del negocio judicial”.<sup>250</sup>

Tal parece que éste término de diez días es una excepción a la regla general cuando hay o existe una averiguación previa sin detenido, que será también materia del siguiente capítulo

Arilla Bas señala que “el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que cuando en un negocio civil o mercantil se denuncien hechos delictuosos, el juez o Tribunal de los autos los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público”.<sup>251</sup>

Colín Sánchez indica que “en el Código para el Distrito Federal se incluyó bajo la denominación de “incidentes criminales en el juicio civil”, aquellas situaciones de tipo delictuoso que en algunos casos se presentan en los negocios judiciales civiles o mercantiles”, también considera que “el jurista, en muchas ocasiones, tiene que llevar a cabo diversos análisis e investigaciones, para poder explicar técnicamente la inclusión de fenómenos procesales, dentro de una materia distinta a aquella en que tienen importancia, en ocasiones determinante sin embargo dice que basta observar lo dispuesto en los artículos 482 y 483 de la ley de Enjuiciamiento Penal, para captar que el legislador precisó en ellos un principio de prejudicialidad al determinar que en caso de existir hechos delictuosos dentro de un juicio civil o mercantil de notoria importancia, a petición del agente del Ministerio Público se decretaría suspensión de estos procedimientos para que el juez civil a dictar sentencia tomara necesariamente en cuenta lo resuelto al respecto por el juez penal tómesese en consideración que el fallo emitido, por éste último, tiene a su favor la presunción de haber pronunciado, según la forma prescrita en el Derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo con potestad para darla, según la regla general contenida en el artículo 91 del Código

---

<sup>250</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M. Op. cit. p. 186.

<sup>251</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op cit p. 240

Adjetivo Civil evitándose además con esto que pudieran surgir sentencias contradictorias sobre el mismo aspecto, por las autoridades de distinta competencia. No obstante lo anteriormente expuesto, surgen algunas dudas, no sobre la eficacia de los principios sustentados, sino de su reglamentación, porque, a nadie escapa que la paralización de un juicio civil o mercantil, por un periodo prolongado, puede entrañar graves consecuencias, desvirtuándose el ideal de una administración de justicia pronta y expedita”.<sup>252</sup>

Artículo 482. “Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o Tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente”.

Artículo 483. “El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia, con motivo de ellos, ésta debe necesariamente influir en las resoluciones si pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez, o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal”.

### **3.6.3.3. INCIDENTES NO ESPECIFICADOS**

Pueden promoverse cualquier otro tipo de incidente no especificado en la ley. En el Código del Distrito Federal ( arts. 542 a 545 ), se establecen las reglas que a continuación se expresan para la tramitación de ellos

I. Cuando la cuestión planteada sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano

---

<sup>252</sup> COLÍN SÁNCHEZ , Guillermo Op. cit. pp. 666 y 667.



II. Cuando fuera necesario recibir pruebas, se sustanciará por cuerda separada y hecha la promoción se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el auto de la notificación. Si las partes lo pidieren o el juez lo estimare conveniente, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, plazo que servirá para recibir pruebas, lo mismo que en la audiencia, y en ésta concurren o no las partes el juez fallará.<sup>253</sup>

Arilla Bas considera que “los incidentes de nulidad se tramitarán como incidentes no especificados, mediante ellos podrá reclamarse y declararse la nulidad de notificaciones, establecida por el artículo 91 CPPDF. La nulidad de actuaciones, subsiguientes a una notificación nula, podrá reclamarse como consecuencia de la nulidad de la notificación, la nulidad de actuaciones, por falta de formalidades, no está autorizada por ninguno de los códigos”.<sup>254</sup> ( en materia federal se aplica para lo relativo a la nulidad de actuaciones lo previsto en el artículo 27 bis ).

“Como ya se indicó, el término “incidentes” se refiere al planteamiento que se hace al juzgador para que resuelva situaciones anexas al problema principal y que requieren de una tramitación especial dentro del proceso; pero como en toda regla, existe una excepción que regula el Código (sic) del Distrito Federal en su numeral 541, que permite que todas aquellas cuestiones que se propongan durante el proceso, y que no estén especificadas con una regulación determinada en preceptos deben resolverse de diversa forma, por ello se les conoce como incidentes no especificados”.<sup>255</sup>

---

<sup>253</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. pp. 383 y 384.

<sup>254</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op. cit. p. 245.

<sup>255</sup> ORONoz SANTANA, Carlos, Op. cit. p. 190.

### 3.7. RESOLUCIÓN DE LOS INCIDENTES

“Los incidentes se resuelven con audiencia de las partes, obligatoria o discrecional, o de plano, mediante una sentencia denominada interlocutoria, por resolver una cuestión *Inter locutus*. El incidente de reparación del daño exigible a terceros responsables, se resuelve, por excepción, en la sentencia definitiva que pone fin al proceso. Las resoluciones que pongan fin al incidente son, por regla general, apelables. Las que resuelven los incidentes de recusación, sin embargo no admiten recurso alguno (artículo 530 CPPDF)”.<sup>256</sup>

“En general los llamados incidentes requieren de una tramitación adicional, es decir, de un procedimiento indicado en la ley (para la substanciación de los mismos) por simple que sea; algunos autores al ocuparse del tema también le llaman “procedimiento incidental”.<sup>257</sup>

Como se pudo observar, en materia penal no hay un concepto de incidente, solo desde el punto de vista legislativo se hace la clasificación de los mismos, en la doctrina se precisa el concepto de incidente en materia penal como cuestiones ajenas al fondo del asunto, que el incidente es una cuestión accesoria respecto de la principal, que impiden la tramitación programada, siendo un obstáculo que se presenta en un procedimiento, pero también esa cuestión accesoria tiene íntima relación con el asunto principal.

Lo importante de la clasificación de los incidentes penales es en relación a lo anteriormente dicho (la cuestión accesoria respecto de la principal y que tenga relación con el asunto principal) y no en base a la forma de tramitación porque los incidentes penales tienen un procedimiento establecido mismos que son resueltos por sentencias interlocutorias o autos, en este segundo caso como ejemplo se

---

<sup>256</sup> ARILLA BAS, Fernando Op. cit. p. 227.

<sup>257</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 664.

tiene la libertad provisional bajo caución, libertad provisional bajo protesta, libertad provisional sin caución.

Los incidentes criminales en el juicio civil tienen una tramitación propia, además a petición del agente del Ministerio Público se suspenderá el procedimiento de carácter civil siempre y cuando los hechos denunciados sean de tal naturaleza que al dictar resolución penal con motivo de ellos, ésta deba influir en la resolución de carácter civil, el juzgador civil al dictar sentencia debe tomar en cuenta lo resuelto por el juez penal, evitándose resoluciones (sentencias) contradictorias sobre el mismo asunto.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INCIDENTES CRIMINALES EN LOS JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES**

#### **4.1. CONCEPTO**

Se comparte la opinión del maestro Colín Sánchez al indicar que los incidentes criminales en el juicio civil son situaciones de tipo delictuoso que en algunos casos se presentan en los negocios judiciales civiles o mercantiles, como ya se había mencionado en el capítulo anterior.

Otra acepción es la señalada en el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala que “cuando en un negocio judicial civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal...”

Para Arilla Bas el incidente que nos ocupa “tiene por objeto, crear, dentro de la jurisdicción penal, una cuestión prejudicial de la civil, debatida en el negocio, y en la práctica, se promueve mediante un simple escrito, relatando los hechos delictuosos y solicitando se dé vista al Ministerio Público adscrito al juzgado o tribunal”.<sup>258</sup>

#### **4.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Retomando el derecho español, en particular la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 “en el artículo 362 en el que y ante la existencia de un delito como fundamento exclusivo de la sentencia civil, se suspenderá el fallo del proceso hasta la terminación del procedimiento penal, el artículo 514 que recoge el caso de

---

<sup>258</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op. cit. p. 155.

que alegada la falsedad de algún documento de influencia notoria en el pleito, se suspenda el proceso civil hasta que se resuelva criminalmente sobre la falsedad alegada; el artículo 1804, en que también se dispone la suspensión del trámite del recurso de revisión en el caso de que surjan cuestiones de tipo penal, cuya resolución compete a los tribunales de lo criminal”.<sup>259</sup>

### **4.3. LEGISLACIÓN**

#### **4.3.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Aquí resulta muy importante analizar por partes e interpretar literalmente lo que da a entender el legislador en la legislación adjetiva penal, en la especie lo es el artículo 482 y 483 del ordenamiento en cita.

#### **CAPÍTULO III TÍTULO QUINTO**

##### **Incidentes criminales en el juicio civil**

**Artículo 482.**“Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente”.

**Artículo 483.**“El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará,

---

<sup>259</sup> MASCAREÑAS E. Carlos y Buenaventura Pellise Prats. Op cit. p.136.

que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal”.

Entendemos por negocio judicial civil o mercantil, civil en virtud de ejercitar una acción en la cual hace una pretensión o pretensiones de los derechos de la persona en cuanto a sus bienes, obligaciones; y negocio mercantil son en virtud de acciones que las leyes en su caso las de carácter mercantil contemplan como actos de comercio.

Cabe destacar que la jurisdicción civil se ejerce por tanto, en el Distrito Federal por los jueces civiles, familiares, de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, de inmatriculación judicial en primera instancia; por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal adscritos a las salas civiles y familiares del mismo, en segunda instancia y por los jueces de paz en materia civil. Dependiendo de la naturaleza de la acción que conlleva una pretensión es el tipo de proceso (juicio) que se ventilará ya sea civil o mercantil.

Dentro de ese negocio (juicio) civil o mercantil, si alguna de las partes (actor o demandado) denuncian hechos que para ellos son delictuosos o probablemente constitutivos de delito(s); del vocablo denuncia se debe hacer la siguiente precisión, es correcto hacer la exposición de la noticia de la comisión del delito ante la autoridad civil (juez) y ¿también es correcto llamarle a esa manifestación o exposición de hechos denuncia propiamente? ya que aunque el juez civil es una autoridad de carácter judicial, éste no tiene facultad de perseguir e investigar a los posibles delincuentes y conductas delictivas hasta que pone en conocimiento al Ministerio Público facultado para ello, en donde formalmente se hace la denuncia ante éste último compareciendo la parte que presentó la exposición de hechos denunciados, para darle inicio a la averiguación previa; lo anterior con fundamento en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde se establece que “los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados

a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado”.

Además por lo establecido en el Acuerdo A/003/99 por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público que establece el artículo 24 “la iniciación de la averiguación previa por presentación de denuncias o querellas mediante el formato de denuncias único y su continuación procederá cuando:

I. El denunciante o querellante, al momento de presentar su denuncia con claridad suficiente y

II. El denunciante o querellante, al momento de presentar su denuncia o querrela a través del formato citado, firme su declaración ante el agente del Ministerio Público y ratifique su contenido en cuyo caso el agente del Ministerio Público dará fe de la ratificación, sellará y firmará como acuse de recibo en la copia del formato.

De ser necesario la representación social solicitará al denunciante o querellante que aporte mayores datos para la investigación de los hechos y, de inmediato realizará las diligencias ministeriales y ordenará las policiales y periciales, procedentes, a que hace referencia el artículo 25 de este Acuerdo”.

El Ministerio Público con competencia para conocer de la noticia criminal o la exposición de hechos posiblemente delictuosos lo es el adscrito al juzgado civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del citado Acuerdo que a la letra dice que “las agencias de procesos del Ministerio Público en lo civil y en lo familiar son las instancias de organización y funcionamiento de su representación social para que el agente del Ministerio Público:

I. Intervenga en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil.

II. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que surjan de los incidentes criminales en los términos del Código Procesal y de la supervisión de las actas del Registro Civil para lo cual se asignará un mínimo de dos agentes de Policía Judicial para cada agencia.

III. Promoverá, cuando proceda, la conciliación en los asuntos de su competencia, como instancia previa al órgano jurisdiccional.

IV. Intervenga en su carácter de representante social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en las que el Ministerio Público sea parte interponiendo los recursos legales que procedan.

V. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos, y

VI. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigente le señalen”.



#### **4.3.1.1. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 1. “Esta ley tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables”.

**Artículo 7.** “Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil concursal comprenden:

- I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;
- II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;**
- III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y
- IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección”.

#### **4.3.1.2. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Capítulo VII.

De las atribuciones de las Subprocuradurías, Fiscalías, Agencias, Unidades de Procesos y de Mandamientos Judiciales.

**Artículo 52. “El Fiscal de Procesos, se ajustará en materia Civil a lo siguiente:**

- I. Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo civil para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes;**
- II. Expedir los lineamientos para la actuación del Ministerio Público en materia de justicia de paz civil;**
- III. Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil y desahogar las vistas que se les den, así como formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;**
- IV. Iniciar los incidentes penales ante los juzgados y salas del ramo civil, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**
- V. Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría que correspondan en materia de investigación, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa;
- VI. Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden civil, como instancia previa al órgano jurisdiccional;
- VII. Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;
- IX. Verificar que las inscripciones a su cargo se realicen en el Registro Civil del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- X. Estudiar los expedientes en los que se le dé vista por estimar que existen hechos que puedan constituir un delito de su competencia y promover lo procedente”.**

#### 4.3.1.3. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Otro aspecto que se analiza es en el momento en que el Ministerio Público dentro del término de diez días (debe ser atendiendo a la interpretación literal desde que tiene conocimiento de los hechos delictuosos) debe ser una vez iniciada la averiguación previa tendrá el término antes referido para determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no.

La palabra “ministerio” viene del latín *ministerium*, que significa “cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado”. Por lo que hace a la expresión público, este deriva también del latín *publicus*, que significa “pueblo,” indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, se aplica a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social, en su acepción gramatical el Ministerio Público significa “cargo que se ejerce en relación al pueblo”.<sup>260</sup>

El Ministerio Público es una institución dependiente del poder ejecutivo (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación, Jefe de Gobierno en el Distrito Federal y Gobernadores, en los Estados). Tiene un doble carácter, de autoridad durante la preparación del ejercicio de la acción penal y de parte durante la preparación del proceso, el proceso y juicio, los actos que realiza, durante el primer periodo, son actos formales y materialmente administrativos puesto que depende del poder ejecutivo (criterio formal) y, al realizarlos, aplica su propia actividad (criterio material). La autoridad judicial cualquiera que sea su grado, depende del poder judicial los actos por ella realizados son formal y materialmente jurisdiccionales, pues depende del poder judicial (criterio formal), resolviendo un fenómeno contencioso (criterio material).<sup>261</sup>

---

<sup>260</sup> NAVARRETE RODRÍGUEZ, David, *Práctica Forense y Modelos de Consignaciones Penales*, Sista, 2000. p.138.

<sup>261</sup> ARILLA BAS, Fernando. *Op. cit.* p. 4.

La naturaleza jurídica de la institución del Ministerio Público para el maestro Barragán Salvatierra, “es un representante de la sociedad en el ejercicio de las actuaciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituirle autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad”.<sup>262</sup>

También la naturaleza jurídica de este órgano es considerada como un órgano administrativo, en ese sentido Guarneri argumenta que “es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en la ley y por eso la función que realiza bajo la vigilancia del ministerio de gracia y justicia es representación del poder ejecutivo en el proceso penal, aunque de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del orden judicial sin pertenecerla poder judicial, en consecuencia no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes aunque procura obtenerla del tribunal cuando lo exige el interés público, de manera que está al lado de la aplicación de la ley”.<sup>263</sup> “En el derecho mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como órgano jurisdiccional, ya que no está facultado para aplicar la ley, ésta es una atribución exclusiva del juez, citando Barragán el artículo 21 constitucional: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.<sup>264</sup>

Colín Sánchez cita a Hugo Alsina quien señala “que la intervención del Ministerio Público en el ramo civil responde a principios que atribuyen, aquél caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúe como representante en el proceso, mientras que en otros, desempeñe simplemente funciones de vigilancia, asimismo el autor Colín Sánchez, señala que en el medio mexicano, Eduardo Pallares considera que “el Ministerio Público representa y

---

<sup>262</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p.134.

<sup>263</sup> Ibídem. pp. 134 y 135.

<sup>264</sup> Ibídem. pp. 135 y 136.

defiende los intereses de la sociedad y del Estado, tanto en los juicios civiles como en los penales”.<sup>265</sup>

Retomando el precepto 483 del ordenamiento penal adjetivo, el Ministerio Público tendrá diez días para practicar las diligencias necesarias para determinar si hace consignación de los hechos a los tribunales o no. Se debe entender por consignación según el maestro Colín Sánchez citado por Bailón Valdovinos, que “es el acto procesal a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias y al indiciado, o en su caso, únicamente las diligencias iniciándose con ello el proceso penal judicial”.<sup>266</sup>

Otra acepción es “el destino o dirección que se le da las cosas que se remiten de uno a otro punto”.<sup>267</sup> (significado meramente gramatical).

Otros vocablos que son importantes y se tienen que diferenciar son la acción penal y pretensión punitiva, el maestro Barragán citando a Massari quien dice que la pretensión punitiva “es la expresión subjetiva de la norma penal y el derecho subjetivo a su aplicación, cuando se ventila la violación del precepto, y como tal pertenece, por lo mismo al derecho penal sustantivo o material, es el derecho del Estado a castigar al reo, previo juicio de responsabilidad en el que se demuestren los fundamentos de la acusación y se desprenda, en consecuencia, la obligación que tiene el imputado de sufrir la pena”.<sup>268</sup>

La acepción de acción penal “es el medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del juez competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del

---

<sup>265</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. 122.

<sup>266</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, Derecho Procesal Penal , A través de preguntas y respuestas. Jurisprudencia, México, 2003 p. 66

<sup>267</sup> ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico, ediciones librería del abogado, México,1997, p. 61.

<sup>268</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p.62.

indiciado, además constituye un presupuesto procesal en materia penal, porque no puede haber proceso sin que se presente antes la acción penal”.<sup>269</sup>

Otra acepción de acción penal “es la invocación al juez, el recurrimiento ante el juez para que acepte los fundamentos de la acusación e imponga en consecuencia la pena según Massari”.<sup>270</sup>

Asimismo, los presupuestos del ejercicio de la acción penal son los siguientes:

- “La acusación en el mundo exterior de un hecho que la norma penal singular describe como delito:
- Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al órgano persecutorio, es decir, al Ministerio Público, por medio de una denuncia o querrela o excitativa en su caso”.<sup>271</sup>

Además de los requisitos anteriores, el maestro Barragán señala:

- “Que conforme a la Constitución, la acusación, denuncia o querrela de un hecho determinado como delito, sancionada cuando menos con pena privativa de libertad y que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito.
- Que de la investigación practicada por el Ministerio Público resulte un probable responsable, persona física y claramente identificado”.<sup>272</sup>

Lo anterior queda debidamente fundamentado en la Constitución en el artículo 16 segundo párrafo que señala “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho

---

<sup>269</sup> MANUAL DEL JUSTICIABLE, Materia penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 30.

<sup>270</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. cit. p. 62.

<sup>271</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op. cit. p. 27.

<sup>272</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. cit. p. 61.

que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

Para que se libre orden de aprehensión debe proceder acción penal, como ya se ha especificado en líneas anteriores, la acción penal es el medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del juez competente para que inicie el proceso penal, el recurrimiento ante el juez para que acepte los fundamentos de la acusación e imponga la pena correspondiente, y mediante el pliego de consignación que realiza el Ministerio Público que es una consecuencia de la determinación del Ministerio Público, solicita al juez que se inicie el proceso penal y se expidan las ordenes de comparecencia y de aprehensión que procedan.

En tanto que la consignación “es el acto mediante el cual el Estado, a través del Ministerio Público, ejercita la acción penal ante el juez competente, cuando de la averiguación previa se desprenda que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. El agente del Ministerio Público debe consignar el expediente, si es el caso, también al indiciado, ante el juez penal que corresponda, porque la consignación puede ser con o sin detenido, la consignación del detenido significa dejar a la persona a disposición del tribunal”.<sup>273</sup>

Por otra parte el término de diez días que tiene el Ministerio Público para consignar los hechos al tribunal es una excepción a la regla general ya que cuando existe una averiguación previa y no hay detenido, el único término que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa sin detenido para integrar y determinar de la averiguación previa si se hace consignación de los hechos o no, es de sesenta días de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo A/003/99 en su artículo 31 señala que “las unidades de investigación sin detenido con competencia general organizarán sus actuaciones de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>273</sup> MANUAL DEL JUSTICIABLE, Materia penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 31.

VII. La carga de trabajo de cada unidad de investigación sin detenido será en principio, de 100 averiguaciones previas en trámite en todo momento, iniciando y determinando cincuenta mensualmente, con un periodo de integración y determinación de la averiguación previa de 60 días, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas”.

Cabe señalar que el artículo citado con antelación se refiere a las unidades de investigación sin detenido con competencia general. El artículo 33 del citado Acuerdo preceptúa lo siguiente: “Las unidades desconcentradas de investigación sin detenido con competencia especializada se organizarán conforme a las bases siguientes:

III. Dependerán orgánica y funcionalmente de la agencia respectiva o, en su caso, de la fiscalía especializada que competa y deberán responder por su desempeño ante el agente del Ministerio Público responsable de agencia o, en su caso, a la fiscalía correspondiente.

V. Procederán conforme a las demás bases generales establecidas en este Acuerdo para las unidades de investigación”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo en estudio las Fiscalías de procesos en su caso son la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, y Dirección General del Ministerio Público en lo Civil, así como en lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo “las agencias de procesos del agente del Ministerio Público en lo Civil y en lo Familiar bajo la supervisión inmediata de un agente del Ministerio Público responsable de agencia organizarán su desempeño conforme al número de juzgados en los que les corresponda actuar”.

Artículo 49 del Acuerdo “Las agencias de procesos en juzgados en lo Civil y Familiar, en los términos del artículo 19 de este Acuerdo, se organizarán y procederán de conformidad con las bases siguientes:



I. Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Acuerdo.

III. Las agencias de procesos en juzgados civiles estarán integradas por tres unidades de procesos y cada una de estas unidades será responsable del seguimiento puntual de los asuntos que se tramiten en nueve juzgados civiles.

IV. Las agencias de procesos en juzgados familiares estarán integradas por nueve unidades de procesos y cada una de estas unidades será responsable del seguimiento puntual de los asuntos que se tramiten en dos juzgados del ramo”.

Siendo también el caso que nos ocupa que se consigne sin detenido, a diferencia de lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se establece el tiempo (término) que tiene el Ministerio Público para liberar o poner a disposición de la autoridad judicial a una persona una vez que es retenido por el Ministerio Público que a la letra dice “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas. Plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

Si el Ministerio Público consigna los hechos al tribunal y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos (obviamente de carácter penal), está deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio (civil), el Ministerio Público pedirá y el juez, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal; se considerará que no se define de manera clara a criterio de quién y en qué supuestos deberá

considerarse, por lo que se debe recurrir a la interpretación de la ley que en la especie lo es la jurisprudencia.

En cuanto a la facultad que tiene el Ministerio Público para solicitar al juzgador la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 483 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, aunque el Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el artículo 19 fracción II establezca lo siguiente: “Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que surjan de los incidentes criminales en los términos del Código Procesal”... siendo aplicable el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para el caso en concreto, aunque se esta refiriendo a un acuerdo que se remite a la legislación procesal y ser inferior jerárquicamente el primero a la segunda normatividad se debe de definir de manera clara la facultad que tiene el Ministerio Público, además de considerar conveniente si a éste le compete solicitar la suspensión o al juez civil determinar si suspende o no el procedimiento ya que es éste último quien conoce verdaderamente la influencia o injerencia que pudiera tener el acto o hecho denunciado como delictuoso y afecte el negocio civil o mercantil para lo cual se propondrán más adelante una solución a la cuestión en comento.

#### **4.3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Como el tema materia de la presente tesis, abarca tanto juicios civiles y mercantiles, se abordará primeramente lo relacionado a los juicios civiles que contempla el Código de Procedimientos Civiles en lo concerniente son el proceso (entendámoslo como juicio) ordinario civil del artículo 255 al 422; los juicios especiales: juicio ejecutivo civil del artículo 443 a 463; juicio hipotecario del artículo 468 al 488; juicio especial de desahucio del artículo 489 a 493; controversias de orden familiar del artículo 944 a 956; controversias de arrendamiento inmobiliario;

juicios universales como son los sucesorios regulados del art. 769 a 892 del ordenamiento legal en cita.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contempla disposición alguna que regule el incidente criminal surgido en un juicio de los regulados en el ordenamiento procesal civil local, si bien se refiere a las tramitaciones de carácter general de los incidentes en el artículo 88 (véase capítulo dos pág. 47). También el código adjetivo civil en el artículo 78 dispone que “solo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88”.

El artículo 88 del código en cita no establece que se suspenda el procedimiento en los incidentes, además de señalar que se tramitarán conforme al mismo numeral, cualquiera que sea la naturaleza, por eso puede ser un juicio ordinario, juicio universal o juicio especial, por lo que debe de precisarse en los casos en que la ley lo prevé como lo es en el incidente criminal que se necesitará incluir disposición que contemple el incidente en cuestión. Cabe hacer mención que el Código de Comercio en el artículo 1358 establece que “en los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo”, pero en materia civil cuando se aplica el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se aplica supletoriamente el Código de Comercio ya que no hay disposición sobre este aspecto de supletoriedad.

En cuanto a los actos prejudiciales regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del artículo 193 a 254 que “tienen por objeto proporcionar al actor el antecedente necesario para iniciar el

juicio”.<sup>274</sup>no cabe hacer mención del incidente criminal por la obvia razón de no haberse iniciado juicio (técnicamente es proceso).

Para el caso de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario el artículo 964 señala que “los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 de este Código, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva”; se reitera lo dicho en líneas anteriores donde se señala que se debe precisar insertando disposición sobre los incidentes criminales surgidos en esta clase de juicios, para que exista la misma oportunidad en los juicios que regula este Código para promover el incidente criminal surgido en una controversia de arrendamiento inmobiliario.

En la vía de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles en estudio “Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea”. En la opinión del suscrito no cabría la posibilidad de promover el incidente criminal en ejecución de sentencia por haber causado ejecutoria la resolución definitiva lo que se considera como la verdad legal. Con fundamento en los artículos 426, 427, 428 y, 429 del Código adjetivo en estudio, siendo el incidente penal el que deberá promoverse durante el juicio, y esta etapa es la se ejecución se sentencia.

En relación a los juicios sucesorios el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles regula sobre la impugnación o la existencia del testamento, que podrá hacer valer a través de incidente en los términos del artículo 88 de este ordenamiento.

---

<sup>274</sup> ARILLA BAS, Fernando. Manual Práctico del Litigante, vigésima séptima edición, Porrúa, México,2005, p. 127.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo A/003/99 de la PGJDF que establece “las agencias de Procesos del Ministerio Público en lo civil y en lo familiar son las instancias de organización y funcionamiento de su Representación social para que el agente del Ministerio Público:

II. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que surjan de los incidentes criminales en los términos del Código Procesal y de la supervisión de las actas del Registro Civil para lo cual se asignará un mínimo de dos agentes de Policía Judicial para cada agencia.”

Debemos atender la figura procesal del incidente criminal en el juicio sucesorio, aunque el ordenamiento adjetivo civil se refiera solamente en el artículo 797 al 88 del mismo, no hay precepto que regule los incidentes o remita a otro precepto, aunado a la facultad que tiene el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el Acuerdo referido.

También es de destacar las controversias de orden familiar de acuerdo al artículo 19 del citado Acuerdo en la fracción V se establece que el agente del Ministerio Público “V. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos; y”, por lo que la unidad especializada para atender ese tipo de delitos solo le compete a ésta, además para tal efecto se permite transcribir el siguiente artículo donde tratándose de violencia familiar: artículo 942 tercer párrafo “Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes, para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes

que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubiesen intervenido y escuchará al Ministerio Público”.

Respecto a la Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 primer párrafo “comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”. En esta figura procesal no se contempla el incidente criminal porque no hay pugna de pretensiones entre las partes o problema entre ellas, no hay un proceso, como tal por ende en caso de la conducta de alguna de las partes que pudiese ser posiblemente constitutiva de un delito se tendrá que formular la denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

Tratándose del incidente de falsedad de documento ya mencionado en el capítulo dos de la presente tesis donde se señaló la opinión de Torres Estrada al aclarar que no es lo mismo objeción que impugnación (véase capítulo dos pág. 74 y 75 ).

El artículo 386 del CPCDF señala que “la impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos”... prácticamente estamos ante un incidente penal aunque no lo describa así el Código (solo para efectos civiles). El tercer párrafo del artículo invocado señala “Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar”.

En opinión del suscrito resulta intrascendente agotar el recurso ordinario en el juicio natural que en la especie es la impugnación de falsedad de documento para acreditar las manifestaciones vertidas por el impugnador, solo el juez decidirá

para efectos civiles sobre el documento argüido de falso, pero se puede dar la situación de resoluciones contradictorias si una vez que cause estado la resolución en el asunto civil y por otra parte el juzgador penal resuelve sobre los documentos o documento tachado de falso o alterado y , ésta resolución resulta ser contraria a la resolución de carácter civil en cuanto si el documento es considerado falso o no. Esto no quiere decir que el juez civil no valore las pruebas o documentos que le alleguen las partes en el proceso civil pero será conveniente que esperara hasta que decidiera el juzgador penal o se resolviera la situación penal sin decidir sobre el documento en cuestión y dependiendo de la influencia o injerencia del documento argüido de falso o alterado se suspendería el procedimiento hasta la etapa de citación para sentencia decidiendo al respecto el mismo juzgador civil.

El último párrafo del artículo 386 señala “Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución”. ¿De qué forma se reservarán los derechos del impugnador para en caso de que penalmente se demuestre la falsedad, si es que el juez civil no suspende el procedimiento y cause ejecutoria la resolución en lo principal?

#### **4.3.3. CÓDIGO DE COMERCIO**

La legislación de carácter mercantil hace referencia solamente al incidente criminal que surja en un juicio civil y remite a otro ordenamiento que es el adjetivo penal respectivo y es el artículo 1358 que establece “en los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo”.

Los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en el artículo 75".<sup>275</sup>

Hay disposición expresa que remite al Código de Procedimientos Penales respectivo (de cada entidad federativa) tratándose de incidente criminal en un juicio civil que es el caso que nos ocupa, ya explicado en líneas anteriores los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.

Tratándose de los incidentes en materia mercantil ya sea en los juicios ordinarios y ejecutivos, éstos no suspenderán el procedimiento como ya se había mencionado en el capítulo dos de esta investigación.(véase capítulo dos pág. 69)

Los artículos 1350 y 1404 del ordenamiento mercantil que es de carácter federal los cuales establecen que los incidentes cualquiera que sea su naturaleza no suspenderán el procedimiento, se contraponen a lo establecido en el artículo 483 del CPPDF por remitirse el Código de Comercio en el artículo 1358.

Se suspenderá el procedimiento si el Ministerio Público pide la suspensión y el juez ordenara que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie resolución definitiva en la causa penal, claro que la suspensión se pide solo si los hechos sean de cierta naturaleza que si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudiesen dictarse en el negocio civil.

En cuanto al juicio ordinario mercantil en caso de falsedad de documento se estará al artículo 1250 del Código de Comercio, donde señala "que la impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas".

---

<sup>275</sup> ARILLA BAS, Fernando. Manual Práctico del Litigante, Op. cit. p. 283.



Se sugiere lo propuesto en la impugnación de documento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En un juicio ejecutivo mercantil, cuando se promueva un incidente criminal se observará lo dispuesto en los artículos 482 y 483 del CPPDF. Pero Cuando se trate de falsedad de documento en lugar de llevar la secuela procesal prevista en el artículo 1250 también se puede constituir como materia propia de una excepción que deberá acreditarse con las pruebas pertinentes dada la naturaleza del juicio pero solamente cuando el documento base de la acción sea un título de crédito, ya que en el escrito de demanda y contestación a la misma se ofrecen pruebas; según el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito “contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

Fracción II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

Fracción VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13”.

Lo dispuesto en este numeral con lo dispuesto en el artículo 1358 del Código de Comercio da la oportunidad a la parte que tacha de falso un documento a promover el incidente y/o a oponer la excepción correspondiente.

#### **4.3.4. INCIDENTE CRIMINAL EN LOS JUICIOS CIVILES EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

##### **4.3.4.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla (aprobado el cuatro de septiembre de 1986, publicado en el periódico Oficial del Estado el dieciocho de noviembre del mismo año (abrogado). El capítulo vigésimo tercero: cuestiones penales en negocios civiles establecía la tramitación en el anterior Código de Procedimientos para el Estado de Puebla, por lo que a continuación se transcriben del artículo 635 a 640 así como de los artículos 632 a 634 relativo a la sección quinta del capítulo vigésimo segundo, reiterando que estas disposiciones ya fueron abrogadas pero que servirán de base para la propuesta a desarrollar sobre el tema de la presente tesis.

Artículo 635. “La parte que en un negocio civil impugne como delictuoso un acto o una prueba, promoverá el incidente a que se refiere este capítulo”.

Artículo 636. “La interlocutoria en este incidente, decidirá exclusivamente para los efectos civiles, si debe tomarse o no en consideración al pronunciarse la sentencia definitiva, la prueba o el acto señalados como delictuosos”.

Artículo 637. “El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior, y se aplicarán además las siguientes disposiciones:

- I. Al admitirse la demanda incidental, se hará saber al Ministerio Público la impugnación de la falsedad, y
- II. La recepción de pruebas podrá hacerse hasta en dos audiencias”.

Artículo 638. “No procede recurso contra la interlocutoria que declare que si debe tomarse en consideración, en el juicio principal, la prueba o actos señalados como delictuosos”.

Artículo 639. “Si la sentencia interlocutoria decide que no debe tomarse en consideración, al resolver el negocio principal, la prueba o acto señalados como delictuosos, se suspenderán los procedimientos en este juicio, hasta que se resuelva el proceso correspondiente por las autoridades de defensa social”.

Artículo 640. “Si por sentencia ejecutoriada se declara que hay delito, lo actuado dentro del negocio civil será nulo a partir de la denuncia del hecho delictuoso, solo en tanto cuanto éste haya influido en lo actuado y resuelto y así lo declarará de oficio el tribunal civil.”

Artículo 632. “ Son incidentes las cuestiones que se promueven en un negocio y tengan relación inmediata con el juicio principal”.

Artículo 633. “Los incidentes no suspenden el procedimiento del juicio principal”.

Artículo 634. “El procedimiento en los incidentes se rige por las siguientes disposiciones:

- I. Se tramitarán por pieza separada.
- II. Del escrito de demanda incidental se correrá traslado a la otra u otras partes contra quienes se promueva, para que la contesten dentro de tres días.
- III. Las pruebas se ofrecerán en la demanda y en la contestación;
- IV. Contestada la demanda o transcurrido el término de la contestación, el juez citará de oficio, para una audiencia indiferible que se verificará dentro de

tres días y en la que se recibirán las pruebas ofrecidas y los alegatos que presenten las partes por escrito.

- V. El juez resolverá el incidente dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia y en la interlocutoria correspondiente es apelable.
- VI. La interlocutoria se ejecutará conforme a las disposiciones relativas de este código”.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** (vigente a partir del primero de enero del dos mil cinco)

### **CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO: INCIDENTES**

Artículo 413. “Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal.”

Artículo 414. “Los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán:

I. Por escrito, pudiendo ofrecer las pruebas que tengan relación con la cuestión incidental;

II. En cuerda separada y sin suspensión del procedimiento;

III. Dentro de las sesenta y dos horas siguientes a que se tenga conocimiento del hecho que los motiva;

IV. La parte contraria dentro del mismo término, podrá contestarlo ofreciendo su material probatorio;

V. Transcurrido el término, se señalará día y hora para una audiencia indiferible, en la que se desahogarán las pruebas que así lo ameriten y aleguen las partes lo que a su derecho convenga, y

VI. El Tribunal dictará la resolución conducente, y contra ésta no procede recurso”.

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Código, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil cinco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobado el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de noviembre del mismo año, derogándose las demás Leyes en cuanto se opongan al presente Código.

ARTÍCULO TERCERO. En los juicios pendientes de resolución y de ejecución, se aplicarán las disposiciones del Código abrogado.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier cuestión que se suscite para la implementación de las Instituciones que regula este Código, será resuelta por el Tribunal Pleno, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### **4.3.4.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO**

### **TÍTULO NOVENO De Los Incidentes CAPITULO I**

#### **De los Incidentes en General**

### **CAPITULO II**

#### **De los Incidentes Criminales que surjan en los Juicios Civiles**

Artículo 592. “Cuando durante el juicio, antes de la citación para sentencia en el procedimiento ordinario o de que se proceda a dictarla en el sumario, se denuncien hechos delictuosos relacionados con el negocio, el Juez o Tribunal de los autos, los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones. En los demás casos se procederá como lo previene el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales”.

Artículo 593. “Si la denuncia se refiere a la falsedad de un documento presentado al juicio, al comunicar los hechos al Ministerio Público, se le remitirá original y sellado el documento argüido de falso, el cual rubricará el Juez y el Secretario, dejando en los autos, el lugar de aquel, copia autorizada”.

Artículo 79. “Los tribunales nunca admitirán incidentes ni recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharan de plano, sin necesidad de substanciar alguna y en su caso, consignar el hecho al Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal. Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser desechados de oficio por los jueces”.

Artículo 80. “Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán con un escrito de cada parte. El término para contestar una demanda incidental es de cinco días. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos

de demanda o contestación, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia dentro del término de ocho días en que se reciba, se oirá las alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes. La resolución que decida un incidente no admite recurso.

Se exceptúa de lo anterior los incidentes de nulidad de actuaciones, de competencia y las demás cuestiones incidentales que tienen previstos trámites especiales en este código para su substanciación.

Cuando durante el juicio, antes de la citación para sentencia en el procedimiento ordinario o de que se proceda a dictarla en el sumario, se denuncien hechos delictuosos relacionados con el negocio, el juez o tribunal de los autos, los pondrá inmediatamente en conocimiento de el ministerio público para que proceda con arreglo a sus atribuciones. En los demás casos se procederá como lo previene el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Si la denuncia se refiere a la falsedad de un documento presentado al juicio al comunicar los hechos al ministerio público, se le remitirá original y sellado el documento argüido de falso, el cual rubricará el juez y el secretario, dejando en los autos, en lugar de aquí, copia autorizada.

La preparación de las pruebas queda a cargo de las partes en la forma y términos previstos por el artículo 66 de este código”.

#### **4.3.4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN**

Artículo 910. “Los incidentes sobre nulidad de actuaciones sólo pueden promoverse antes de que el negocio quede en estado de sentencia, en los términos del artículo 97.

En los incidentes penales que surjan en negocios civiles, el juez o magistrado suspenderá el procedimiento si el Ministerio Público lo solicita de acuerdo con lo establecido en su Ley Orgánica. El auto que dicte el juez será apelable en ambos efectos.

Si se denuncia delito de falsificación de documento, se observará lo dispuesto en el artículo 475.

Cuando la denuncia se refiera al delito de fraude por simulación de un juicio, declarada ésta por sentencia penal firme y recibido el testimonio, se dictarán las medidas necesarias para restituir las cosas al estado que guardaban antes de iniciarse el juicio. Se podrá reanudar el curso de éste, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la simulación”.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 475. “Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad penal de un documento que pueda ser de influencia en el pleito, no se citará para sentencia sino hasta que se decida sobre la falsedad por el órgano competente. La suspensión será decretada por el juez o magistrado, si la solicita el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones de su Ley Orgánica. El auto que dicte el juez será apelable en ambos efectos.

La parte que haya presentado el documento será requerida mediante notificación personal, para que dentro del término de tres días manifieste si insiste en que se tome en cuenta. Si no contesta, se le tendrá por desistida de la prueba, sin ulterior recurso; en este caso y cuando exprese que no se tome en consideración, el juicio seguirá su curso.

Cuando el procedimiento penal concluya sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que las partes



rindan sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento”.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

#### **4.4. JURISPRUDENCIA**

“Durante mucho tiempo, el único sistema de integración jurisprudencial fue el previsto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el cual consiste en la reiteración ininterrumpida de cinco criterios en el mismo sentido aprobados por una votación específica. Más tarde se introdujo otro sistema cuando el Poder Judicial resuelve la contradicción de tesis sustentadas por las distintas instancias judiciales, finalmente a raíz de las reformas constitucionales de 1994, que facultaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, surgió otra forma de establecer jurisprudencia consistente en la resolución de cualquiera de estos juicios con la votación requerida”.<sup>276</sup>

La definición de jurisprudencia tiene varias connotaciones, siendo algunas, las siguientes:

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “interpretación” derivada del latín *interpretatio*, -onis, significa “acción y efecto de interpretar”, a su vez el vocablo interpretar, proviene del latín *interpretari*, tiene entre otras, la siguiente acepción “Explicar o declarar el sentido de algo y, principalmente el de un texto, en efecto, interpretar un texto equivale a desentrañar su sentido, esto es , a descubrir qué quiso decir quien lo elaboró”.<sup>277</sup>

---

<sup>276</sup> LA JURISPRUDENCIA, Su integración, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 7.

<sup>277</sup> *Ibidem*, p. 9.

“La Jurisprudencia se ha aplicado para designar la interpretación, con carácter obligatorio, y que hacen los jueces de los preceptos legales”.<sup>278</sup>

“Los sistemas legales de la jurisprudencia obligatoria en México: Los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden integrar jurisprudencia”.<sup>279</sup>

## JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN

“La palabra reiteración- del latín reiteratio .- onis – significa “acción y efecto de reiterar”, a subes reiterar, derivado del latín reiterare, alude a “volver s decir o hacer algo”.<sup>280</sup>

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece: “Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario” y señala “que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de salas”.

También el numeral de referencia indica “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia , funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

Artículo 193. “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de

---

<sup>278</sup> Ibídem, p. 15.

<sup>279</sup> Ibídem, p. 21.

<sup>280</sup> Ibídem, p. 24.

distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

“La reiteración para conformar jurisprudencia no debe provenir exclusivamente de ejecutorias, es decir de sentencias que decidan el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnable”.<sup>281</sup>

#### JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS:

Este sistema de integración jurisprudencial derivado de la contradicción de tesis según la Real Academia Española “la palabra unificación significa”acción y efecto de unificar, a su vez unificar vocablo derivado del latín unis, uno, y facere, hacer: hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie; la contradicción de tesis no es un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino un sistema de integración jurisprudencial. La denuncia de Contradicción de tesis procede cuando se han contrapuesto las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales, la oposición debe presentarse en la sustancia del problema jurídico debatido; también procede cuando la denuncia proviene de un Tribunal Colegiado de Circuito que, sin emitir directamente una tesis, hace suya la sustentada por otro órgano colegiado”.<sup>282</sup>

---

<sup>281</sup> *Ibíd*em, p. 27.

<sup>282</sup> *Ibíd*em, pp. 30, 34, 37.

De conformidad con el artículo 197 se encuentra la legitimación para promover la denuncia de contradicción de tesis.

“Los criterios o tesis que están contenidos en las sentencias o ejecutorias antes de constituir jurisprudencia, y de ser criterios o tesis jurisprudenciales no tienen un carácter obligatorio. ¿Qué función cumplen entonces? las tesis contenidas en las ejecutorias de los tribunales federales que establecen jurisprudencia orientan la labor de los jueces, auxiliándolos en la interpretación de la ley. Por tanto, antes de que se forme jurisprudencia pueden existir múltiples criterios judiciales a los cuales pueden acogerse los jueces, fallando su decisión, válidamente, sustentándola en uno u otro. Ningún criterio o tesis lo obligara efectivamente hasta que éste no se convierta en jurisprudencia, una vez que cumpla con los requisitos formales antes descritos. En ese momento, el juez o tribunal en cuestión necesariamente deberá aplicar ese criterio específico y ya no los otros”.<sup>283</sup>

“Las etapas se agrupan en dos periodos: antes y después de la Constitución Federal de 1917, las primeras cuatro Épocas son preconstitucionales de ahí que la jurisprudencia emitida en su transcurso se considere inaplicable e “histórica”. En cuanto a la jurisprudencia aplicable o “vigente”, es la relativa a las Épocas Quinta a Novena que comprenden de 1917 a la fecha”.<sup>284</sup>

#### **4.5. JURISPRUDENCIA RELACIONADA A LOS INCIDENTES CRIMINALES SURGIDOS EN LOS JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES**

##### **INCIDENTE CRIMINAL. LA LEY DE AMPARO NO LO PREVÉ Y SU PROCEDENCIA ATENTARÍA CONTRA LA NATURALEZA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

La Ley de Amparo únicamente prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, no así la de ordenamientos locales, esto es, no permite la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la sustanciación del juicio de garantías. Así, el artículo 35 de la Ley de Amparo es claro al establecer que en el juicio de garantías no se

---

<sup>283</sup> ÁLVAREZ LEDEZMA I, Mario, Op. cit. p. 191.

<sup>284</sup> EPOCAS DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 26.

sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente previstos en la ley y en su tercer párrafo dispone que "los demás incidentes que surjan", si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin sustanciación. En este contexto, es de señalar que la aludida ley no prevé de manera alguna la existencia de algún incidente criminal en la tramitación del juicio constitucional. Ello obedece al hecho de que el juicio de garantías debe ser un medio de defensa ágil, libre de obstáculos que tengan por objeto producir el retardo innecesario de la resolución de los asuntos, conforme a ese espíritu, se advierte que la ley no establece la suspensión del trámite del juicio de garantías, salvo casos excepcionales, como el previsto en el artículo 53 de la ley de la materia, cuando se haya suscitado una cuestión de competencia y en el supuesto del artículo 101 de la propia ley, tratándose del recurso de queja. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, una vez iniciada la audiencia constitucional, sólo puede ser suspendida para tramitar el incidente de falsedad de documentos, previsto en el propio numeral. Si se admitiera a trámite el incidente criminal y con ello se suspendiera o paralizara el desarrollo del juicio de amparo, dicha actuación sería contraria a las disposiciones del ordenamiento legal invocado y la sustanciación del juicio de garantías, siendo incuestionable que el incidente criminal pugna con la naturaleza del juicio de garantías, lo que hace improcedente un incidente criminal propuesto en el juicio de amparo.

#### DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.16 C

Queja 50/2004. 17 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Alejandro Bautista Mejía.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 1925. Tesis Aislada.

#### **APELACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 349, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA EL INCIDENTE CRIMINAL, SURGIDO EN UN NEGOCIO CIVIL.**

Los artículos 1358 del Código de Comercio y 349, fracción V, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al primero de éstos, textualmente disponen: "Artículo 1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo." y "Artículo 349. Las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio de defensa social y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen las fracciones siguientes: ... V. Durante el término a que se refiere la fracción anterior, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, y contra el fallo que se dicte procede apelación, sin que este recurso suspenda el procedimiento.". De lo anterior se colige que en contra del acuerdo por el que se desecha un incidente criminal, promovido dentro de un juicio ejecutivo mercantil, procede el recurso de apelación y si de los autos que conforman el juicio natural no aparece que la demandada en el mismo hubiese interpuesto el citado recurso de apelación, en contra del acuerdo que desechó el incidente criminal que promovió para demostrar la falsedad y alteración del documento fundatorio de la acción, es incuestionable que la Sala responsable tampoco se encontraba en aptitud legal de realizar pronunciamiento sobre ese particular.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.C.43 C

Amparo directo 117/2002. María de Lourdes Cadena Álvarez. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 998. **Tesis Aislada.**

**ACTUACIONES DERIVADAS DE UN JUICIO DIVERSO AL PROCEDIMIENTO PENAL. NO SON DETERMINANTES EN ÉSTE, PARA LA ACREDITACIÓN O NO DEL CUERPO DEL DELITO.**

Las actuaciones efectuadas en un incidente promovido en un juicio ejecutivo mercantil, con la finalidad de demostrar que en el ejercicio de la acción cambiaria directa, se presentó un título de crédito falsificado, no resultan determinantes en el procedimiento penal para establecer la acreditación o no del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal, pues si bien existe una estrecha relación entre el objeto del proceso penal, con la cuestión debatida en la vía mercantil - probar la existencia de la falsificación-, bien podría suceder que por diversas situaciones en el juicio mercantil, no se lograran justificar los hechos base de la excepción de falsedad, y en cambio sí podría hacerlo el representante social mediante una correcta integración de diligencias en averiguación previa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.76 P

Amparo en revisión 750/99. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Abril de 2001. Pág. 1026. Tesis Aislada.

**JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.

1a./J. 24/2001

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 24/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Mayo de 2001. Pág. 142. Tesis de Jurisprudencia.

### **SENTENCIA PENAL Y RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SU INFLUENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL (LEGISLACIÓN MERCANTIL Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

El estudio sistemático de los artículos 1251 del Código de Comercio y, 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal revela que cuando en materia mercantil alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento o la existencia de otro hecho delictuoso de influencia notoria en el pleito, y el Juez o tribunal lo hacen del conocimiento del Ministerio Público, y en el caso de que éste haga la **consignación** de los hechos a los tribunales, siempre que esos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, vendría ésta necesariamente a influir en la resolución que pudiera dictarse en el negocio mercantil, por lo que el Ministerio Público pedirá la suspensión de ese procedimiento y los órganos jurisdiccionales civiles ordenarán que se suspenda tal procedimiento hasta en tanto se pronuncie el fallo definitivo en el asunto **penal**. De donde se obtiene que en tratándose de la falsedad de un documento u otro hecho delictuoso de notoria influencia en un asunto mercantil, de cuya existencia en el orden criminal dependa la suerte de ese negocio, se subordina la sentencia civil a la decisión de la autoridad **penal**, o lo que es lo mismo, la jurisdicción civil deja a la **penal**, íntegramente, el debate criminal que nació en la primera, con el objeto de evitar doble resolución sobre un mismo punto y decisiones que podrían ser contradictorias. Así es de estimarse porque de acuerdo con el texto de la ley debe el Juez Civil ordenar la suspensión del juicio de que conoce, en virtud de que previamente el Juez **Penal** debe decidir, es obvio que ello obedece a que la resolución de este último Juez valdrá y reflejará su eficacia plenamente en el proceso civil, puesto que, de lo contrario, dicha suspensión del procedimiento carecería de razón de ser. Luego, una vez dictada la resolución definitiva por el Juez **Penal**, el Juez Civil debe partir, en el examen del asunto que se le haya planteado, de la verdad declarada por aquél, esto es, la determinación del Juez de lo criminal vinculará totalmente al Juez Civil, quien debe uniformar su fallo al **penal**, sin posibilidad de nuevo análisis. La situación es completamente distinta, desde luego, cuando el Juez **Penal** por cualquier motivo no ha resuelto acerca de la materia de falsedad surgida en el proceso civil, o sobre la existencia del hecho delictuoso de que se trate y, especialmente, cuando el Juez de lo criminal no ha llegado siquiera a conocer del asunto por no haber consignado el Ministerio Público los hechos pues, en tal caso, es evidente que al no haber decisión jurisdiccional que pueda vincular al Juez Civil, no tiene éste otro camino que el de apreciar con plena libertad y para los efectos del orden civil, ya sea el documento tachado de falso o el hecho supuestamente delictuoso de cuya existencia dependía la sentencia civil. En efecto, atento a lo previsto en los artículos 21 constitucional y, 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los que se aprecia que al Ministerio Público le corresponde la investigación y ejercicio de la acción **penal** por la probable comisión de algún ilícito, mientras que a la autoridad judicial le toca determinar la existencia del delito, la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante él y la imposición de las penas que correspondan, es de considerarse que las resoluciones del Ministerio Público respecto del no ejercicio de la acción **penal**, no surten efecto de cosa juzgada en un juicio civil, toda vez que la cosa juzgada se actualiza por el contenido de una sentencia pronunciada por la autoridad judicial, y un acto del Ministerio Público por el que no ejercita acción **penal** no es una decisión de la autoridad judicial, constituyendo únicamente la determinación por la que se abstiene el representante social de ejercitar esa acción, determinación que no tiene la categoría de una sentencia en el sentido técnico del vocablo ya que, al contrario, imposibilita

precisamente que esa sentencia llegue a pronunciarse, además de que las funciones propias del Ministerio Público, de acuerdo con los preceptos constitucionales que rigen a esa institución, se constriñen en la etapa de averiguación previa a las actividades de investigación sobre la probable comisión de algún ilícito, para resolver si ejercita o no la acción penal, tal como pudiera hacerlo el particular interesado en deducir cualquier acción; de todo lo que se infiere que la resolución de no ejercicio de la acción penal, para los efectos del orden civil no puede conceptuarse sino como una opinión, que podrá o no tener fisonomía distinta y traer otras repercusiones en la esfera penal, pero que nunca puede admitirse como la verdad legal en el proceso civil, capaz de influir en éste como si se tratara de cosa juzgada en sentido material, la que únicamente puede establecer la autoridad judicial, al fallar en el fondo las controversias sometidas a su decisión. Por tanto, si en un caso se reclama el cumplimiento de un contrato de seguro de vida con motivo del fallecimiento de la asegurada, la institución de seguros sostiene que no procede el pago en razón de que la asegurada se privó de la vida, los beneficiarios afirman que se está en presencia de un homicidio, y el Ministerio Público decide no ejercitar la acción penal por considerar que se trata de suicidio, debe concluirse que el tribunal civil incurre en violación de garantías si para resolver el conflicto, en vez de examinar las pruebas rendidas, se sujeta a la determinación del representante social, atribuyéndole expresa o implícitamente el carácter de verdad legal, pues actuar de esta forma equivale a abdicar de la función que le ha sido encomendada, olvidando que en nuestro régimen constitucional son los tribunales los facultados para impartir justicia, y es tanto como asignar al Ministerio Público un papel que ni la Constitución ni las leyes le reconocen, convirtiéndolo virtualmente en árbitro de la existencia de los derechos civiles, cuando que ni aun en materia penal goza de tan amplias atribuciones. Por su parte el tribunal civil, frente a esa situación, en ejercicio de su función y en observancia del mandato del artículo 17 constitucional está obligado a apreciar las pruebas ante él rendidas, incluso, las actuaciones practicadas en la averiguación previa, que en copia certificada le hayan sido exhibidas, pero valorándolas de acuerdo con su propio criterio y para extraer sus propias conclusiones, con absoluta independencia de la determinación del Ministerio Público, pudiendo llegar a coincidir o disentir de dicha opinión, sin que esto signifique que asuma las funciones de Juez Penal, y menos aún las del representante social, porque su apreciación ha de surtir efectos en el ámbito de la jurisdicción civil, exclusivamente respecto de los derechos y obligaciones de carácter civil que en el juicio se ventilan, y sin mayor propósito o alcance que el de determinar si prospera la acción ejercitada.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.267 C

Amparo directo 575/2004. 24 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1508. Tesis Aislada.

#### **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.**

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la



reserva del expediente, el no ejercicio o la **consignación**. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.32 A

Amparo en revisión 305/98.-Abdón Gallegos Quiñones.-18 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova.-Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo X, Julio de 1999. Pág. 884. Tesis Aislada.

**INCIDENTE CRIMINAL. PARA QUE PUEDA SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL, ES NECESARIO QUE LO SOLICITE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Si al promover **incidente** criminal en un **juicio** ejecutivo **mercantil**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 450 y 451 del Código de Procedimientos **Penales** para el Estado de Chiapas, esta sola circunstancia, no obliga al juzgador a suspender el procedimiento, en razón que de acuerdo al segundo de los dispositivos citados, la suspensión está sujeta al pedimento del Ministerio Público; es decir, que si el representante social no solicita la suspensión del procedimiento el juzgador no puede actuar en forma oficiosa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 581/92. Emigdio Miceli de León. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XII, Agosto de 1993. Pág. 452. Tesis Aislada.

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN JUICIOS MERCANTILES. LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE LOS, NO MOTIVA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO.**

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de algún documento presentado en un **juicio mercantil**, no debe abrirse **incidente penal**, ni suspenderse el procedimiento, en términos del artículo 475 del enjuiciamiento civil de Michoacán, toda vez que el artículo 1318 del Código de Comercio, señala que en tal hipótesis han de observarse las disposiciones del Código de Procedimientos **Penales** respectivo, lo que significa que en este aspecto no es aplicable, de manera supletoria, la legislación común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 11/94. Enedina López Ruiz. 31 de enero de 1994. Unanimidad de votos.  
Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Areli Ortuño Yáñez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Marzo de 1994. Pág. 361. Tesis Aislada.

### **INCIDENTE PENAL EN JUICIOS MERCANTILES, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA.**

El texto de los artículos 1336 y 1339 del Código de Comercio permite concluir que en el segundo de ellos no se consigna la procedencia del recurso de apelación, sino sólo los efectos en que puede admitirse dicho recurso; y en cuanto a la primera de tales normas, la cual define lo que es el recurso de apelación, debe aplicarse relacionada con el diverso artículo 1341. Ciertamente, este dispositivo claramente ordena en qué casos cabe interponer el recurso de que se viene hablando, es decir, cuáles son los supuestos para la procedencia del recurso de apelación en materia **mercantil**. Precisado lo anterior, cabe decir que el auto que desecha un **incidente penal** no puede ser reparado en la sentencia definitiva; de ahí que proceda el recurso de apelación pues independientemente de que la condición para que sea procedente o no, es que pueda ser objeto de análisis y en su caso de reparación en el fallo que ponga fin al **juicio** y no de otra manera, la sentencia que llegue a pronunciarse en el **juicio** generador del acto reclamado se ocupará de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, sin que pueda ya ocuparse de la procedencia o improcedencia del **incidente penal** interpuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 159/88. Unión de Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "El Kihuy". 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 618. Tesis Aislada.

### **ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO.**

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.  
Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 144. Tesis Aislada.

### **CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SE CONSUMA CUANDO SE PRESENTA EL PEDIMENTO AL JUEZ.**

En ninguna ley se establece solemnidad especial para formular la **consignación**; basta con que el Ministerio Público promueva ante el juez competente la incoación de un proceso, para que se tenga por ejercitada la acción **penal**, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. Consecuentemente, hasta en tanto no se haya presentado al juez el pedimento respectivo no puede considerarse que la **consignación** se haya consumado, y por ende, es evidente que el Ministerio Público tiene amplias facultades para continuar actuando en la propia indagatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.147 P

Amparo en revisión 26/89. Martín Salas Robles. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.  
Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 271. Tesis Aislada.

### **MINISTERIO PÚBLICO, DETERMINACIÓN DEL, SOBRE INEXISTENCIA DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN. EFECTOS EN JUICIO CIVIL.**

La determinación del **Ministerio Público** que **establece** que no existen elementos para configurar un posible delito, dictada en una averiguación previa, no tiene ningún valor judicial, en virtud de que no fue dictada por una autoridad competente, ya que sólo es una opinión de una de las partes del proceso, pues el **Ministerio Público está facultado** para practicar las averiguaciones previas cuando se le denuncia la comisión de un delito o se le presenta una querrela, con el objeto de recabar las pruebas necesarias para ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial, en contra de un presunto responsable, como representante de la sociedad. Por ello, el hecho de que el **Ministerio Público** estime que no hay delito, no obliga al juez civil para que, en un juicio ordinario civil, se abstenga de analizar un documento tachado de falso y pueda resolver sobre **esta** cuestión; máxime, si no se ejercitó la acción penal y, por ello, el juez penal no resolvió sobre la cuestión, para que pudiera estimarse que podía haber resoluciones contradictorias entre un juez civil y un juez penal.

3a.

Amparo directo 8020/80. Elba Bourillón Roussel. 25 de marzo de 1982. Mayoría de 4 votos.  
Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 157-162 Cuarta Parte. Pág. 114. Tesis Aislada.

### **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, INCIDENTE PENAL EN EL.**

No son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en tratándose de los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos mercantiles, puesto que si el demandado al contestar la demanda tildó de falso el documento base de la acción, ello constituye materia propia de un excepción que deberá acreditarse con las pruebas pertinentes, más de ahí no se desprende que deba suspenderse el procedimiento con vista al Ministerio Público, ya que de conformidad con el artículo 1414 del Código Mercantil, cualquier incidente que se suscitare en el juicio se decidirá por el juez sin substanciar artículo, sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 387/81. Abelardo Bautista Blanhir. 22 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 152. Tesis Aislada.

### **FALSEDAD DE DOCUMENTOS, RECURSO CONTRA LA DECLARACIÓN DE.**

Si se opone la excepción de falsedad de documentos en un juicio seguido por una sucesión, la declaración de falsedad, sólo puede tener efectos en cuanto al patrimonio del autor de la herencia, y concretamente en el juicio civil en donde surgió el incidente de falsedad, y de no permitir que en defensa de los derechos de sucesión, compareciera el albacea, se privaría a aquélla de sus posesiones, propiedades y derechos, sin oírsele en defensa; por otra parte, el hecho de haber basado la sucesión la acción que ejercitó, en documentos redargüidos de falsos; le da un derecho incuestionable para tener ingerencia en el incidente criminal, porque de lo contrario podría resultar que el mismo albacea fuera considerado como participante en el delito de uso de documentos falsos, siendo lógico, por tanto, que debe tener expeditos los recursos necesarios para defender sus derechos, pudiendo en consecuencia, interponer el recurso de apelación, único medio legal de que el tribunal de alzada corrija los errores en que pudo haber incurrido el inferior.

1a.

TOMO LIII, Pág. 2636.- Amparo en Revisión 526/37, Sec. 2a.- Aguirre José Antonio, Suc. de.- 4 de septiembre de 1937.- Mayoría de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LIII. Pág. 2636. Tesis Aislada.

### **EXPEDIENTES PERDIDOS, INCIDENTES PENALES RELATIVOS A. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).**

Es cierto que el artículo 661 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, previene que surgido un incidente criminal en un juicio civil, el juez de los autos remitirá copia de

las constancias necesarias, al Ministerio Público, para que proceda conforma a sus atribuciones, y suspenderá el procedimiento, si la resolución que se dicte en el incidente penal, puede influir en la sentencia que deba pronunciarse en el juicio civil; pero cuando el incidente penal se refiere al robo o pérdida del cuaderno de pruebas del demandado, el mismo solo puede tener como objeto, imponer a los responsables la pena correspondiente, pero de ninguna manera el de reponer el cuaderno extraviado, lo cual solo puede conseguirse mediante la tramitación del incidente civil, a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del mismo estado, el cual previene que los autos o documentos que se perdieren, se repondrán a costa del responsable de la pérdida, incidente cuya omisión implica que el demandado ha consentido el procedimiento, estando el juez obligado a pronunciar su sentencia, conforme a las constancias que aparezcan en los autos.

1a.

Ceja Francisco. Pág. 2789

Tomo XLVII. 19 De Febrero De 1936.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLVII. Pág. 2789. Tesis Aislada.

#### **FALSEDAD CIVIL. (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).**

Cuando se presenta un documento privado como base de una acción, la parte contraria a quien perjudica, puede impugnarlo, tachándolo de civilmente falso, en cuyo caso en el cual queda destruida la fuerza probatoria de tal documento, y para probar plenamente su acción, corresponde al actor la obligación de adminicular la fuerza probatoria de dicho documento, demostrando su autenticidad por cualquiera de los medios de prueba que el derecho establece. Puede también el demandado presentar su objeción tachando de criminalmente falso el mismo documento, y en el caso, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, se sigue un procedimiento distinto, ya que el artículo 130 de dicho ordenamiento establece, que si en un juicio civil se arguye de falso algún documento, el juez de los autos debe mandarlo, dejando copia certificada en el expediente, y proceder a la averiguación del hecho, caso en el cual, la competencia para conocer del incidente penal respectivo, corresponde al propio juez del ramo civil, de acuerdo con la fracción IV del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del propio Estado, y entretanto se ventila el incidente penal, el juicio civil debe quedar en suspenso; pero con la particularidad de que la legislación de que se trata, determina que la suspensión debe comenzar en el momento en que se dicte el auto de formal prisión, de acuerdo con el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles, a más de que dentro del Incidente penal, la parte civil tiene el derecho de presentar toda clase de pruebas que conduzcan no sólo a la comprobación de sus derechos como parte civil, sino también las indispensables para establecer la culpabilidad del iniciado, como lo establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles citado, de lo que se concluye que, de acuerdo con la legislación que se dicta, del Estado de coahuila, lo resuelto en el incidente penal, tiene que causar autoridad de cosa juzgada. para regular la condición jurídica del juicio civil, ya que de lo contrario quedaría sin objeto la suspensión del mismo, puesto que suponiendo que todas las pruebas rendidas, al ventilarse la acción penal, no afectaran a los intereses de los litigantes precisamente dichos, lo natural sería dejar expeditas las acciones de éstos para que siguieran cuestionando los derechos que respectivamente sostienen, ante la jurisdicción civil, y no imponerlos una completa inactividad, como lo hace el legislador; y cuando el que representa los derechos civiles si quiere tener la debida intervención en el procedimiento penal, puede presentarse en su tramitación el amparo del artículo 346 citado, que ordene que se le tenga como parte en el incidente de soltura del reo y de libertad bajo de fianza.

3a.

TOMO XLVI, Pág. 1067.- Chávez Nicasio.- 15 de octubre de 1935.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLVI. Pág. 1067. Tesis Aislada.

### **FALSEDAD CIVIL.**

Del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la falsedad de un documento presentado como prueba en un juicio, debe discutirse y resolverse en el incidente que menciona la Ley, y no en la sentencia que se dicte en el juicio. Ahora bien, como el incidente penal nacido de la impugnación de falsedad, que se haga de un documento rendido como prueba, no tiene por objeto como incidente dentro de un juicio civil, llegar a establecer quienes son los responsables de un delito, si es que los hay, si no, de una manera más limitada y directa, tiende a establecer si existe, o no, la falsificación, el único medio para determinar la falsedad de un documento, es la sentencia que se dicte en dicho incidente criminal, y si en éste, por cualquier causa, no llega a pronunciarse sentencia en ese sentido, el documento redargüido de falsedad, conservará en el juicio, la fuerza probatoria que la Ley concede a los auténticos.

2a.

TOMO XLIV, Pág. 758.- Femat Evaristo.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLIV. Pág. 758. Tesis Aislada. TESTAMENTOS PUBLICOS ABIERTOS

### **FUERZA PROBATORIA DE LOS IMPUGNADOS DE LOS FALSOS.**

La prueba basada en un instrumento público que ha sido redargüido de falso, no puede ser destruída sino mediante un procedimiento instaurado ante un juez del orden criminal que es único capacitado, según la ley, para declarar si el notario autorizante incurrió o no en falsedad. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, y si bien es cierto que pueden ser redargüidos de falsos, no se perjudican en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funda; ya que para hacer valer su falsedad, es necesario observar las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, respectivos sobre que siempre que en un juicio civil se redarguyan de falsos algunos documentos, el juez de los autos los hará desglosar, dejando copia certificada en un lugar, y los remitirá al juez del ramo penal que corresponda, suspendiendo el procedimiento hasta que recaiga sentencia ejecutoriada en el incidente de falsedad, por lo que, siendo el instrumento público que contiene un testamento de tal naturaleza, que la sentencia que resuelva el juicio civil queda subordinada a la calificación que se haga por la autoridad del orden penal, debe si se impugna de falso un testamento suspenderse el juicio civil, para tramitar previamente el incidente penal, ya que es notorio que los actos atribuídos por los impugnadores al notario autorizante, de que hizo constar una falsedad, caen dentro de las sanciones establecidas por las leyes penales, puesto que el asentar como cierto, hechos falsos constituye el delito de falsificación, que se castiga con una pena mayor en un cincuenta por ciento que la ordinaria, cuando la misma es cometida por un notario, en el ejercicio de sus funciones; de lo contrario, el instrumento público que contiene una disposición testamentaria, tiene fuerza probatoria plena, y entretanto no haya sido disvirtuado por medio de un procedimiento en el que se declare que son falsas las certificaciones hechas por el notario autorizante, así como las declaraciones de los testigos instrumentales, sería notoriamente irregular que la autoridad civil, sin oír al notario y sin practicar los careos indispensables para establecer la falsedad que le ha sido atribuída, pues declarar que el instrumento público de referencia, carece de valor probatorio.

3a.

TOMO XLII, Pág. 2635.- Amparo Directo.- 8008/32 Sec. 1a.- Orrantia Adelaida.- 8 de noviembre de 1934.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLII. Pág. 2635. Tesis Aislada.

### **ABUSO DE CONFIANZA DE LOS APODERADOS.**

No es verdad que no puede procederse criminalmente por el delito de abuso de confianza atribuido a un apoderado, sino después de que sea exigida por la vía civil la rendición de cuentas con pago, y cuando condenado a rendirlas, el demandado no lo haga debidamente, toda vez que esta teoría no tiene fundamento legal, pues en el distrito y territorio federales, la ley no exige este requisito previo ya que, por el contrario, el artículo 65 del antiguo Código de Procedimientos Penales decía que, para resolver todo incidente civil que surgiera en un proceso penal, era competente el juez de lo penal; posteriormente los códigos procesales de 1929 y 1931, han aclarado estos conceptos, no dejando lugar a duda, de que el pensamiento del legislador ha sido siempre que no se exijan estos requisitos previos para la iniciación del proceso, interpretación que se funda en que dada la natural dilación de los procedimientos entre las partes, y muy especialmente en el procedimiento civil, el mismo vendría a impedir en realidad el ejercicio de la acción penal, ya que nunca o por lo menos muy difícilmente podría lograrse la prosecución de un proceso penal por esta clase de delitos si se sujetara al requisito de rendición de cuentas en juicio civil ordinario que es de por sí muy dilatado, por ofrecer numerosos incidentes, y si a todos los poderdantes se les sujetara para acusar a sus apoderados por delitos de abuso de confianza, a la condición de seguir antes la acción civil por rendición de cuentas, se daría carta de impunidad a toda clase de administradores de bienes ajenos, los que ateniéndose a que debe demandárseles civilmente por aquella y a que el juicio respectivo se podría prolongar indefinidamente, no se tomarían el menor cuidado de rendir sus cuentas, de comprobarlas, de purificar de alguna manera sus manejos, quedando los intereses ajenos enteramente en manos del apoderado, lo que daría lugar a que defraudaran del modo más efectivo, inconveniente y hasta descarado a sus poderdantes, por lo que teniendo en cuenta que la cuestión prejudicial ha sido una aportación de la jurisprudencia extranjera a la legislación mexicana, contraria a las disposiciones mismas de los códigos de procedimientos respectivos, deben ser los jueces de los procesos los únicos competentes para conocer de todos los incidentes que surjan en los mismos; y como la rendición de cuentas no es más que un incidente que surge en el proceso, es claro que los mismos deben ser resueltos por el juez, de lo penal aun cuando limitando el alcance jurídico de sus resoluciones, a los efectos relacionados con la acción penal, y sin trascender a las relaciones civiles entre el querellante y el acusado, las cuales deben ser reguladas por el juez de lo civil, en el juicio respectivo.

1a.

Mancilla Alberto T. Pág. 3047.

Tomo XL. 6 De Abril De 1934.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XL. Pág. 3047. Tesis Aislada.

### **JUICIOS CIVILES, SUSPENSIÓN POR INCIDENTES CRIMINALES SURGIDOS EN LOS.**

Aun cuando es verdad que en la legislación de Veracruz y en otras varias legislaciones se establece que los juicios civiles se suspenderán cuando los incidentes criminales que en ellos

surjan sea de tal naturaleza que puedan influir en la sentencia que se dicte, de acuerdo con la acción deducida; tales disposiciones deben entenderse aplicables, cuando los incidente surjan durante la secuela del juicio y no cuando ya se ha dictado sentencia y se está en vías de ejecución.

3a.

Vázquez De Sánchez Josefa. Pág. 1910. Tomo XXXVII. 4 De Abril De 1933.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXXVII. Pág. 1910. Tesis Aislada.

### **INCIDENTES PENALES EN LOS JUICIOS CIVILES, EFECTOS DE LOS.**

El Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del estado de Veracruz, expresamente previene: que cuando durante el juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos formará expediente con las constancias necesarias, originales o en copia certificada, para proceder conforme a sus atribuciones, si fueron mixtas, o remitirlo al del ramo penal que corresponda; y que el juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en el mismo se dicte, deba influir necesariamente en la acción deducida; por lo cual, teniendo exacta conexión e influencia, lo que en el incidente se resuelva, con la legalidad del procedimiento civil, si se declara falso el escrito por el que una de las partes se desiste de la impugnación de falsedad, debe detenerse la apelación interpuesta en el juicio, pues si se declara falso el escrito de desistimiento, quedaría sin efecto todo lo hecho.

3a.

Amparo Civil. Marin Luis, Suc. de. 4 de octubre de 1932. Mayoría de 4 Votos. Tomo XXXVI. Pág. 737.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXXVI. Pág. 737. Tesis Aislada.

### **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

La suspensión del procedimiento en un juicio civil, cuando surgiere un incidente criminal, es legal cuando existe el juicio, pero no cuando se trata sólo de la ejecución de sentencia, pues una vez que ésta ha causado ejecutoria, el juicio ha dejado de existir.

P.

TOMO XVIII, Pág, 511.- Amparo en Revisión.- Torres Primo.- 9 de Marzo de 1926.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XVIII. Pág. 511. Tesis Aislada.

### **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

La suspensión del procedimiento civil motivada por un incidente criminal, se refiere al caso en que aun existe juicio, por haberse establecido el cuasicontrato por medio de la demanda y su contestación; pero no procede durante las diligencias perjudiciales.

P.



TOMO VII, Pág. 1011.- Amparo en revisión.- Iglesias Sebastián.- 10 de septiembre de 1920.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo VII. Pág. 1011. Tesis Aislada.

### **FALSEDAD, EXCEPCIÓN DE, EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

Si formado el **incidente** criminal en un **Juicio** Ejecutivo **Mercantil**, con motivo de la excepción de falsedad del documento base de la acción, que opuso el demandado, el ministerio público practicó las diligencias necesarias para poder determinar si consignaba los hechos a los tribunales, de acuerdo con la disposición contenida en el Artículo 483 del Código de Procedimientos **Penales**, y ya en el juzgado **penal** respectivo, el propio Ministerio Público pidió que se archivara la averiguación, por no haberse satisfecho los requisitos del Artículo 16 constitucional; y si, por otra parte, en el procedimiento **penal** no se rindió la prueba de peritos, conforme a las reglas establecidas en el Capítulo VIII de la sección I. del Código de Procedimientos **Penales**, no puede afirmarse que haya quedado evidenciada la falsificación del documento, ya que no hubo sentencia que así lo declarara, y no obsta a lo anterior, que los peritos designados por el departamento de investigaciones hubiere emitido dictamen en el sentido de que era apócrifa la firma puesta al calce del documento, pues ese dictamen sólo pudo servir para orientar al Ministerio Público, sobre si debía o no, hacer la consignación del hecho a los tribunales. por lo mismo, si no hubo propiamente **juicio** de peritos que debiera ser calificado por el juez, como lo dispone el Artículo 1301 del Código de Comercio, no pudo la autoridad judicial conceder valor de prueba plena al mencionado dictamen; máxime, si no fue ofrecida como prueba, en los autos del **Juicio** Ejecutivo **Mercantil**, la copia certificada del dictamen de los peritos grafóscopos. en consecuencia, en tal caso la autoridad debió estimar no comprobada la excepción de falsedad, la que debió acreditar el demandado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1194 del código citado, sin que pueda pretenderse que el actor estaba obligado a probar la autenticidad del documento.

3a.

Amparo civil directo 2057/41. Vázquez P. Alfredo. 21 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Tirso Sánchez Taboada no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXX. Pág. 3159. Tesis Aislada.

### **FALSEDAD DE DOCUMENTOS QUE ORIGINA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LEGISLACIÓN DE YUCATAN.**

El artículo 1251 de la ley **mercantil**, correlativo del 277 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán literalmente establece: "En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos **Penales** respectivo". Esta disposición legal pone de manifiesto y que la falsedad de un documento que pueden sostener las partes en el **juicio mercantil**, es aquella que influye de una manera notoria en la sentencia definitiva que se pronuncie en el **juicio**, porque en ésta es en donde el Juez o tribunal hacen la notificación de la fuerza probatoria del documento argüido del falso; por lo que cuando ya se está en ejecución de sentencia, no cabe la excepción de falsedad. Además, el invocado artículo 1251 manda, que con el fin de que la falsedad se esclarezca, se observen las prescripciones del Código de Procedimientos **Penales** respectivo, prescripciones que en la Legislación de Yucatán, se hayan contenidas en el

artículo 327 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, de dicha entidad, precepto que ordena que se suspenda el procedimiento en que se hizo valer la falsedad, para el caso de que el **incidente** en que ésta se tramite fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se pronuncie necesariamente tenga que influir en la acción deducida, respecto a la cual tiene que resolver la sentencia definitiva correspondiente, acción de la que ya no puede volverse a ocupar el Juez o tribunal, en el periodo de ejecución de la sentencia ejecutoria pronunciada en el **juicio** respectivo.

3a.

Amparo civil en revisión 7179/41. Cardín Ancona Julio. 2 de febrero de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXI. Pág. 1816. Tesis Aislada.

### **FALSEDAD DE DOCUMENTOS, AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS INCIDENTES DE.**

La interlocutoria por la cual se niega la revocación del auto que mandó formar por cuerda separada el **incidente penal** sobre falsedad del documento base de la acción, promovido por la parte demandada, en un **juicio** ejecutivo **mercantil**, constituye una resolución dictada dentro de **juicio**, y como con la misma no se afectan las partes sustanciales del procedimiento, ni se deja sin defensa al quejoso, ni su ejecución es de imposible reparación, porque en caso de que la sentencia que se dicte en el **juicio**, fuere desfavorable al mismo, puede reclamar las violaciones que estime cometidas en el amparo directo que interponga contra la sentencia definitiva, resulta de todo esto, que si contra dicha interlocutoria se promueve amparo indirecto, este debe estimarse improcedente.

3a.

Arias Soria Roberto. Pág. 1014 Tomo LXXIII. 13 De Julio De 1942. Cuatro Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXIII. Pág. 1014. Tesis Aislada.

### **INCIDENTES PENALES, LOS JUECES CIVILES CARECEN DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVERLOS.**

Es notorio que un Juez de lo civil incurre en violación de garantías, al conocer y resolver un **incidente** de carácter **penal**, que no le compete, declarando inexistente un **juicio** ejecutivo **mercantil** ya fallado, pues además de que es obvio de que los Jueces de carácter civil carecen de jurisdicción para conocer de asuntos **penales**, no hay ley que los autorice a revocar sus propias sentencias cuando han causado ejecutoria, y mucho menos a declarar inexistente todo un **juicio**, mediante el procedimiento de un **incidente penal**.

3a.

Amparo civil en revisión 6939/45. O. de Abbud Amalia, sucesión de. 16 de marzo de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Relator: Hilario Medina.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XCV. Pág. 1998. Tesis Aislada.

### **JUICIOS CIVILES, INCIDENTES PENALES EN LOS.**

Como el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, dispone que cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público adscrito al juzgado o tribunal, para que, de acuerdo con el 483, practique las diligencias necesarias para determinar si se hace la consignación de los hechos, o no, y pedir, en su caso, la suspensión del procedimiento Civil, es claro una resolución definitiva en el asunto penal, de lo que se concluye que la suspensión del procedimiento en materia civil, sólo puede decretarse a solicitud del Ministerio Público.

3a.

TOMO XLV, Pág. 4385.- B.M.C. Knitting Mills. S.A.- 5 de septiembre de 1935.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLV. Pág. 4385. Tesis Aislada.

De las anteriores Tesis aisladas y Tesis Jurisprudenciales, se puede observar la diversidad de criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales Federales, sobre los incidentes criminales surgidos en los juicios civiles y mercantiles y cabe señalar que los criterios judiciales que interpretan la legislación Federal siendo aplicable el Código de Comercio resulta más adecuada y recomendable tomar en cuenta éstos, porque se aplican a toda la República Mexicana además de considerar pertinente la ejecutoria o criterio sobre los incidentes criminales que surjan en los juicios civiles y mercantiles que servirá de apoyo para la realización de la propuesta en la presente investigación.

Por otra parte están los criterios judiciales de los Tribunales Colegiados de Circuito, de diversos Circuitos, dichos criterios han sido establecidos en base a la legislación aplicable para su interpretación por lo que se encontrará criterios o Tesis muy cuestionables que estan contenidos en las sentencias o ejecutorias, algunos servirán de apoyo para la propuesta de la presente Tesis.

Sobre los criterios judiciales antes citados cabe destacar los siguientes:

El incidente criminal en materia de Amparo no se prevé su procedencia porque atentaría contra la naturaleza del juicio de garantías, me parece muy acertada la Tesis en comento que se apoya en este criterio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Amparo.

Respecto a las actuaciones derivadas de un juicio diverso al procedimiento penal no son determinantes en éste para la acreditación o no del cuerpo del delito, de aquí la importancia de considerar la en un juicio mercantil para probar la existencia de falsificación, por medio de excepción o incidente. Determinar por la autoridad civil la plena valoración y autenticidad del documento cuestionado y por otra parte el Representante Social mediante la integración de diligencias en averiguación previa, determinar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, también es muy acertada en opinión del suscrito que las actuaciones derivadas de un juicio civil no son determinantes para la acreditación o no del cuerpo del delito. Aunado a lo anterior. La Tesis Aislada que se refiere a la determinación del Ministerio Público sobre inexistencia del delito de falsificación, efectos en el juicio civil en donde se establece que no tiene ningún valor judicial en virtud de que la resolución fue dictada por una autoridad competente pero el Ministerio Público solo está facultado para practicar las averiguaciones previas con el objeto de recabar pruebas y en su caso ejercitar la acción penal, el hecho que el Ministerio Público estime que no hay delito, no obliga al juez civil para que en el juicio civil se abstenga de analizar un documento tachado de falso, por eso se considerará necesario que solamente tenga eficacia plenamente en el proceso civil la resolución que emite la autoridad jurisdiccional penal que en la especie es el juez penal, a su vez el juez civil podrá libremente valorar y apreciar para efectos civiles si el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal.

Respecto al criterio judicial que determina la influencia que tiene el inejercicio de la acción penal en el juicio mercantil se comparte la opinión de que se subordine la sentencia civil a la decisión de la autoridad penal, con el objeto de

evitar doble resolución sobre un mismo punto, pero no se comparte la opinión de que el juez civil ordene la suspensión del juicio de que conoce en virtud de que el juez penal debe decidir; se considerará adecuada la opinión de que la determinación del juez penal vinculara totalmente al juez civil pero cuando se trate de resolución definitiva y no cuando el juez penal por cualquier motivo no resuelva acerca de la materia de falsedad surgida en el juicio civil o sobre la existencia del hecho delictuoso y mucho menos cuando el juez penal no ha llegado a conocer del asunto por no haber consignación de los hechos, así el juez civil tendrá plena libertad y para los efectos civiles, para valorar los documentos tachados de falsos o el hecho delictuoso de influencia notoria en el juicio civil.

Cabe señalar que por su parte el juez civil en base a su función y en observancia del mandato del artículo 17 Constitucional esta obligado a apreciar las pruebas ante él rendidas, incluso las actuaciones practicadas en Averiguación previa que en copia certificada le hayan sido exhibidas, valorándolas de acuerdo con su criterio con absoluta independencia de la determinación del Ministerio Público sin que lleve la función del juez penal ni la del Representante Social. Resulta relevante para el suscrito señalar que no se contrapone a lo establecido en el artículo 17 Constitucional al sugerir que el juez civil determine previamente la injerencia o influencia del documento tildado de falso o hecho delictuoso para suspender el procedimiento o no y si fuese de influencia notoria se suspenderá el procedimiento en el juicio en la etapa de citación para sentencia hasta que se resuelva el proceso correspondiente por la autoridad penal y en caso de concluir el procedimiento penal sin decidir si el hecho es delictuoso o no o el documento es falso o no lo es, el tribunal civil tendrá plena facultad para valorar el documento o acto en cuestión.

Respecto a la Tesis Jurisprudencial que señala sobre el plazo que debe imponerle el Juez de Distrito para que el Ministerio Público emita pronunciamiento sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, se comparte la opinión, ya que así el Ministerio Público tendría un término para integrar la averiguación previa,

independientemente que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el representante social tiene el término de sesenta días para consignar, salvo casos excepcionales.

En base a lo señalado con antelación se propone que se tendría que adherir preceptos que regulen el incidente criminal en el juicio civil y mercantil, reformar los artículos 1250 del Código de Comercio y el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para el supuesto en que el juez civil tenga que decidir sobre el valor probatorio del documento o acto si la autoridad penal no resuelva sobre los hechos denunciados como delictuosos. Derogar el artículo 1251 del Código de Comercio por resultar innecesario Reformar el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciendo un término para que el Ministerio Público integre la averiguación previa, además de establecer la eficacia de la resolución del juez penal. Reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciendo un término al Ministerio Público para integrar debidamente la averiguación previa para el caso de la libertad por desvanecimiento de datos y libertad por falta de elementos para procesar. Reformar el artículo 1358 del Código de Comercio señalando que se estará a lo establecido en ese ordenamiento además de lo que establezca el Código de Procedimientos Penales respectivo.

#### 4.6. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Figura de nueva creación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero del dos mil cuatro. En opinión del que suscribe se contrapone a la autoridad de cosa juzgada, pues entendemos a ésta última lo que se ha decidido en un juicio por una sentencia o resolución que es válida de la que no puede haber recurso o por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa o sea por que la apelación o el juicio de Amparo no se interpuso dentro del término, porque la sentencia ha sido consentida por las partes, estos dos últimos

ejemplos son de sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial. También causan ejecutorias las sentencias de segunda instancia, las que resuelven una queja, las que dirimen o resuelven una competencia, estas dos últimas son ejemplos de resoluciones que causan ejecutoria por ministerio de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. “La cosa juzgada es la verdad legal, *Res Judicata pro veritate habetur*, dice el derecho romano, y por ejecutoria se entiende el despacho que libra el Tribunal de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”.<sup>285</sup>

La acción de nulidad de juicio concluido implica incertidumbre jurídica, no respeta las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, rompe con el principio derivado del artículo 23 Constitucional que establece “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...” El numeral 737-A del ordenamiento Adjetivo Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente: “La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

II. Si se fallo en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

---

<sup>285</sup> ATWOOD, Roberto. Op. cit. pp. 71 y 98.

IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público, o bien, para defraudar la ley”.

Para el caso que nos ocupa el incidente criminal que surja en el juicio civil, de conformidad con el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el incidente es dentro del juicio y de conformidad con las Tesis Aisladas “Suspensión del procedimiento Civil” y “Suspensión del procedimiento”<sup>286</sup> por lo que no se podrá promover incidentes criminales en los actos prejudiciales, en la vía de apremio ni en la ejecución de sentencias así como en los actos de Jurisdicción Voluntaria.

---

<sup>286</sup> Supra. véase subtema 4.5 Jurisprudencia relacionada a los incidentes criminales surgidos en los juicios civiles.



Sin embargo la acción de nulidad de juicio concluido da oportunidad para demandar la nulidad derivada de algún ilícito civil o penal, aunque no se pudiese promover incidente criminal por haber concluido el juicio, pero si la nulidad.

El suscrito en el apartado de propuesta sugerirá hasta qué momento procesal las partes podrán promover el incidente criminal en el juicio mercantil, no pudiéndolo sugerir sobre juicios civiles regulados por el Código de Procedimientos Civiles por los supuestos que contempla la acción de nulidad de juicio concluido en el referido Código.

#### **4.7. PROPUESTA:**

Homologación de las legislaciones adjetivas entre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la legislación de carácter mercantil en concreto el Código de Comercio, debe de haber una adecuada armonización entre estos dos ordenamientos adjetivos y éste de carácter federal.

Que exista una regulación en base a las atribuciones de cada autoridad en su caso, lo es la jurisdicción en el cual están inmersas el juez penal, el juez civil y la autoridad administrativa, que en lo concerniente es el Ministerio Público que pertenece al poder ejecutivo.

Se tendría que adherir preceptos que regulen el incidente criminal en el juicio civil y mercantil, reformar los artículos 1250 del Código de Comercio y el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para el supuesto en que el juez civil tenga que decidir sobre el valor probatorio del documento o acto si la autoridad penal no resuelva sobre los hechos denunciados como delictuosos.

Derogar el artículo 1251 del Código de Comercio por resultar innecesario y estar contemplada en la adición que se propone en la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el asunto principal.

Reformar el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciendo un término para que el Ministerio Público integre la averiguación previa, además de establecer la eficacia de la resolución del juez penal. Reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciendo un término al Ministerio Público para integrar debidamente la averiguación previa para el caso de la libertad por desvanecimiento de datos y libertad por falta de elementos para procesar. Reformar el artículo 1358 del Código de Comercio señalando que se estará a lo

establecido en ese ordenamiento además de lo que establezca el Código de Procedimientos Penales respectivo.

Sobre el incidente materia de estudio, a la legislación civil procesal local y al ordenamiento mercantil que es de carácter Federal se propone adicionar al Código de Comercio en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXVIII, De los incidentes, adicionando el artículo 1358-bis y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Segundo, Capítulo II, De las actuaciones y resoluciones judiciales adicionando el artículo 88-bis debiendo quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1358-bis. Código de Comercio.** Cuando en un juicio civil o mercantil se denuncien hechos posiblemente constitutivos de delito (narración de hechos) el juez o tribunal de los autos, le hará saber al Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para que proceda con arreglo a sus atribuciones. Se le remitirá copia certificada de las constancias judiciales y en su caso el documento(s) base de la acción o prueba(s) tachada de delictuosa(s). Siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil se procederá a lo siguiente:

I. El juez o tribunal civil ordenará continuar con el procedimiento que se sigue ante éste en todas sus etapas, si previamente resuelve que los hechos o actos denunciados como posibles delitos no tengan injerencia o influyan en el juicio de carácter civil, por medio de una resolución (puede ser auto o interlocutoria).

II. Si en la resolución previa el juez decide que si debe tomarse en consideración al resolver el negocio principal que es en la especie el civil, la prueba o acto señalado como delictuoso, se suspenderá el procedimiento en este juicio en la etapa de citación para sentencia hasta que se resuelva el proceso correspondiente por la autoridad penal que en la especie lo es el juez penal o

antes, si se decreta la libertad por falta de meritos (falta de elementos para procesar), libertad por desvanecimiento de datos, se concluya el procedimiento penal por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos o el Ministerio Público no consigna los hechos al tribunal penal que con motivo de la averiguación previa no se ejercite acción penal.

III. También se suspenderá el procedimiento civil, si el Ministerio Público pide la suspensión si se satisface lo siguiente:

Que con motivo del ejercicio de la acción penal se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, antes de que en el negocio civil o mercantil se llegue a la etapa de citación para sentencia.

La resolución del juez penal que absuelva o condene tendrá que reflejar su eficacia plenamente en el proceso civil puesto que de lo contrario dicha suspensión del procedimiento carecería de razón de ser.

Las partes podrán promover el incidente criminal y en su caso impugnar de falsos los documentos ya sean medios de prueba o documentos base de la acción desde la contestación de la demanda hasta al día siguiente de que haya terminado el desahogo de pruebas.

También se sugirió un término para promover el incidente criminal debiendo quedar en la parte final del artículo 1358-bis del Código de Comercio, solo en los juicios de carácter mercantil ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 1063 del Código de Comercio “los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes espaciales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles”. En los juicios civiles no se podrá sugerir lo anterior por contraponerse a los supuestos de la acción de nulidad de juicio concluido.

Respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Segundo, Capítulo II, De las actuaciones y resoluciones judiciales adicionando el artículo 88-bis debiendo quedar de la siguiente manera:

**Artículo 88-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Cuando en un juicio civil o mercantil se denuncien hechos posiblemente constitutivos de delito (narración de hechos) el juez o tribunal de los autos, le hará saber al Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para que proceda con arreglo a sus atribuciones. Se le remitirá copia certificada de las constancias judiciales y en su caso el documento(s) base de la acción o prueba(s) tachada de delictuosa(s). Siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil se procederá a lo siguiente:

I. El juez o tribunal civil ordenará continuar con el procedimiento que se sigue ante éste en todas sus etapas, si previamente resuelve que los hechos o actos denunciados como posibles delitos no tengan injerencia o influyan en el juicio de carácter civil, por medio de una resolución (puede ser auto o interlocutoria).

II. Si en la resolución previa el juez decide que si debe tomarse en consideración al resolver el negocio principal que es en la especie el civil, la prueba o acto señalado como delictuoso, se suspenderá el procedimiento en este juicio en la etapa de citación para sentencia hasta que se resuelva el proceso correspondiente por la autoridad penal que en la especie lo es el juez penal o antes, si se decreta la libertad por falta de meritos (falta de elementos para procesar), libertad por desvanecimiento de datos, se concluya el procedimiento penal por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos o el Ministerio Público no consigna los hechos al tribunal penal que con motivo de la averiguación previa no se ejercite acción penal.

III. También se suspenderá el procedimiento civil, si el Ministerio Público pide la suspensión si se satisface lo siguiente:

Que con motivo del ejercicio de la acción penal se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, antes de que en el negocio civil o mercantil se llegue a la etapa de citación para sentencia.

La resolución del juez penal que absuelva o condene tendrá que reflejar su eficacia plenamente en el proceso civil puesto que de lo contrario dicha suspensión del procedimiento carecería de razón de ser.

Se propone además lo siguiente:

La reforma al artículo 1250 y 386 del Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respectivamente, para que se decida sobre la apreciación y valoración de los hechos o documentos, para efectos civiles debiendo quedar en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XIV, De los instrumentos y documentos reformando el artículo 1250 del Código de Comercio y en el Título Sexto, Capítulo, Sección X, De la audiencia reformando el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

**Artículo 1250 del Código de Comercio y Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Solo para efectos civiles, la resolución que emita el juzgador civil para valorar el documento argüido de falso o hecho tachado de delictuoso cuando la autoridad penal no decida sobre el posible delito, si se decreta la libertad por falta de elementos para procesar, libertad por desvanecimiento de datos, se concluya el procedimiento penal por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos posiblemente delictuosos o el Ministerio Público no consigna los hechos al tribunal penal que con motivo de la averiguación previa no se ejercite acción penal el tribunal de lo civil:

Concederá un término de cinco días para que las partes ofrezcan pruebas y diez para su desahogo, sobre esos extremos, a fin de que en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento o hecho sobre la apreciación y valoración para efectos civiles, del documento o acto en cuestión.

La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento

Aclarando que solo si se trata de falsedad de documento, que en opinión del suscrito la objeción de documento tiene que ser de otra connotación, como ya se había mencionado en el capítulo dos de la presente investigación, por lo que se tendría que estar a lo que establecen los artículos que regulen la objeción de documento.

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se tendría que reformar el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ubicado en el Título Quinto, Sección Primera, Capítulo III, Incidentes criminales en el juicio civil debiendo quedar de la siguiente manera:

**Artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** El Ministerio Público practicará desde luego las diligencias necesarias para determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no, dentro del término de treinta días, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, en caso de no resolver dentro del término referido la

Contraloría Interna de la Procuraduría impondrá sanciones a los servidores públicos de la Institución, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Ministerio Público en el proceso penal, siempre que se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, antes de que en el negocio civil o mercantil se llegue a la etapa de citación para sentencia, solicitará al juez civil la suspensión del procedimiento siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil, sin contraponerse con la resolución previa del juez civil, el juez civil entonces suspenderá el procedimiento civil hasta que haya resolución sobre la causa penal o antes, si se decreta la libertad por falta de méritos (falta de elementos para procesar), libertad por desvanecimiento de datos, o se concluya el procedimiento penal por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos.

La resolución del juez penal que absuelva o condene tendrá que reflejar su eficacia plenamente en el proceso civil.

Cuando el procedimiento penal concluya sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de inmediato remitirá al juez civil correspondiente los documentos originales que dieron origen a la impugnación de falsedad en el incidente respectivo.

Para el caso de la figura procesal de libertad por desvanecimiento de datos por los efectos de la misma expresamente establecido por el Código de Procedimientos Penales (abordado en el capítulo tercero de la presente tesis) artículo 547 a 551, en ocasiones dicha libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo cual implica una incertidumbre jurídica, si al caso concreto el juez civil



tenga que esperar tiempo indeterminado para que el procedimiento concluya en la causa penal o pueda concluir mediante prescripción penal.

En el supuesto del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se establece un término para que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias y en su caso integrar debidamente la averiguación correspondiente, por lo que se sugiere que se le dé un término al Ministerio Público para integrar lo más pronto la averiguación previa y que no se deje en incertidumbre el proceso penal, se propone reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ubicado en el Título Primero, Capítulo IV, Despacho de los negocios, debiendo quedar de la siguiente forma:

**Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 y 133 de este Código o cuando se haya dictado la libertad por desvanecimiento de datos, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se le haya notificado estas resoluciones, si dentro del término referido el Ministerio Público no integra debidamente la averiguación previa se sobreseerá la causa.

Reformar el artículo 1358 del Código de Comercio de la siguiente manera:  
**Artículo 1358 del Código de Comercio.** En los incidentes criminales que surjan en los negocios mercantiles se observará lo dispuesto en este ordenamiento, además de lo que establezca el Código de Procedimientos Penales respectivo.

En materia civil debiéndose adicionarse el artículo 88 bis-1 en los mismos términos del artículo 1358 con la salvedad de precisar sobre negocios civiles: **Artículo 88-bis-1.** En los incidentes criminales que surjan en los negocios civiles se observará lo dispuesto en este ordenamiento, además de lo que establezca el Código de Procedimientos Penales respectivo.

Reformar el artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ubicado en el Título Decimosexto-Bis, De las controversias de Arrendamiento Inmobiliario: **Artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Los incidentes se tramitarán en los términos del artículo 88 de este Código, pero la resolución se pronunciará en la del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva. En los incidentes criminales que surjan de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario se deberá estar a lo que establece el artículo 88-bis y 88-bis-1.

En relación a los juicios sucesorios se sugiere reformar el artículo 797 segundo párrafo de la siguiente manera: **Artículo 797 segundo párrafo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, de podrá hacer valer a través de incidente en los términos del artículo 88 bis y 88 bis-1.

Respecto a las controversias de orden familiar se necesita adicionar al artículo 942 en su tercer párrafo lo siguiente: **Artículo 942 tercer párrafo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Los incidentes criminales que surjan en las controversias de orden familiar se observará lo dispuesto en este ordenamiento, además de lo que establezca el Código de Procedimientos Penales respectivo

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Lo pretendido durante la presente investigación es rescatar la figura jurídica del incidente criminal surgido en el juicio de naturaleza civil y mercantil, fácil sería encontrar una solución a la falta de eficacia de la figura procesal en cuestión y decidir eliminar (derogar) los preceptos que regulan tal institución y en su caso realizar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente agotando las formalidades que se contemplan ante dicha autoridad penal que en la especie es el Ministerio Público. Pero el propósito de esta investigación es darle otro enfoque y una solución viable, adecuada, que haga eficaz la institución procesal del incidente criminal, además del objeto principal del incidente en estudio es evitar posibles sentencias o resoluciones contradictorias.

**SEGUNDA.** La figura jurídica del incidente, primeramente haciendo alusión a su origen, lo tuvo en el derecho español, aunque conocidos desde tiempos de Roma cuando imperaba el sistema formulario, con el surgimiento de la litis contestatio, en donde era una simple exposición de motivos, cuyo efecto se reservaba a la sentencia. Pero en el derecho español se reglamentaron los incidentes en 1853, además de otros ordenamientos legales de aquella época como la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y 1881 regulando además ante la existencia de un delito como fundamento exclusivo de la sentencia civil, suspendiéndose el fallo del proceso hasta la terminación del proceso penal.

**TERCERA.** La acepción del vocablo incidente desde su significado etimológico, así como sus demás conceptos son las cuestiones controvertidas que surgen dentro del proceso como accesoria de la controversia principal se puede considerar un mini juicio que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

**CUARTA.** Incidente criminal en el juicio civil y mercantil que es el objeto de estudio, es una cuestión controvertida que sobreviene en el proceso sea una cuestión o un problema que tenga relación inmediata con el negocio principal y accesoria de la controversia principal. La legislación local en su caso la aplicable en el Distrito Federal no define a los incidentes sin embargo el concepto de incidente en materia mercantil que en la especie lo es el Código de Comercio, se encuentra delineado en el artículo 1349 del ordenamiento en cita.

**QUINTA.** En materia penal no se define a los incidentes en la legislación, solo los clasifica, pero derivado de la doctrina la naturaleza jurídica del incidente deviene de cuestiones ajenas al fondo del asunto y que el órgano jurisdiccional debe resolver con el procedimiento establecido, es un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande, siendo además obstáculos que surgen durante la secuela procedimental impidiendo su desarrollo por estar relacionados con aspectos del proceso (relacionado con el asunto principal). Además no todos los incidentes en materia penal se resuelven mediante sentencia incidental, el ejemplo está en los incidentes de libertad bajo caución, libertad provisional bajo protesta, libertad sin caución.

**SEXTA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el término de diez días que tiene el Ministerio Público para consignar los hechos al tribunal es insuficiente, como se había explicado que es una excepción a lo establecido en el Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando se inicia una averiguación previa y sin detenido, la unidad de investigación sin detenido cuenta con un periodo de integración y determinación de la averiguación previa de sesenta días, por otra parte el término de diez días no debería acatarse, por parte del Ministerio Público siendo primordial que integre la averiguación previa adecuadamente y reúna los elementos necesarios para poder consignar los hechos al juez penal, por el hecho de consignar rápidamente no soluciona la eficacia de la figura procesal en estudio puesto que también al Ministerio Público

se le atribuye una facultad para decidir si los hechos denunciados ante éste sean de tal naturaleza que si se llegase a dictar sentencia con motivo de ellos, e influya en las resoluciones o resolución que pudiera dictarse en el negocio civil, pedirá que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva lo que implica incertidumbre jurídica. Se propone reformar el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debiendo quedar de la siguiente manera: **Artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** El Ministerio Público practicará desde luego las diligencias necesarias para determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no, dentro del término de treinta días, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, en caso de no resolver dentro del término referido la Contraloría Interna de la Procuraduría impondrá sanciones a los servidores públicos de la Institución, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Ministerio Público en el proceso penal siempre que se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, antes de que en el negocio civil o mercantil se llegue a la etapa de citación para sentencia, solicitará al juez civil la suspensión del procedimiento siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil, sin contraponerse con la resolución previa del juez civil, el juez civil entonces suspenderá el procedimiento civil hasta que haya resolución sobre la causa penal o antes, si se decreta la libertad por falta de méritos (falta de elementos para procesar), libertad por desvanecimiento de datos, o se concluya el procedimiento penal por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos.

La resolución del juez penal que absuelva o condene tendrá que reflejar su eficacia plenamente en el proceso civil.

Cuando el procedimiento penal concluya sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de inmediato remitirá al juez civil correspondiente los documentos originales que dieron origen a la impugnación de falsedad en el incidente respectivo.

**SÉPTIMA.** Le debería de competir decidir sobre la suspensión del procedimiento civil al juez civil, ya que él podrá determinar en base a sus atribuciones si suspende o no el procedimiento, si el hecho denunciado tendrá injerencia o influencia en el asunto civil que con motivo de ellos se tenga que resolver en el asunto civil. Hasta que se resuelva el asunto penal se entiende que se levantará la suspensión del procedimiento civil, no contemplando si es que no se llega a emitir sentencia definitiva como lo es el caso de las figuras procesales de auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de libertad por desvanecimiento de datos o concluye el proceso sin decidir sobre el hecho delictuoso por lo que se propone adicionar respecto a esos supuestos el artículo 1358 bis al Código de Comercio y 88-bis al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

**Artículo 1358-bis Código de Comercio.** Cuando en un juicio civil o mercantil se denuncien hechos posiblemente constitutivos de delito (narración de hechos) el juez o tribunal de los autos, le hará saber al Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para que proceda con arreglo a sus atribuciones. Se le remitirá copia certificada de las constancias judiciales y en su caso el documento(s) base de la acción o prueba(s) tachada de delictuosa(s). Siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil se procederá a lo siguiente:

I. El juez o tribunal civil ordenará continuar con el procedimiento que se sigue ante éste en todas sus etapas, si previamente resuelve que los hechos o actos

denunciados como posibles delitos no tengan injerencia o influyan en el juicio de carácter civil, por medio de una resolución (puede ser auto o interlocutoria).

II. Si en la resolución previa el juez decide que si debe tomarse en consideración al resolver el negocio principal que es en la especie el civil, la prueba o acto señalado como delictuoso, se suspenderá el procedimiento en este juicio en la etapa de citación para sentencia hasta que se resuelva el proceso correspondiente por la autoridad penal que en la especie lo es el juez penal o antes, si se decreta la libertad por falta de méritos (falta de elementos para procesar), libertad por desvanecimiento de datos, se concluya el procedimiento penal por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos o el Ministerio Público no consigna los hechos al tribunal penal que con motivo de la averiguación previa no se ejercite acción penal.

III. También se suspenderá el procedimiento civil, si el Ministerio Público pide la suspensión si se satisface lo siguiente:

Que con motivo del ejercicio de la acción penal se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, antes de que en el negocio civil o mercantil se llegue a la etapa de citación para sentencia.

La resolución del juez penal que absuelva o condene tendrá que reflejar su eficacia plenamente en el proceso civil puesto que de lo contrario dicha suspensión del procedimiento carecería de razón de ser.

Las partes podrán promover el incidente criminal y en su caso impugnar de falsos los documentos ya sean medios de prueba o documentos base de la acción desde la contestación de la demanda hasta al día siguiente de que haya terminado el desahogo de pruebas.

**Artículo 88-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Cuando en un juicio civil o mercantil se denuncien hechos posiblemente constitutivos de delito (narración de hechos) el juez o tribunal de los autos, le hará saber al Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para que proceda con arreglo a sus atribuciones. Se le remitirá copia certificada de las constancias judiciales y en su caso el documento(s) base de la acción o prueba(s) tachada de delictuosa(s). Siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil se procederá a lo siguiente:

I. El juez o tribunal civil ordenará continuar con el procedimiento que se sigue ante éste en todas sus etapas, si previamente resuelve que los hechos o actos denunciados como posibles delitos no tengan injerencia o influyan en el juicio de carácter civil, por medio de una resolución (puede ser auto o interlocutoria).

II. Si en la resolución previa el juez decide que sí debe tomarse en consideración al resolver el negocio principal que es en la especie el civil, la prueba o acto señalado como delictuoso, se suspenderá el procedimiento en este juicio en la etapa de citación para sentencia hasta que se resuelva el proceso correspondiente por la autoridad penal que en la especie lo es el juez penal o antes, si se decreta la libertad por falta de méritos (falta de elementos para procesar), libertad por desvanecimiento de datos, se concluya el procedimiento penal por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos o el Ministerio Público no consigna los hechos al tribunal penal que con motivo de la averiguación previa no se ejercite acción penal.

III. También se suspenderá el procedimiento civil, si el Ministerio Público pide la suspensión si se satisface lo siguiente:



Que con motivo del ejercicio de la acción penal se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, antes de que en el negocio civil o mercantil se llegue a la etapa de citación para sentencia.

La resolución del juez penal que absuelva o condene tendrá que reflejar su eficacia plenamente en el proceso civil puesto que de lo contrario dicha suspensión del procedimiento carecería de razón de ser.

**OCTAVA.** Las consecuencias jurídicas en materia de proceso repercuten en la esfera del juzgador civil, siendo el Ministerio Público el órgano competente para solicitar la suspensión del procedimiento civil, por tanto tendría que esperarse el juez civil para que el juez penal resuelva, no necesariamente subordinarse a la eficacia de la resolución penal porque el artículo 1250 y 386 del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respectivamente establecen un procedimiento para el supuesto de impugnación de falsedad de documento reservándose los derechos del impugnador sin necesidad de suspender el procedimiento en el negocio civil. El inconveniente que se observa es que una vez emitida la resolución de fondo y ésta cause estado no podrá ser modificada o aunque se subordine la eficacia ejecutiva de la resolución a la prestación de una caución. Considero necesario reformar los artículos 1250 y 386 del Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respectivamente establecer un procedimiento para el momento procesal de levantar el procedimiento civil derivado de que el juzgador penal no decida sobre los hechos denunciados como delictuosos, el juez civil tendría plena facultad para valorar el documento o los hechos tachados de delictuosos pero solo para efectos civiles y sin decidir si existe delito o no, debiendo quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1250 del Código de Comercio y Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Solo para efectos civiles, la resolución que emita el juzgador civil para valorar el documento argüido de falso o

hecho tachado de delictuoso cuando la autoridad penal no decida sobre el posible delito, si se decreta la libertad por falta de elementos para procesar, libertad por desvanecimiento de datos, se concluya el procedimiento penal por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos posiblemente delictuosos o el Ministerio Público no consigna los hechos al tribunal penal que con motivo de la averiguación previa no se ejercite acción penal el tribunal de lo civil:

Concederá un término de cinco días para que las partes ofrezcan pruebas y diez para su desahogo, sobre esos extremos, a fin de que en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento o hecho sobre la apreciación y valoración para efectos civiles, del documento o acto en cuestión.

La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento

**NOVENA.** En cuanto a las facultades que les confieren los ordenamientos respectivos al juez civil, al juez penal y al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado civil, en base a la legislación adjetiva penal se regula el incidente criminal en los artículos 482 y 483, siendo preciso reformar el artículo 1358 del Código de Comercio que regula los incidentes criminales que surjan de los juicios civiles y mercantiles, se debe de regular también en la legislación adjetiva civil para resolver en su esfera de competencia para efectos civiles debiendo adicionar el **artículo 88 bis-1** de la siguiente forma: En los incidentes criminales que surjan en los negocios civiles se observará lo dispuesto en este ordenamiento, además de lo que establezca el Código de Procedimientos Penales respectivo.

**DÉCIMA.** En cuanto a los actos prejudiciales, en la vía de apremio, y respecto a la jurisdicción voluntaria no cabe hacer mención del incidente criminal por la razón de no haberse iniciado juicio (técnicamente es proceso) en el primer supuesto, por haber causado ejecutoria la resolución definitiva en el segundo supuesto, y por no haber pugna de pretensiones entre las partes en el tercer supuesto. Para el caso de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario se señala que los incidentes no suspenderán el procedimiento se tramitarán en los términos del artículo 88 de la legislación adjetiva civil, se reitera que se debe reformar el artículo 964 del Código Adjetivo Civil insertando disposición sobre los incidentes criminales surgidos en esta clase de juicios, de la siguiente manera: **Artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Los incidentes se tramitarán en los términos del artículo del artículo 88 de este Código, pero la resolución se pronunciará en la del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva. En los incidentes criminales que surjan de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario se deberá estar a lo que establece el artículo 88 bis y 88 bis-1.

**DÉCIMO PRIMERA.** En relación a los juicios sucesorios se regula sobre la impugnación o la existencia del testamento, que podrá hacer valer a través de incidente en los términos del artículo 88 del ordenamiento adjetivo, no hay precepto que regule los incidentes o remita a otro precepto, aunado a la facultad que tiene el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 19 en el acuerdo A/003/99 que es iniciar, integrar y determinar las averiguaciones previas que surjan de los incidentes criminales en los términos del Código procesal, se sugiere la reforma al artículo 797 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: **Artículo 797 segundo párrafo:** Cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se podrá hacer valer a través de incidente en los términos del artículo 88 bis y 88 bis-1.

**DÉCIMO SEGUNDA.** Sobre la facultad que tiene el Ministerio Público tratándose de controversias de orden familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es iniciar, integrar y determinar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos, se propone adicionar al artículo 942 en su tercer párrafo lo siguiente: **Artículo 942 tercer párrafo:** Los incidentes criminales que surjan en las controversias de orden familiar se observará lo dispuesto en este ordenamiento, además de lo que establezca el Código de Procedimientos Penales respectivo.

**DÉCIMO TERCERA.** Para el caso de la figura procesal de libertad por desvanecimiento de datos, en ocasiones dicha libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar lo cual implica una incertidumbre jurídica, si al caso concreto el juez civil tenga que esperar un tiempo indeterminado para que el procedimiento concluya en la causa penal o pueda concluir mediante prescripción penal ya que no se establece un término para que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias y en su caso integrar debidamente la averiguación correspondiente, por lo que se sugiere que se le dé un término al Ministerio Público para integrar lo más pronto la averiguación previa y que no se deje en incertidumbre el proceso penal. Reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por lo que se propone el término de treinta días a partir del día siguiente en que se notifique la resolución para que el Ministerio Público integre debidamente la averiguación previa:

**Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 y 133 de este Código o cuando se haya dictado la libertad por desvanecimiento de datos, el juez penal deberá señalar

aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se le haya notificado estas resoluciones, si dentro del término referido el Ministerio Público no integra debidamente la averiguación previa se sobreseerá la causa.

**DÉCIMO CUARTA.** La resolución del juez penal que absuelva o condene tendrá que reflejar su eficacia plenamente en el proceso civil puesto que de lo contrario dicha suspensión del procedimiento carecería de razón de ser.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
2. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho, editorial McGraw-Hill Interamericana de México, 1999.
3. ARILLA BAS, Fernando. Manual Práctico del Litigante, Vigésima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
4. \_\_\_\_\_, El procedimiento penal en México, Vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
5. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Décima primera edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
6. \_\_\_\_\_, Teoría General del Proceso, Décima tercera edición, Editorial Porrúa, México 2004.
7. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal, A través de preguntas y respuestas. Jurisprudencia. México, 2003.
8. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Nueva Práctica Civil Forense y Jurisprudencia, Tomo III, Onceava edición, Editorial Sista México, 2000.
9. BARRADAS GARCÍA, Francisco, y Ramón García. Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda edición, Editorial Sista, México, 2000.
10. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, México, 2002.
11. BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Recursos, La caducidad y los incidentes, Segunda edición, Editorial Carrillo Hermanos e Informática Jurídica, México 2002.

12. BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México, Décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
13. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano, Primer Curso, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
14. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Volumen IV, Editorial Cárdenas Editor, México, 1970.
15. \_\_\_\_\_, Derecho Procesal, Volumen I, Editorial Cárdenas Editor, México, 1969.
16. \_\_\_\_\_, El Juicio Ordinario Civil, Segunda reimpresión, Editorial Trillas, México 1980.
17. CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Volumen 4, Biblioteca Clásicos del Derecho, Editorial Harla, México, 1998.
18. CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 2004.
19. \_\_\_\_\_, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2001.
20. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoctava edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
21. CHAVERO MONTES, Rosalío. Nuevo Proceso Mercantil, Tercera edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001.
22. DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado de los Procedimiento Judiciales en Materia Civil, Tomo segundo, Editorial Ángel Editor, México, 2000.
23. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales comentado, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2003.

24. ÉPOCAS DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

25. FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano, Vigésimo sexta edición, Editorial Esfinge México, 2003.

26. \_\_\_\_\_, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décimo octava edición, Editorial Esfinge, México, 2004.

27. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

28. LA JURISPRUDENCIA, Su integración. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

29. MACEDO JAIMES, Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano, Tercera edición, Editorial Universidad Autónoma del Estado de México, 2000.

30. MANRESA Y NAVARRO, José María y otros. El Enjuiciamiento Civil, Tomo primero, Editorial Ángel Editor, México, 2000.

31. \_\_\_\_\_, El Enjuiciamiento Civil, Tomo segundo, Editorial Ángel Editor, México, 2000.

32. MANUAL DEL JUSTICIABLE, Materia penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

33. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

34. MAR Y RAMOS, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1996.



35. NAVARRETE RODRÍGUEZ David. Practica Forense y Modelos de Consignaciones Penales, Editorial Sista, México, 2000.
36. ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Editorial Limusa Noriega Editores, México, 2003.
37. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Séptima edición, Editorial Harla, México, 1995.
38. PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM. México, 1962.
49. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano, Volumen tres, Editorial Oxford, 2003.
40. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica comentados con las reformas de 2000, editorial Impresora de Periódicos y Revistas Especializados, México, 2000.
41. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Trigésima primera edición, Editorial Porrúa, México 2002.
42. SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso, Editorial McGraw-Hill, México.2000.
43. TORRES ESTRADA, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil, editorial Oxford, México, 2001.
44. ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Séptima edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998.
45. \_\_\_\_\_, Garantías y Proceso Penal, Octava edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico, Ediciones librería del abogado, México, 1997.
2. CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Vigésima edición, Editorial Heliasta Argentina, 1981.
3. COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico, Quinta reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.
4. DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Vigésimo séptima edición, Porrúa, México, 1999.
5. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA . Tomo XV .Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina, 1989.
6. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Décima quinta edición, UNAM, Porrúa, México 2001.
7. MASCAREÑAS E. Carlos y Buenaventura Pellise Prats. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo, duodécimo, Francisco Seix, S. A. Barcelona, 1987.
8. NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Ramón, Sopena, 1979.
9. PALLARES ,Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

## **LEGISLACIÓN**

### **Legislación Federal:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.

### **Códigos:**

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

### **Leyes:**

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### **Reglamentos:**

- Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Acuerdos:**

- ACUERDO número A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Jurisprudencia**